BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Año XI

Domingo 1 de septiembre de 1946

Fascículo 1.º

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos

LIBRO 3.°

Contribución de Usos y Consumos sobre las Comunicaciones

COMPRENDE:

- A.-Reglamento del Impuesto sobre los Transportes por vías terrestres y fluviales.
- B.-Idem id. sobre la Patente Nacional, clases A y D.
- C.—Idem id. sobre la Radioaudición.
- D.—Idem id. sobre el Uso del Teléfono.

RECOPILACION DE LAS DISPOSICIONES PORQUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO 3.º

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

A.—Reglamento del impuesto sobre los Transportes por las vías terrestres y fluviales

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

Articulo 1.º Objeto del impuesto.

- r. El impuesto denominado de "Transportes por las vías terrestres y fluviales" fué creado por la Ley de 20 de marzo de 1900 e incorporado a la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones acordadas el artículo 87 del mismo texto legal.
- 2. Grava el transporte de viajeros, mercancías de todas clases y metálico que circulen en el interior de la Nación por tierra o por los ríos, que no se hallen expresamente exentos en el presente Reglamento.

Art. 2.º Sujeto del impuesto.

1. Todo usuario de medios de transporte a que se refiere el artículo anterior, viene obligado a satisfacer a la Empresa transportista el importe del impuesto con arreglo a las tarifas señaladas en el artículo 4.º

2. La Empresa es responsable de la recaudación del impuesto, que habrá de percibir al propio tiempo que el precidel transporte e ingresar su importe en el Tesoro en la forma y plazos que se determinan en este Reglamento. Si el usuario estuviese exento del pago del transporte pero no de impuesto, la Empresa vendrá obligada a percibir e ingresar este último.

3. El impuesto se pagará por los viajeros o por los remitentes de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete del asiento o de la carta de porte a la Empresa conductora.

4. Cuando el viaje o la expedición haya de reclizarse por dos o más líneas correspondientes a Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete o facture la mercancía para todo el trayecto, salvo en el caso de facturaciones a porte debido, en que la percepción del impuesto se efectuará al propio tiempo que la del transporte.

Art. 3.º Base del Impuesto.

r. El precio girará sobre la base del partícipe Empresa. o sea el precio que perciba ésta, excluídos todos los impuestos y Seguro Obligatorio, pero sin que puedan comprenderse en esta exclusión los recargos destinados a atender gastos que estén total o parcialmente a cargo de las Empresas o que de no

existir correrían de cuenta de las mismas, como los destinados a satisfacer aumento de jornalos, intereses de oblig ciones, adquisición de material, etc.

2. Se considera como precio del billete por cua quier medio de locomoción terrestre o fluvial el señalado en las taritas iegales de las respectivas empresas. Cuando no existan tarifas aprobadas por la Autoridad competente o se percisa mayor cantidad de la autorizada el impuesto recerá sobre el precio que se cobre a los usuarios del transporte. En defecto de ambos sistemas se tomará como precio el que rija en la localidad o comarca para transportes análogos.

3. Los que posean billetes gratuitos por deferencia o con-

3. Los que posean billetes gratuitos por deterência o conveniencia de las Empresas, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen, siempre que no estén exceptuados del pago del impuesto, debiende ser entregado por las Empresas de transportes el oportuno recibo

4. Para los transportes terrestres internacionales, únicamente se exigirá el impuesto sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y viceversa.
5. Tratándose de Empresas que se dediquen exclusivamente.

5. Tratandose de Empresas que se dediquen exclusivamente a transportes propios, la base se fijará con arreglo a fo dispuesto en los artículos 56 y 65 para los casos de concierto.

Art, 4.º Tarifas,

El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

GRUPO A.—Viajeros.

Epigrafe 1).—Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 a 9.

Tipo: 25 por 100.

Tratándose de líneas explotadas por la RENFE, tipo: cuatro por ciento.

Epigrafe 2).—Billetes llamados kilométricos y circulares a precios reducidos, con itinerario fijado a voluntad del viajero, cuando das Compeñías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 o más del precio ordinario y den publicidad a esta reducción,

Tipo: 15 por 100 En líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 po. 100.

Epígrafe 3).—Billetes que las Compañías de ferrocarriles otorgen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos non la designación de billetes de caridad; billetes a precios reducidos que las mismas Compañías con cedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 o superior a este tipo, y billetes para expediciones por ferrocarril cuando las referidas Compañías

reduzcan en un 25 por 100 6 más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando n los anuncios el precio del billete a precio reducido y el del impuesto. A efectos del impuesto, se entiende por precio ordinario del billeto el que tenga establecido la Empresa usualmente para la generalidad de los viajeres on la mayor parte del año, sea cualquiera la denomicación con que se exprese en las tarifas oficiales,

Tipo: 10 por 100

Líneas explotadas por la R. E. N. F. E., tipo: 1 por 100. Epigrafe 4).--Conciertes con las Empresas que se hallen comprendidas en el apartado A) del artículo 56.

Tipo del concierto: 15 por 100. Epigrafe 5).—Conciertos con Empresas de ferrocarriles, tranvias, ripperts, autobuses, trolebuses y automóviles de línea que cumplan los requisitos señalados en el artículo 14, apar-

Tipo del concierto: 4 por 100.

Epigrale 6).—Las mismas Empresas a que se refiere el epigrale acterior que no se hallen acogidas al régimen de

Gravamen: 2 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las iíneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartados, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas Empresas obligadas a llevar libros oficiales de Contabilidad, los que tributarán por el régimen de declaración jurada, con arreglo a los tipos de los epígrafes 1), 2) y 3) de este grupo, si no se acogiesen al régimen de Concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de agosto de 1941.

Epígrafe 7).—Conciertos con Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente, en el icterior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancias se liquidará

conforme al epigrafe correspondiente al grupo B). Si la Empresa no se hallase on régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Enigrafe 8).-El transporte de viajeros por carretera por medio de automéviles de más de nueve asientos, incluídos el del conductor v cobrador en servicio eventual no siendo de linea regular, tanto si se cobra por coche completo, como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento ${\bf v}$ kilómetro, incluvendo todos los del carruaje menos el del conductor o cobrador. Si el precio oficial del transporte fusse superior a dos céntimos asiento-kilómetro, se aplicará aquél

Epígrafe 9).-Transportes por tracción de sangre.-Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en

el artículo 71.

GRUPO B.—Mercancias y efectos.

Epígrafe 10).-Transporte de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epigrafes 11 a 13.

Tipo: 10 por 100.

Líneas explotadas por la R. E. N. F. E., tipo: 4 por 100. Epigrafe 11).—Cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la ciones señalas en el artículo 8 y las mercancías remitidas para la exportación, excepto en las líneas explotadas por la R. E. N. F. E. explotación de minas carboníferas que cumplan las condi-

Tipo: 5 por 100.

Epígrafe 12).-Minerales que circulen por ferrocarriles ve la propiedad de las respectivas empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor del mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1,50 por 100 si pasa de 100 kilómetros y no excede de 150 kilómetros.

1,25 por 100 si pasa de 150 kilómetros y no de 200.

1 por 100 si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.

Epigrafe 13).--Transporte de maderas flotantes procedentes de montes del Estado, de los Municipios o particulares, que se realice merced a las vias fluviales sin utilizar embarcación. Gravamen: Un céntimo de peseta por cada pieza de ma-

dera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epigrafe habrán de cumplir as condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados para la R. E. N. F. E. com carácter de excepción, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme al Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.

Art, 5.º Aplicación de las tarifas.

Las tarifas detalladas en el artículo anterior serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, diciada para su ejecución ordenando la unificación recaudatoria de los impuestos de Transportes, Timbre, Complementarios de Transportes y el impuesto-prima del Seguro Obligatorio de Viajeros en la forma que se determina en los arcículos 85 a 05 del Título tercero de este Reglamento y anexo primero.

Art. 6.º Exenciones del impuesto en el transporte de viaieros.

Se hallan exentos de este impuesto los viajeros compren-

didos en alguno de los casos siguientes:
1.º Los individuos de los Cuerpos o Institutos armados cuando viajen en comisión de servicio o en virtud de órdenes superiores.

2.º Los empleados del Gobierno que tengan derecho a

viajar gratis en comisión del servicio. 3.º Los empleados de las Compañ Los empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Los niños menores de tres años.

5.º Los náufragos, pobres de solemnidad v penados que viajen por disposición de las Autoridades españolas.
6.º Los billetes expedidos a precio reducido para la devolución de los menores escapados a los puntos de su procedencia, siempre que dicha devolución se realice por disposición o con intervención de los Tribunales Tutelares o Juntas Provinciales de Protección de Menores.

7.º Los viajeros que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de Comercio o de contratos celebrados por 📲

Estado.

8.º Los representantes en Cortes de la Nación,

9.º Quienes viajen en los ferrocarriles secundarios o estratégicos durante los diez primeros días de su explotación. siempre que concurran las circunstancias establecidas en la Ley de 26 de marzo de 1008.

10. Los billetes circulares de viajeros que vengan desdo el extranjero a España en servicios interncionales combinados por las Compañías de ferrocarriles españolas y extranjeras, siempre que las tarifas de dichos billetes contengan rebajas sobre las existentes v sean aprobadas previamente por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el de Hacienda.

Art, 7.º Exenciones del impuesto en el transporte de mercancias.

Se hallan exentos de este impuesto las mercancías y efectos que se expresan a continuación:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, etectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se trans-

porten por cuenta del Estado. 2.º Envases vacios de todas clases, incluso los vagones

frigoríficos y las cisternas para el transporte de líquidos.
3.º Equipos y mercancías destinadas al Cuerpo Diplomático.

4.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español.

5.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

6.º Mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de tratados comerciales o de contratos realizados por el Estado.

7.º Los que transporten en ferrocarriles secundarios o estratégicos, durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurran las circunstancias establecidas en el

artículo segundo de la Ley de 26 de marzo de 1908.

8.º Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos estos dos últimos en la matricula de la Contribución Industrial que sean transportados en carros con tracción de sangre de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo, bien directamente desde la fábrica o el almacén, bien desde éstos hasta las estaciones, muelles o sitios intermedios de donde han de partir para el lugar de su destino, entendiéndose por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños

de los referidos carros y las primeras materias que necesariamente se emplean en su producción.

9.º Carbones minerales y vegetales.

10. Los tapones de corcho y los desperdicios de esta sustancia que se exporten al extranjero.

11. Conducciones usuales de cadáveres que se realicen desde el interior de las poblaciones a los cement rios de las mismas.

12. Transportes llamados den servicio que etecual. Los Compañías de ferrocarriles dentro de sus propias redes, de los materiales de todas clases, necesarios para la explotación de las lineas, siempre que se realicen directamente por las mismas Empresas porteadoras.

Cuando los transportes a que se refiere el par afo anterior estén a cargo de quienes suministren a las Compañías de ferrocarriles de material que ha de ser transportado o cuando, en general, se realice por entidades distintas de las Compañías porteadoras están sometidos al impuesto, que habrán de nacer efectivo los contratistas que lo realicen.

- 13. Todos los productos de la Compañia Arrendataria del Monopolio de Petróleos, cuando ésta justifique debidamente que las expediciones por ferrocarril de tales productos monopolizados son facturaciones de su propia cuenta y los transportes del servicio de distribución de los productos que censtituyen el Monopolio de Petróleos.
- 14. Los transportes efectuados por la RENFE de cereales, harina, ganados, pataras, garbanzos legumbres secas, abonos, leñas, así como las mercancías destinadas a la exportación, y los de maderas para la explotación de minas carboníferas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo primero del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.

Art. 8.º Reducción del impuesto.

1. Tienen la consideración de «impuesto reducido» aquellos tipos de gravamen interiores a los máximos, o sea el del 25 por 100 para viajeros y el del 10 por 100 para meicancias.

- 2. Los remitentes de maderas para la explotación de minas carboníferas que deseen acogerse a la tarifa reducida señalida en el epigrafe 11 del artículo cuarto habrán de expresar necesariamente en la declaración de expedición de aquéllas que van destinadas a la explotación de las referidas minas, y el destinatario, para retirar la expedición, queda obligado a presentar a su vez una declaración por duplicado expresiva de la cantidad y clase de maderas que constituyen la expedición que ha de retirar, comprometiéndose a que la mercancia se destinará exclusivamente al uso en explotaciones de carbón, reservándose uno de los ejemplares la Compañía transportista y remitiéndose por la misma el segundo ejemplar a la Inspección Técnica Regional de Minas correspondiente.
- 3. Los tipos especiales que se aplican a los transportes de viajeros y mercancias por las líneas de le RENFE han sido autorizados por Decreto-Ley de 31 de mayo de 1646.

Art. 9.º Obligación tributaria.

La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la tarifa correspondiente más las sanciones y recargos en que hayan podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.
 La obligación tributaria se considera nacid en el mo-

2. La obligación tributaria se considera nacid en el momento en que el usuario de un transporte sujeto a este impuesto utiliza dicho servicio, aunque el ingreso er el Tesoro se difiera a los plazos señalados en el presente Reglamento

3. La obligación tributaria se extingue por el ingreso de su importe más las sanciones reglamentarias y recargos en que haya podido incurrir, o por la declaración de falencia acordada reglamentariamente.

CAPITULO II

Administración y liquidación del impuesto

Art, 19. Administración.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

- a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de mismo en todos sus aspectos.
 - b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Art, 11. Régimen fiscal de las empresas de transportes.

1. A los efectos de este impuesto, las Empresas de transportes se consideran clasificadas según el régimen tributario a que se hallen sujetas en los grupos siguientes:

- 1.º Régimen de leciaración jurada.
- 2.º Idem de Concierto.
- 3.4 Idem de recib especial.
- 4. Idem de Patentes.
- 2. Las características de los distintos grupos se detallan en los artículos 12 a 18 y en los correspondientes do Título II de este Reglamento.
- 3. Toda Empresa de transportes vendrá obligada a dar cuenta a la Administración del comeczo do sus actividades, así como del cese de las mismas, sin perjuicio de las altas y bajas que pueda presental por otros conceptos contributivos

Art. 12. Resimin de decaración jurada.

Comprende este regimen a todas las Empresas de transportes sujetas al pago del impuesto, con las siguientes excepciones:

1.ª Las que se haden acogidas al régimen de concierto por

estar comprendidas en el articulo 14.

2.* Aquellas que pudiendo solicitar el régimen de concierto no se hayan acogido al mismo y se haya acordado expresamente por la Dirección del camo que se les liquide por el sistema de crecibo especial», conforme al artículo 17.

3.4 Las Empresas de transportes con tracción de sangre, que tributarán por medio de «Patente», con arreglo a las pre-

venciones de los articulos 69 a 71.

4.ª Los ferrocarriles mineros que transporten minerales propios, que se regirán por las disposiciones de los artículos 73 a 76.

73 a 76.
5.3 Los transportes de maderas por vías fluviales, que habrán de ajustarse a los preceptos de los artículos 77 a 81.

Art. 13. Presentación de decluraciones.

- r. Las Empresas de transportes que hayan de tributar por el régimen de declaración jurada, vienen bligadas a presentar la referida declaración por triplicado, dentre del mes siguiente a cada trimestre natural, con arreglo al modelo número 1 (A y B), en la que se reflejará el importe de la recuadación realizada en el trimestre a que corresponda deducida de la contabilidad de la Empresa. Si la Empresa expletara varias líneas, presentará una declaración por cada una de ellas. Los transportistas de mercancias que utilicen más de un camión, podrán presentar una sola declaración por todos los que tengan dados de alta, pero detallando debidamente la recaudación que corresponde a cada uno de ellos, expresando su matricula. Tratándose de Empresas de ferrocarriles, la declaración se presentará por cuadruplicado.
- 2. Las Empresas que durante algún trimestre hayan suspendido el servicio vendrán obligadas a presentar la declaración negativa, siendo sancionadas en caso contrario.

El ingreso de la declaración se efectuará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del plazo señalado en el parrafo anterior, se le liquidará automáticamento la sanción a que se refiere el artículo 30, no admitiéndose en caso contrario.

3 Un ejemplar de la declaración, con la diligencia de haber sido ingresada, se devolverá a la Empresa; otro de los ejemplares se remitirá a la Inspección para su comprobación oportuna, y el tercor ejemplar se enviará al Centro directivo El cuarto ejemplar de las Empresas de ferrocarriles se remitirá a la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Art. 14. Régimen de conciertos,

La Hacienda podrá concertar el pago de este impuesto con las Empresas siguientes:

GRUPO 1.0- Viajeros.

a) Con propiet rios de los vehículos automóviles que no excedar, de nueve asiantos y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones, así como los denominados de agran turismo», con o sin taxímetro, que hagan viajes fuera de las poblaciones con carácter eventual. En la solicitud se hará constar el número y fecha de la tarjeta de la clase C, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

b) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias

y fiestas

c) Con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, autobuses o automóviles de línea, cuando el precio del recorrido total de los coches para el partícipe Empresa no exceda de 1,25 pesetas, más el aumento de 56,25 por 100 a que se refiere la Orden ministerial de 9 de enero de 1945 para los billetes de primera clase, o del 43,75 por 100 para los de las clases restantes o de clase única.

d; Con las Empresas o dueños de automóviles y de carruajes do cualquier otra forma de tracción mecánica, que

transporte viajeros y efectos o viajeros solamente en el interi r de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril, tranvias interurbanos o muelles de ombarque y viceversa, cualquiera que sea el precio del trans-

Con las Empresas de diligencias y demás carruajes e n motor de sangre que no circuler por carril fijo y que transporten viageros y efectos o viageros solamente por ca rretera e caminos ordinarios, en recorridos mayores de 40 ki-

lómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

f) Con las Empresas o dueños de embarcaciones que se dediques a la conducción de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, cualquiera que sea el precio del transporte.

Los conciertos se ajustarán al modelo número 2.

GRUPO 2.0--Mercancias.

Los propietarios de un solo camión, autorizados para transportar cargas inferiores a cuatro tonelidas, por carreteras o caminos ordinarios fuera del casco de las poblaciones, si se trata de mercancías ajenas, y del término municipal en que radiquen sus fábricas e domicilio si son propias, siempre que en todo caso el propietario del autocamión no sea una agencia de transportes, debiendo hacer constar en la solicitud el número y fecha de la tarjeta de la clase D que le haya sido expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

El Ministerio de Hacienda podrá acordar, si lo estima oportuno, ampliar el régimen de concierto a los propietarios o Empresas de camiones no comprendidos en el parrafe anterior.

Estos conciertos se redactarán conforme al modelo núm. 3.

Art. 15. Celebración de los conciertos.

- 1. Los conciertos deberán solicitarse dentro del primer mes del año económico, y su celebración habra de efectuarse en el primer trimestre del referido año. Tratándoso de Empresas de nueva creación deberán solicitarlo antes de efectuar el primer servicio y celebrarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se solicitó.
- 2. La celebración de los conciertos es potestativa y no preceptiva para la Administración.
- 3. Los conciertos se celebrarán por todo el año, y su importe se ingresará en tantos plazos como trimestres correspondan dentro del mes siguiente a dicho trimestre natural, sin más excepciones que aquellos cuyo importe total sea inferior a 500 pesetas, que se ingresarán de una vez on la fecha de aprobación del concierto.

4. Para la celebración de conciertos será preciso que las Empresas o dueños de los vehículos exhiban o consienten en exhibir sus libros de contabilidad, y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre esto materia.

- 5. Si no existen estos libros, o no reunen los expresados requisitos, se tomará como base para el concisto en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido, y los viajes que se realicen; y en lo referente a mercancias, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido, y los viajes que se realicen, pudiendo concederles siempre que las circunstancias en que las empresas se encuentren, lo justifiquen suficientemente, a juicio de la Administración, una benificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.
- 6. En el servicio de transporte de viajeros a mercados, fiestas, ferias y romería, se tomará siempre como base el número de viajes y el precio del billete que conste en la utoriza-ción de Obras Públicas, contándose el total de asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al
- conductor y al cobrador. Para la determinación del número de asientos de los vehículos en el caso de no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos, y se considerará como amplitud de los mismos la de 45 centímetros, despreciándose las fracciones que resulten en cada fila de asientos, e incluyéndose como tales los fijos instalados en la imperial o baca y los transportines, excluyendo un asiento para el conductor y otro nara el cobrador.
- 8. El solicitante del concierto se hará responsable de la veracidad de los datos facilitados para la celebración del mismo Estos datos serán comprobados por la Inspección antes o después del concierto. Si la comprobación fuese posterior v de la misma resultase ocultación, se procederá al levantamiento de la correspondiente acta con arreglo a Reglamento de la Inspección, o, en su caso, se propondrá el pase al Jurado especial de Estimación, conforme al artículo 27.

Art. 16. Clasificación y aprobación de los conciertos,

Los conciertos se clasificarán en la forma siguiente:

a) De mayor cuantía. Aquellos cuyo importe de este impuesto y de los que se unifica con arreglo al l'itulo III de este Libro, excedon de 3.000 pesetas. Estos conciertos se verificarán ante una Junta, compuesta del Delegació o Subdelegado de Hacienda, como Presidente; del Interventor. Administrador de Rentas Públicas, Abogado del Estado, Ingeniero Industrial o Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta p duplicado, cuyos ejemplares se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su aprobación, sin lo cual no surtirá efecto el contrato.

Se consideran también como de mayor cuantía, a efectos de su aprob ción por la referida Dirección General, los conciertos con las Empresas de terrocarriles, tranvías y autobuses, cual-

quiera que sea su cuantía.

b) De menor cuantía.—Aquellos cuyo importe no exceda de 3.000 pesetas. Su aprobación es de la facultad de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, previa propuesta y liquidación de las Administraciones de Rentas Públicas y censura de la Intervención.

Art. 17. Régimen de recibo especial.

- 1. Podrá aplicarse este sistema de pago a aquellas Empresas que, pudiendo acogerse al régimen de concierto, con arregle al artículo 14, no lo hayan solicitado o les haya sido denegado, excepto las Compañías o Empresas de ferrocarriles, tranvías, autobuses, metropolitano y demás servicios análogos que lleven su contabilidad con arreglo a las prescripciores del Código de Comercio, que hobrá de tributar por el régimen de declaración jurada.
- 2 Este procedimiento de «recibo especial» sólo podrá utilizarse en cada provincia, previa autorización expresa de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a proguesta fundamentada de la Delegación de Hacienda respectiva.
- 3. En caso de ser denegada la referida autorización, se tributará por declaración jurada.

Art. 18. Régimen de patentes.

Se hallan sujetos a este sistema de pago los casos siguientes:

Vehiculos con motor de sangre que no circulen por carril fijo y transporten viajeros y efectos o viajeros sola-mente desde cualquier punto del interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o le tranvías interurbanos a muelle- de embarque y viceversa.

- 2. Vehículos de igual clase destinados a transportes análogo, a los del apartado anterior, por carreteras o caminos ordinario, y que presten tal servicio entre lugares que no disten más de 40 kilómetros
- 3.º Carros, carretas y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte de mercancías y efectos desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvías interurbanos o muelles de embarque y viceversa.

En los casos de que los dueños o Empresas de los vehículos sujetos al pago de patentes, entren en los límites jurisdicciona. les de las provincias de Aleva y Nevarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territoric de las mismas.

Art. 19. Liquidación a cuenta.

Las oficinas de Hacienda admitirán las cifras resultantes de la declaraciones presentadas, cor arreglo al artículo 13 a etectos de su ingreso inmediato, como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que, en su día, habra de practicarse.

Art. 20. Liquid mión provisional.

- 1. Las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo 13 serán objeto de revisión posterior por las oficinas provinciales de Hacienda.
- Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que una vez fiscalizada, se comunicará al intere-ado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.
- 3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la recti-ficación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuy nte se considera como liquidación provi-

Art. 21. ! iquidación definitiva.

- r. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y, en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas la que podrá elewar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional, o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo a artículo 37.
- 2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados recles de la Empresa, se procederá a levantar la oportuna acta, conferme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección de 13 de junio de 1926 o, en su caso, proponer el pase de to actuado al Jurado Especial de Valoración conforme al citado artículo 37.

CAPITULO III

Recaudación y contabilidad

Art. 22. Recaudación voluntaria.

- r. La recaudación de este impuesto se efectuará en la forma siguiente:
- a) Por ingreso directo en las oficinas de Hacienda, en los casos de declaración jurada y de conciertos.
- b) En las oficinas recaudatorias, tratándose de ingresos por crecibo especialo o por capatenteso.
- 2. Los irgresos de las declaraciones juradas se llevarán a efecto en la forma que se determina en el artículo 13 dentro del mes siguiente al período mensual correspondiente, tratándose de Empresas de ferrocarriles, y al trimestre respectivo, en los demás casos.
- 3. Cuando los ingresos sean inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerlo por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0.50 por 100 del importe de éstos en concepto de gastos de remesa de fondos. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.
- 4. Los de conciertos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.
- 5. Los de «recibo especial» y de «patentes» en las fechas señaladas para la recaudación en período voluntario en las zonas respectivas.

Art. 23. Recaudación cjecutiva.

- 1. Las cantidades liquidadas y contraídas por este impuesto o por responsabilidades del mismo, que no se ingresen dentro de los plazos reglamentarios, serán realizadas por vía ejecutiva, a cuyo efecto se expedirá la oportuna certificación de descubierto por las Intervenciones de Hacienda, a fin de que por la Recaudación de Contribuciones correspondiente se proceda a su realización.
- 2. Con las cantidades no realizadas en período voluntario, por arecibo especial» o por apatentes», se seguirá el procedimiento señalado en el Estatuto de Recaudación para los valores a cobrar por recibo.

Art. 24. Contabilidad.

- 1. Todos los ingresos procedentes de este impuesto, así como de las multas y sanciones que se impongan, se aplicarán al concepto respectivo del presupuesto de Ingresos por el importe líquido de las declaraciones; es decir, com deducción del premio de cobranza que pudiera corresponder a la empresa, y, en su caso, del 0,50 por 100 de remesa de fondos, en los casos de envío por giro postal.
- 2. Las devoluciones que procedan se aplicarán asimismo al referido concepto, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de la Inspección por su participación en las cuotas descubiertas, y a la Inspección Auxiliar por las cantidades que se reconozcan a su favor.

Art. 25. Premio de cobranza,

- 1. Las empresas de transportes que tributen por el régimen de deciaración jurada tendrán derecho al 1 por 100 del importe del impuesto, que habrán de deducir al formular la referida declaración.
- .2. No tendrán derecho a este premio las empresas que recauden este impuesto por el transporte de productos propios,

ni las acogidas al régimo de concierto, así como as obligadas a' pago por medio de «recibo especial» o de «patentes».

Art. 26. Justificante del pago del impuesto.

Todo vehículo sujeto al pago del impuesto de transportes y que ai propio tiempo se balle gravado por la Patente Nacional de Circulación de las clases B y C, habrán de llevar con la documentación del mismo para circular por carretera, el justificante del pago del impuesto de transportes.

Este documento será facilitado a las Empresas con arreglo a los requisitos siguientes:

- a) Empresas que son «Alta por primera vez».—Los propietarios de las mismas, ya se hallen sujetos al régimen de declaración o acogidas al de concierto, interesarán de la Administración de Rentas Públicas la expedición del justificante con arreglo al modelo núm. 4 B por cada uno de los coches que vayan a poner en circulación. La expedición de estos justificantes se hará por las oficinas de Hactenda con vista de las instancias de los empresarios solicitando el concierto, o del alta como transportistas.
- La duración de estos justificantes será de cuatro meses, período durante el cual las Administraciones de Hacienda habrán forzosamente de celebrar los conciertos o expedir los recibos especiales para su entrega a la Recaudación de Contribuciones. Si transcurrido dicho plazo y por causa no imputable al contribuyente, no se hubiese celebrado el concierto o no se hubiese cargado a la Recaudación el recibo especial, la Administración prorrogará el «Justificante» por medio de diligencia al dorso del mismo.
- b) Empresas sujetas al régimen de declaración trimestral. Una vez real zado el ingreso dentro del primer mes siguiente al trimestre natural a que corresponda la declaración, interesarán de la Administración de Rentas Públicas la expedición de «justificantes» que le será facilitado en el acto. La vigencia de este justificante será de cuatro meses naturales siguientes al trimestre a que corresponda el ingreso. (Mod. 4 A.)
- c) Empresas acogidas al régimen de concierto.—La expedición del ejustificante» inicial se hará en la forma dispuesta en el apartado a) de este número. Si el concierto ha de ser ingresado por trimestres, los ejustificantes» sucesivos se entregarán en la forma expuesta en el apartado u) y su vigencia será la misma. Si el ingreso fuese de una sola vez por todo el año, el ejustificante» se expedirá por este período.

Siempre que por avería se tenga necesidad de sustituir urgentemente algún vehículo provisto del ajustificante» del impuesto de transportes por otro do reserva, podrá utilizarse en este último el justificante de aquél, extendiendo el usuario al dorso del mismo una diligencia en la que se reseñe la matrícula del vehículo que se va a utilizar y la techa, autorizándola con su firma y dando de ello parte a la Administración en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, la que extenderá inmediatamente un nuevo justificante para el vehículo en questión, ajustado al modelo que corresponda, una vez entegado el cual se recogerá el del vehículo averiado que se custodiará en la Administración para canjearlo por el nuevo, previa amulación de la diligencia que antes se expresa, si antes de terminar el trimestre en curso volviera a circular.

- d) Empresas sujetas al régimen de recibo especial.—Estas Empresa exhibirán como justificante el recibo satisfecho, en el que constará expresamente el número de la matrícula del vehículo. La vigencia de estos recibos a estos efectos es la del trimestre natural a que corresponda y la del siguiente
- e) Empresas con tarjeta de Obras Públicas.—Los propietarios de autos que no excedan de nueve asientos y los de alquiler, así como de camiones acogidos al régimen de concierto, presentarán la tarjeta de la clase C o D, según los casos, que les haya sido concedida por el Ministerio de Obras Públicas, anotándose al dorso de la misma por las oficinas de Hacienda, al verificar el ingreso del concierto la fecha y número de la carta de pago de cada uno de los plazos.

Tratándose de camiones en régimen de declaración jurada, se anotará en la declaración trimestral la fecha y numero de la tarjeta, y en este documento se hará constar asimismo por las oficinas de Hacienda los ingresos trimestrales que se realicen.

Las referidas tarjetas, con las anotaciones de los ingresos, suplirán al justificante del pago del impuesto al corso de las cuales deberá anotarse, en estos casos, los datos que debían figurar en el expresado justificante.

CAPITULO IV

Inspección, infracción, ocultación y penalidad

Art. 27. Inspección del impuesto.

1 La vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de Hacienda.

Tratándose de transportes de tracción animal, la Inspección podrá ser ojercida asimismo por los Diplomados de

la li si ección.

Esta insprección se verificará con arreglo al Reglamon. to de la Inspección de 13 de junio de 1926 y demás disposi-

ciones concordantes.

4. Los Ingenieros Jefes de las respectivas Divisiones de Ferrocarriles encargados de la Intervención del Estado en la expletación de los mismos, remitirán todos los meses a las Administraciones de Rentas Públicas encargadas de la liquidacier, dei impuesto, la estadistica correspondiente al mes anterior, de la circulación de viajeros y del transporte de mercancias a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de 15 de septiembre de 1895.

5. Las oficinas de Hacienda comprobarán dichos datos con los ce la recaudación para instruir los expedientes que pro-

cedan, en caso de disconformidad.

Art. 28. Inspección auxiliar.

La Inspección auxiliar de este impuesto se halla a cargo del personal siguiente:

e) Policia de Tráfico.

Agentes de las Compañías de ferrocarriles, autorizados especialmente para esta función.

Es e personal actuará bajo la dirección de los Ingenieros Industriales que tengan a su cargo la función inspectora.

Su actuación se ajustará a las normas siguientes: 1 ª Toda infracción reglamentaria que observen se hará constar en el talonario de actas que les será facilitado por las oficicas provinciales de Hacienda.

2.º En el acta se hará constar el resultado de la compro. bación y cuantas circunstancias puedan contribuir a esclarecoria firmando el Agente actuario y el empleado de la em-

presa que se halle presente.

3.3 Las actas se entregarán en el plazo más breve posible en las oficinas de la Inspección de Hacicoda, a cuva jurisdicció: pertenezca el domicilio social de la empresa denunciada, bajo fectura duplicada, uno de cuyos ejemplares será devuelto al Organismo o Agente que haga la entrega.

La participación en las multas impuestas por gestión de este personal, será la tercera parte de su importe, que será satisficho dentro del mes siguiente a aquel en que se haya verificado el ingreso y el fallo sea firme.

Las participaciones de la Policia del Tráfico se librarán al Habilitado que la Jefatura de dicho Organismo designe on cada provincia.

Art. 29. Infraociones.

Se considera infracción todo incumplimiento de los preceptos de este Reglamento que no impliquen ocultación o detraucación.

Art. 30. Sanciones en los casos de infracción,

1. Las infracciones serán corregidas con multas que deberán graduarse en relación con las circunstancias que concurrar en el hecho que las origine y a la importancia y estado económico de la Empresa denunciada. En caso de reincidencia se duplicará la penalidad en relación con la impuesta la premera vez, sin que en ningún caso pueda exceder de 500 pesetas

La imposición de multas será de la competencia de

los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

4. El retraso en la presentación e ingreso de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 13 se sancionará con una multa de 10 pesotas por cada millar de pesetas o fracción de millar. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses havan transcurrido desde aquel en que debio presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y si la multa resultante excedie de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, dando cuenta a la Dirección General, que podrá elevarla en la misma forma hasta 10.000 pesetas.

Art. 31. Ocultación y defraudación.

Los expedientes que se incoon a consecuencia de actos de investigación de este impuesto, se ciasificarán en la siguiente forma

a) De comprobación.—Cuando, presentadas las declaracione, iniciales o trimestrales o las instancias solicitando el concierto, se observe un error no imputable a malicia o propósito de ocultar la base tributaria.

t) De ocultación.—Cuando en las declaraciones o en los documertos justificativos de las mismas no se comprendan

todas las operaciones sujetas a tributación.
c) De defraudación.—En los casos siguientes:
1.º Cuando exista ocultación total.

2.º Las alteraciones en los libros de Contabilidad o en la documentación que sirva de base para la fijación del impuesto.

3.º Cuando exista reincidencia en los casos de ocultación. 4.º Toda acción u omisión malicicsa con el fin de sustraer bases tributarias al pago de este impuesto, no comprendidas en los apartados anteriores.

Art. 32. Penalidad en los casos de ocultación y defraudación.

- r. Los expedientes de ocultación y defraudación serán sanciorados con una multa del tanto al triplo de la cantidad defraudada, quedando además obligados al ingreso de las cuotas y al pago de intereses de demora, sin perjuicio del derecho que la Hacionda Pública tiene para utilizar todos los procedimientos que autoricen las Leyes e Instruccion s respecto de los que intervienen en la recaudación de las Contribuciones, incluso el criminal por malversación de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado de ingresarlo inalicie samente en el Tesoro.
 - 2. En el caso de actas de invitación, se estará a lo

dispuesto en la Ley de 28 de marzo de 1941. 3. La condonación automática de las dos terceras partes del importe de la multa, en los casos de aceptación por el contribuyente de la liquidación practicada, se regulará contorme al artículo 63 del vigente Reglamento de la Insnección.

4. Si la defraudación se cometiera por alguna Compansa carca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la Inspección del impuesto, sufrirán éstos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia o por otro motivo hubiesen dejado de facilitar a las Administraciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

Art. 33. Prescripción.

- 1. Las cuotas correspondientes a este impuesto que no haya: sido declaradas oportunamente, prescribirán a los cinco años contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengados. Esto, no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúce siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación y los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.
- 2 La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Art. 34. Aplicación del Reglamento de la Inspección.

Para todo lo referente a la actuación inspectora, tramitación de expedientes y demás aspectos de la inspección no regulados en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de 13 de julio de 1926 y disposicione concordantes.

Art. 35. Conservación de antecedentes por las empresas.

Las Compañías y Empresas sujetas al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, conservarán a disposición de la Administración durante cinco años, los documentos que acrediten la recaudación de este tributo.

CAPITULO V

Competencia, recursos y procedimiento

Art. 36. Competencia y recursos

1. La liquidación del impuesto e imposición de sanciones será de la competencia de las Delegaciones de Hacienda y contra sus acuerdos podrá interponerse reclamación con arreglo al Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones ecorómico-administrativas de 29 de junio de 1924 y dis-

posiciones concordantes.

2. Contra la imposición de multas en los casos de infracción a que se refiere el artículo 30 podrán recurrir los interesados dentro del plazo de diez días ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previa consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales. Interpuesto el recurso, el Delegado de Hacienda lo remitirá con sus antecedentes, a la Dirección General citada, dentro del tercer dia, la que habrá de resolver en el término de los diez dias signientes. Si se apreciase temericad en el recurso, el Centro podrá elevar la penalidad al duplo.

Art. 37. Competencia de los Jurados Especiales de Valo-

La competencia de estos organismos establecidos por el De reto de 18 de diciembre de 1943 en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, habra de decidirse previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, y podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos que sigue1:

A) De oficio.—En los casos siguientes:

1º Por decisión directa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda o a propuesta de la Administración de Rentas o de la Inspección del Tributo, cuando éstas, en el ejercicio de su función, encuentren unos rendimientos declaracios o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras empresas análogas, bien por el estudio del índice de producción de los consumos específicos de primeras materias, de energia, de maso de obra, o por otro indicio cualquiera, y hecha la invitacion al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria no es aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

2 ° Cuando por carecer de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes la Inspección no hay t podido realizar sus comprobaciones, y el Delogado acue de pasar los expedientes al Jurado para que éste, en términos de equidad, fije la base contributiva. 3.º Por faita de presentación de las declaraciones tribu-

tarias dentro de los plazos señalados.

En este caso, si no dieran resultado los requerimientos hechos en plazo por la Administración de Rentas Públicas al contribuyente para que presente las oportunas declaraciones trimestrales para el pago del impuesto, el Jurado Especial requerirá inexcusablemente a la Inspección para que, mediante el levantamiento de la oportuna acta y el subsiguiente informe, aporte los datos recesarios para poder señalar las bases contributivas que propondrá a dicho Jurado. actuándose en la forma que previenen la Orden ministerial de 3 de junio de 1944. Cuando la Inspección actúe en esta forma tendrá derecho a la participación reglamentaria que le señalan las disposiciones vigentes.

Cuando las bases señaladas por el Jurado Especial en los casos a que se refiere este artículo, criginen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas, los expedientes pa-sarán a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo a conocimiento de este Organismo los fallos absolu-

torios dictados por aquellos para su revisión.

B) A instancia de parte:

Cuando lo solicite algún contribuyente del mismo concepto contributivo refiriéndose a las bases declaradas u ocultadas po otro contribuyente.

Art. 38. Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.

- t. Contra los acuerdos de los Jurados Especiales de Va-loración de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacien-da procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguitates:
 - a) Cuando así lo acuerde el Presidente o el Interventor.

b) A petición del interesado.
2. Se interpondrá ante el propio Jurado Especial dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la notificación.

3. Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Central de la Caja General de Depósitos, o bien el ingreso en firme del 50 por 100 en ambos casos de la cuota que resulte de aplicar la base estimada por el Jurado Espectal, o, en su caso, de la diferencia entre esta base y la declarada por el contribuyente.

4. Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

Art. 39 Competencia del Jurado Central de Valoración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 18 de diciembre de 1943, la competencia de Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta decharación podrá hacerse e, la forma siguiente:

A) De sficio En los casos que se expresan:

1.º Por disposición inmediata de la Dirección General o a propuesta de las Secciones de dicho Centro directivo.

2.º En los expedientes superiores a 50.000 pesetas y en los que se instruyan por asimilación de productos.

 B) A instancia de parte. En los casos siguientes:
 1.º En las reclamaciones que formulen los contribuyentes contra la fijación de coeficiertes para la importación o exportación y en los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados Éspeciales, en las que se aporten datos o antecedentes que no eran conocidos de la Administración en el momento de establecer aquellos coeficientes.

2.º En los recursos de alzada contra los tallos de los Jurados Especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.

TITULO II

Disposiciones especiales relativas a las diferentes clases transportes

CAPITULO VI

Transporte de viajeros por ferrocarriles y tranvias

Art, 40. Empresas sujetas al impuesto.

Se encuentran comprendidas en este grupo todas las Empresas que exploten líneas de ferrocarriles, trenes metropolitanos y tranvias, cualquiera que sea la entidad explotadora y el medio de tracción que se utilice, comprendiendose a este efecto como Empresa no sólo as particulares, sino tan bién el Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones administrativas y Organismos paraestatales, considerándose a su Consejo de Administración, Gerente o elementos directivos sujetos a los preceptos del presente Reglamento en cuanto se refiere a este impuesto y obligados a su cumplimiento.

Art. 41. Billetes.

1. Todo viajero que utilice alguno de los medios de locomoción a que le refiere el artículo anterior habrá de ser provisto del correspondiente billete, con arreglo al modelo aprobado por los Organismos competentes. En el precio del billete irá incluído el importe del impuesto con arreglo a la tarifa correspondiente senalada en el artículo 4.º y en el anexo 1.º.

2. Si el viajero se hallase exento del pago del transporte por la Empresa, pero no del impuesto, le será facilitado un re-

cibo o billete acreditativo del pago del mismo.

3. Los viajeros que cambien de clase de carruaje o que prolonguen e viaje pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen a la Empresa respectiva por cualquiera de los indicados conceptos.

4. Los que utilicen trenes especiales o particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho a viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan a la Empresa respectiva.

Arr. 42. Declaración, liquidación e ingreso del impuesto.

- 1. Las Empresas a que se refiere este capítulo vendrán obligadas a presentar mensualmente la dectaración de sus ingresos en la forma dispuesta en el artículo 13, salve en el caso de concierto, en que habrán de ajustarse a lo prevenido en el artículo 15.
- 2. La liquidación e ingreso en el Tesoro se efectuará conforme a los artículos citados.
- 3. Para la aplicación de las tarifas correspondientes y liquidación del impuesto se tendrán presentes las prevenciones contenidas en el artículo 4.º y en el anexo 1.º para esta clase de transportes

Art. 43. Comprobación de las declaraciones,

1. Las Compañías de ferrocarriles entregarán a las Administraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los Baiances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

2. En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de lo que corresponda

a las Companias.

3. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo defin tivo a las Compañias, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, e instruirán los expedientes que en su caso procedan.
4. Las Compañías de ferrocarriles secundarios y estra-

tégicos que tengan reconocido el derecho a la exención del impuesto de transportes durante los diez primeros años de su explotación, con arreglo a la Ley de 26 de marzo de 1908, deberán contabilizar los productos de cada una de las redes o concesiones con la debida separación, para conocer la recaudación correspordiente a los trayectos que distruten exención, de aquellos otros para los cuales haya terminado diche privilegio.

5. Cuando surgieran dificultades para esta sepalación de productos por la índole de la explotación, el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Inspección Técnica y oyendo a la Empresa, señalará los coeficientes aplicables a cada uno de los trozos, en función del total de la recaudación obtenida, para lo que se remitirá el expediente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Art. 44. Régimen de convierte con las Empresas de ferrorriles.

1. La Hacienda podrá concertar el pago del impuesto de transporte de viajeros con las Empresas que se encuentran en alguno de los casos previstos en los artículos 14 y 15 y en las condiciones que en los mismos se señalan.

2. A las Empresas que lieven su contabilidad con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y rehusen el concierto basado en la recaudación obtenida en el año anterior, se les practicará la liquidación del impuesto con arreglo a los tipos ordinarios, quedando sujetas al régimen corriente de declaración jurada conforme al artículo 13.

3. El precio de los conciertos en los casos comprendidos en el apartade e) del artículo 14 será el 4 por 100 del producto integro de los billetes de viajeros transportados en el año económico auterior a la fecha del contrato, y el 10 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en gual periodo, si dichas Empresas exhiben o consienten exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad.
4. El logicos de estos conciertos se efectuará en los plazos

que se determinan en el artículo 15, párrafo tercero.

CAPITULO VII

Transporte de mercancias por ferrocarril

Art. 45. Empresas sujetas ai impuesto.

Se hallan comprendidas en este grupo las Empresas a que se refiere el artículo 40.

Art. 46. Talones o cartas de porte.

- 1. Toda expedición de mercancias dará lugar a la entregade un tatón o carta de porte como resguardo para el remitente y como justificación del pago del impuesto, considerándose y sancionándose la omisión de este requisito o el falseamiento de datos en el referido documento.
- 2. La modelación de estos talones será la que establezcan los Organismos competentes.
- El precio total del transporte, incluídos los impuestos, podrá englobarse, o, por el contrario, establecerse separadamente to que corresponde al partícipe Empresa y al impuesto.

Art. 47. Declaración, liquidación, ingreso y comprobación del impuesto.

- 1. Las Empresas a que se refiere este capitulo vienen obligadas a presentar mensualmente la declaración de sus ingresos en la forma dispuesta en los artículos 12 y 13 2. La liquidación e ingreso en el Tesoro se efectuará con-
- forme a los artículos mencionados.
- 3. Para la comprobación de las declaraciones se procederá en la forma que se detalla en los artículos 27 y 43.

Art. 48. Régimen de concierto,

1. La Hacienda podrá concertar el pago del impuesto de transporte de mercancías por ferrocarril con las Empresas que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 14, 15 y 44, y en las condiciones que en los mismos se senalan.

- 2. El precio de los conciertos será el 4 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el to por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual periodo si dichas Empresas exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad
- 3. Los conciertos inferiores a 500 pesetas, cualquiera que sea el período del año a que correspondan, se ingresarán en la fecha de aprobación por su total importe.
- 4. Los superiores a 500 pesetas se ingresarán en tantos plazos como trimestres a que correspondan, dentro del mes siguiente a dicho período natural.

CAPITULO VIII

Transporte de viajeros por automóvil

Art. 49. Régimen fiscal de estas Empresas,

- 1. Comprende este grupo todas las Empresas que unlicen el automóvil como medio de transporte de los viajeros.
- 2. A efectos del impuesto, el régimen fiscal de estas Empresas se clasifica de la siguiente forma;
 - a) Régimen de declaración jurada.
 - b) Régimen de concierto.
 - c) Régime: de recibo especial.
- 3. Quedarán afectados en primer término al pago del impuesto y, en su caso, de las sanciones, los vehículos de las Empresas y los que presten servicios de transporte de las mismas aunque no sean de su propiedad.
- 4. Si la Empresa propietaria o explotadora del vehículo no hiciese efectiva la multa dentro del plazo reglamentario, la Inspección dará cuenta a la Administración de Rentas Públicas, la que ordenará a sus Agentes el precintado de dicho ve-hículo. Se exceptúan de dicha medida los vehículos destinados al transporte de la correspondencia y los que prestan servicio en concesiones de la clase A.
- La medida a que se refiere el párrafo anterior se adoptará sin perjuicio de la expedición de la oportuna certificación de descubierto. En este caso, el procedimiento de apremio se seguirá comira el vehículo precintado, dentro del orden señalado en el artículo 35 del vigente Estatuto de Recaudación.

Art. 50. Régimen de declaración jurada,

- 1. Se hallan sujotas a este régimen todas las Empreas, con excepción de las que se hayan acogido al régimen de concierto con arreglo al artículo 56 y de las que pudieran autorizarse en régimen de «recibo especial», confome al artícu-
- lo 57. 2. Aquellas Empresas vendrán obligadas a declarar e ingresar, deatra del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, el importe del impuesto con arreglo a lo pre-venido en el artículo 13, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones previstas en el artículo 30.
- 3. Si las Empresas explotaran varias líneas presentarán una declaración por cada límea.
- 4. Si las Empresas de ineas regulares tuviesen establecidos servicios en varias provincias harán efectivo el impuesto de transportes en las Delegaciones de Hacienda en que tengan el punto de partida de cada línea.
- 5. Las declaraciones trimestrales se obtendrán de los resultados que arroje el libro-resumen de hojas de ruta, a que se refiere el artículo 52.
- 6. Las Agencias de viajes que contraten el transporte de viajeros por carreteras y caminos ordinarios cobrarán el impuesto del viajero al mismo tiempo que el del viaje, debiendo declarar e ingresar en el Tesoro el importe del impuesto en la misma forma que las Empresas de transportes.

- 1. Las Empresas a que se refiere este capítulo VIII vendrán obligadas a facilitar indefectiblemente a cada viajero el billete o resguardo correspondiente al importe satisfeche por el mismo. La omisión de este requisito o falseamiento de datos en el billetaje será considerado y sancionado como fraude del impuesto.
- 2. Los billetes se ajustarán al modelo número 5, y en el caso de existir percepción por equipaje o efectos, se facilitará recibo ajustado al modelo número 6.
- 3. Los bilietes irán numerados correlativamente, pudiendo omitirse el nombre del viajero en el caso de que la Empresa no lo estime necesario
- 4. Las referidas Empresas expedirán los billetes de viajeros en recibos talonarios que constarán de dob e hoja por cada

billete, destinándose el original para entregar al viajero en el momento de satisfacer su importe y la copia quedará unida al talonario, extendiéndose el original con lápiz tinta y la copia con papel calcográfico. Todos los billetes llevarán litografiado el número, que habrá de ser forzosamente correlativo, por cada Empresa, del uno al nueve mil novecientos noventa y nueve o superior. Este billete será conservado por el viajero en todo el trayecto.

- 5. Si la Empresa explotara varias líneas tendrá tantas series de billetes como líneas. Todo billete que se anule por cualquier motivo quedará unido a su talonario.
- 6. Estos billetes podrán llevar impresos o manuscr'tos, además de los datos que ordenan las disposiciones legales sobre la materia, todos los que interesen a la Empresa, y, forzosamente, a los fines fiscales, los siguientes: trayecto, precio cobrado al viajero, con separación de lo que corresponde a los impuestos y al partícipe Empresa.
- 7. Las Empresas de inneas de viajeros en que la excesiva concurrencia de éstos dificulte el empleo de billetes a que se refieren los párrafos anteriores, podrán utilizar talonarios de billetes sencillos con matriz exacta al billete, en el que figuren con caracteres impresos todos los datos que aqué deba contener, salvo la fecha, y en el caso que hiciera el recorrido más de una vez al día, la hora de salida, datos éstos que podrán estamparse por medio de cajetín.
- 8. Las Empresas que utilicen o descen utilizar billetaje de sistema continuo enrollado cilíndricamente o de algún sistema análogo, deberán solicitar autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, detallando las características de su sistema. La Dirección, si el sistema solicitado ofreciera garantías sulicientes para la vigilancia del impuesto, podrá acordar su autorización.
- 9. Las Empresas, sea cualquiera el sistema empleado, comunicarán previamente a la Administración de Hacienda la numeración de los billetes primero y último de cada talonario facilitado para uso de las estaciones de su red en las que se expidan billetes, así como las de los que hayan de usarse para facilitar billetes en ruta.

Art. 52. Hojas de ruta.

- 1. En cada coche se llevará necesariamente el documento denominado «Hoja de ruta», con el fin de reseñar en la misma los billetes expedidos. En dichas hojas de ruta además de los datos que convenga conocer a la Empresa, se hará figurar el número impreso que tenga el billete, el trayecto por que se expide y el precio. En la estación inicial de salida se anotarán tedos los bilietes despachados, haciéndose después cargo de la hoja de ruta el encargado de la cobranza en el corne, que registrará los billetes que expida en el trayecto por orden de numeración y procedencia.
- 2. Al ilegar el coche a otra localidad en la que se despachen billetes, el conductor entregará la hoja de ruta con objeto de que se anoten en la misma los billetes expedidos por dicha Administración, haciéndose nuevamente cargo de la citada hoja el cobrador, que la continuará en la forma citada hasta llegar a final de la línea.

Art. 53. Libro resumen de las hojas de ruta.

- 1. Las hojas de ruta se totalizarán y formalizarán indispensablemente al rendir cada viaje en la oficina de la Administración principal de la línea, anotando en un libro-resumen de hojas de ruta, cuyo modelo número 7 se detalla al final, la fecha y hora del viaje, matrícula del coche que lo realiza, importe total por todos conceptos de lo cobrado por los billetes y por el impuesto.
- 2. Estos libros estarán foliados y haorán de presentarse en la Administración de Rentas Públicas correspondiente para que se estampe la diligencia de autorización y se sellen cada uno de sus folios, debiendo habilitarse un libro para cada línea de la Empresa
- 3. Las anotaciones de dichos libros se resumirán por meses y estos resúmenes se reunirán en uno para la declaración trimestral que se obtendrá del mencionado libro.
- 4. La Delegación de Hacienda podrá acordar, cuando lo estime oportuno, el sellado previo de las hojas de ruta que hayan de utilizarse por las Empresas.

Art. 54. Obligación de las Empresas en relación con los billetes y hojas de ruta.

r. Los duplicados de billetes a medida que se vayan terminando los talonarios, así como las hojas diarias de ruta y el

libro resumen de estas hojas, se conservarán por la Emprosa a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda, las que podrán reclamar cualquiera ne estos documentos en todo momento para las comprobaciones que estimen pertinentes o en las visitas que se giren oportunamente.

2. El libro resumen de hojas de ruta deberá exhibirse al personal encargado de practicar en el orden fiscal las oportunas comprobaciones. La falta del mismo, de las hojas de ruta, de las matrices de talonarios de billetes, el no totalizar y formalizar las hojas de ruta al rendir cada viaje, dejar de consignar en este momento los datos precisos en el libro resumen de hojas de ruta, no dar a cada viajero el billete que le corresponda, no anotar en las hojas los expedidos y cualquier otra ialta que pueda dar origen a que se cometa defrandación facultará a la Administración para que liquide el impuesto en el correspondiente trimestre, tomando como base la máxima, o sea suponiendo el coche lleno en tedo el travecto a a correr, sin deducción alguna, imponiéndola la penalidad que para estos casos se señala en los artículos 30 y 32.

Art. 55. Tarifas.

Se aplicarán los tipos de gravamen que para cada clase de transporte correspondan, con arreglo a las tarifas que se detallan en el artículo cuarto y en el anexo primero.

Art. 56. Régimen de concierto para transporte de viajeros por automovil.

La Hacienda podrá concertar el pago de este impuesto con las Empresas comprendidas en los apartados a), b), c)! y d) del artículo 14.

El precio de los conciertos será el siguiente:

- 1.º Para los comprendidos en los apartados a) y b) del párrafo anterior el 15 por 100 del rendimiento integro obtenido por el transporte de viajeros en el año anterior al de la fecha del contrato, y el 10 por 100 del rendimiento integro del transporte de efectos en el mismo período.
- 2.º Para los transportes comprendidos en el apartado c) el 4 por 100 para el transporte de viajeros y el 10 por 100 para el de efectos, en las mismas condiciones del apartado anterior.
- 3.º Para los comprendidos en el apartado d) el 2 por 100 en transporte de viajeros y el 10 por 100 para los efectos, según se explica en los párrafos anteriores.

Para la celebración de estos conciertos se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Las Empresas que rehusen el régimen de concierto basado en la recaudación obtenida en el año anterior se les practicará la liquidación a los tipos ordinarios de la tarifa, quedando obligadas al régimen de declaración jurada con arreglo al artículo 50, salvo en los casos en que la Dirección General del Ramo acuerde la aplicación del régimen de crecibo especialo para las Empresas a que se refiere el artículo 57.

Art. 57. Régimen de recibo especial para el transporte de viajeros.

- 1. Las Empresas que rehusaren el concierto vendrán obligadas a satisfacer el impuesto por medio de declaración jurada, con arreglo al artículo 50. Esto no obstante, la Dirección General del Ramo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, podrá acordar la exacción de este impuesto por el sistema de «recibo especial», a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que realicen dichos vehículos, si pudiera ser determinado por los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos para cada vohículo. La Administración queda facultada para revisar estas bases, cuando las circunstancias lo aconsejen.
- 2. Tratándose de las Empresas comprendidas en el epígrafe g) del artículo cuarto, o sea las concertables al 2 por 100,
 se les liquidará a razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro
 de recorrido en cada viaje, si pudiera ser determinado con los
 antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro
 caso se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente
 30 kilómetros.

CAPITULO IX

Transporte de mercancias por automóvil

Art. 58. Régimen fiscal de estas Empresas,

1. Comprende este grupo todas las Empresas que utili. cen el automóvil como medio de transporte de las mercancías fuera del casco de las poblaciones.

2. A efectos del impuesto, el régimen fiscal de estos transportistas se clasifica de la siguiente forma:

Régimen de declaración jurada.

b) Idem de concierto.

Idem de «Patente». d) Idem de Recibo especial.

A efectos de este impuesto se entenderá por casco de la población no sólo el núcleo principal urbanizado, sino también todos los barrios o arrabales contiguos al mismo que estén igualmente urbanizados, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por murallas, puentes o ríos o que se distinga por zonas de ensanche, siempre que entre ellas no existiera espacio sin urbanizar de más de 500 metros o salgan del término municipal respectivo.

4. Estas Empresas se hallan sujetas a las responsabilidades que se detallan en los párrafos números 3 a 5 del

artículo 49.

Art. 59. Régimen de declaración jurada.

1. Se hallan sujetas a este régimen todas las Empresas de transportes de mercancías por automóvil, con excepción de las que se hallen acogidas al régimen de concierto con arreglo al artículo 65.

2. Estas Empresas vendrán obligadas a declarar e ingresar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, el importe del impuesto con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones previstas en el artículo 30.

3. Las declaraciones trimestrales se obtendrán del resul-

tado que arroje el libro resumen de cartas de porte a que se

refiere el artículo 61.

Art. 60. Talones o cartas de porte.

- 1. Toda expedición de mercancias por automóvil obligará al transportista a entregar al remitente un talón o carta de porte como resguardo de la cantidad percibida y como justificación del pago del impuesto, sancionándoso la omisión de este requisito o el falseamiento de datos en el referido documento.
- 2. La carta de porte será entregada lo mismo que se trate de pequeñas partidas que de carga completa del camión, debiendo ajustarse al modelo número 8, sin perjuicio de las de-más anotaciones que convengan a la Empresa.

Art. 61. Libro registro de cartas de porte,

1. Las empresas de transporte de mercancías por automóvil habrán de llevar inexcusablemente un libro registr de las cartas de porte que se expidan, conforme al artículo anterior, con arreglo al modelo número 9, que habrá de ser diligenciado por las Administraciones de Hacienda.

2. El citado libro se cerrará por meses y se resumirá por trimestres, sirviendo de base a la declaración a que se

refiere el artículo 59.

3. Este libro acompañará indefectiblemente al vehículo en todos los recorridos, y en él habrán de anotarse con tinta o lápiz tinta, antes de emprender cada viaje, todas las expediciones.

4. Una vez terminado dicho libro, se conservará a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda para las comprobaciones reglamentarias.

Art. 62. Tarifas.

1. Se aplicarán para estos transportes de mercancías, las tarifas señaladas en el grupo B del artículo cuarto, excepto a las declaradas exentas con arreglo al artículo séptimo

2. Tratándose de camiones de la propiedad ce los transportistas, se tomará como base para la liquidación del impuesto el precio del transporte, según las tarifas oficiales aprobadas por el Organismo oficial competente, y, en su defecto, a los tipos corrientes de la localidad.

Art. 63. Obligación de las Empresas en relación con las cartas de porte y libros registro de transportes,

1. Las matrices de las cartas de porte, a medida que se vayan terminando los talonarios, así como los libros especiales, de transportes, se conservarán por las Empresas a

disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda, las que podrán reclamar cualquiera de estos documentos en todo momento para las comprobaciones que estr-

men pertinentes o las visitas que se giren.

2. La falta de los talonarios de cartas de porte o la del libro especial de transportes, así como las anotaciones inexactas, las omisiones o irregularidades en el mismo y el no llevarlos en los viajes que efectúe el vehículo, serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 30, siempre que de ello no se origine fraude para el impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 64. Agencias de transportes,

1. Las denominadas Agencias de transportes que utilicen para este servicio camiones que no sean de su propiedad, pero que tengan a su cargo la expedición de talone. o cartas de porte o cualquier otro justificante del envío o del cobro del transporte, tendrán la obligación de percibir al propio tiempo el impuesto, debiendo presentar las correspondientes declaraciones y realizar los ingresos en la forma se-

nalada en el artículo 13.

2. En las referidas declaraciones harán constar la matrícula del camión o camiones que utilicen para transportes, así como el nombre y apellido de los dueños de los mismos, con su domicilio, quedando éstos, además, obligados a pagar independientemente del impuesto que pudiera corresponderles en el caso de no hallarse el camión arrendado exclusivamente a la Agencia de transportes, lo que deberá justificarse convenientemente a juicio de la Inspección.

Art. 65. Régimen de concierto para transporte de mercancías por automóvil,

1. La Hacienda podrá concertar el pago de este impuesto con los propietarios de un solo camión autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas por carreteras o caminos ordinarios fuera del casco de las poblaciones, si se trata de mercancías ajenas, y del término munici-pal en que radiquen sus fábricas o domicilio, sin son propias, siempre que en estos casos el propietario del autocamión no sea una Agencia de transportes.

2. Para la celebración de conciertos se estará a lo dis-

puesto en los artículos 14 a 16.

3. Se tomará como base para el concierto el rendimiento íntegro del transporte de mercancías en el año anterior, siempre que se exhiban los correspondientes libros de conta-bilidad o el libro especial de transportes. Si no existiesen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, o no ofrezcan las debidas garantías, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por to-nelada, el cual no podrá, a los efectos del impuesto, ser inferior, en ningún caso, a las tarifas aprobadas por el Organismo oficial competente. Tratándose de Empresas que transporten sus productos fuera del término municipal en que radique su domicilio o fábrica, aquella base se reducirá en un 40 por 100.
4. El Ministerio queda facultado para variar estas bases

cuando las circunstancias del merca o de transportes lo jus-

tifiquen.

5. Et tipo de gravamen aplicable será el 10 por 100 para los comprendidos en el epígrafe 1.º del artículo 4.º. y el 5 por 100 para los del epígrafe 11, salvo en el caso de

que se hallen exentos con arreglo al artículo 7.º

6. Cuando las Empresas rehusen el concierto pasarán a tributar por declaración jurada, con arreglo al artículo 59, saivo en el caso de que la Administración acordare autorizar el régimen de «recibo especial», conforme a los artículos 17 y 67 de este Reglamento.

Art. 66. Transportes de mercancias exentas en régimen de concierto.

1. Las Empresas acogidas al régimen de concierto que hayan transportado mercancías sujetas al impuesto y mercancías exentas, y en estas últimas no se haya tenido en cuenta su modalidad, podrán solicitar la devolución del impuesto correspondiente a las mismas dentro del plazo de los tres meses siguientes al plazo de validez del concierto, presentando ante la Delegación de Hacienda respectiva los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan trans portado, distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de consignatarios y destinatarios, requisitos sin los cuales no se concederá la devolución de las sumas ingresadas en el Tesoro.

2 En el cómputo de estas devoluciones se tendrá en

cuenta lo siguiente:

a) Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron de base para el cálculo del concierto; y

b) Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrá exceder de los que hubieran servido de base para el concierto.

Art. 67. Régimen de recibo especial para transporte de mercancias por automóvil.

1. Cuando las empresas a que se refiere el artículo 65 rehusaren el concierto, podrá liquidarse el impuesto por recibo especial, con arreglo al precio por tonelada kilómetro señalado por el Organismo competente en todos los viajes que el vehículo realice, al tipo correspondiente, según la clase de mercancías transportadas, siempre que la Administración pudiera adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17. este sistema de «recibo especial» sólo podrá utilizarse en cada provincia, previa autorización expresa de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a propue la fundamentada de la Delegación de Hacienda res-

pectiva.

Art. 68. Liquidación e ingreso en los casos de «recibo especial».

1. La liquidación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67, sobre las bases fijadas por la Administración, en virtud de declaración del contribuyente o de los datos facilitados por las Inspecciones, formándose el oportuno padrón de contribuyentes por cada Ayuntamiento de la provincia, y del que se obtendrá la lista cobratoria, que servirá de base para la extensión de los correspondientes recil·os.

2 La recaudación e ingreso en el Tesoro se llevará a efecto en la forma dispuesta para esta clase de valores en el Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928.

CAPITULO X

Transporte por tracción de sangre

Art, 69. Empresas comprendidas en este régimen.

Se hallan sujetas a este impuesto las empresas de trans-

portes que se detallan a continuación:

- 1. Los propietarios de vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo transporten viajeros y efectos o viajeros solamente desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril, o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de cuarenta kilómetros.
- 2. Los dueños de carros, carretas y demás vehículos análogos destinados al transporte de efectos y me cancías, sea cualquiera la distancia por carreteras y caminos ordinarios o en

el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

Las empresas comprendidas en los dos apartados anteriores satisfarán el impuesto por medio de «patentes» aruales, cualquiera que sea su importe, las que habrán de hacerse efectivas de una vez en las oficinas de recaudación de Hacienda, en la forma dispuesta en los artículos 70 y 71.

forma dispuesta en los artículos 70 y 71.

3. Los vehículos con motor de sangre dedicados al transporte de viajeros no comprendidos en el apartado primero de este artículo, podrán concertarse con arreglo a los artículos 14 a 16, y si rehusaren el concierto, vendrán bligados a tributar por declaración jurada conforme al artículo 12.

Art. 70. Declaración para el pago de la patente

- r. Las Compañías de transportes o los dueños de carruajes a que se refiere el artículo 69 que deben pagar el impuesto
 por medio de «patente», deberán declarar a la Administración
 de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, en número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinaran al transporte de mercancías o a la
 conducción de viajeros; el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes y el número
 de caballerías destinadas al arrastre de los venículos; el peso
 medio de las mercancías que puedan cargar; el precio del
 transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer
 los carruajes desde el punto de partida hasta el último destino,
 y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre
 los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros
 o mercancías.
- 2. La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.
- 3. La Administración de Hacienda, o el Alcalde devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Art. 71. Liquidación del impuesto en régimen de patente.

La percepción de este impuesto se efectuará con arreglo a las siguientes tarifas:

PRIMER GRUPO.—Viajeros.

A) Vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano a muelles de embarque y viceversa.

Er. poblaciones que tengan 20.000 o más habitantes:

	Ptas.
Vehículos de dos ruedas	25 40
En las demás poblaciones:	•
Vehículos de dos ruedas	15 30

B) Vehículos de igual clase, destinados a transportes análogos a los del apartado anterior, por carreteras o caminos ordinarios, y que presten tal servicio entre lugares que no disten más de 40 kilómetros.

-	Hasta 5 Km.	De más de 5 hasta 10 Km. Pesetas	De más de 10 hasta 20 Km. Pesetas	De más de 20 hasta 80 Km. Pesetas	De más de 30 hasta 40 Km. Pesetas
Vehículos de cua- tro o más ruedas Vehículos de dos	15	30	75	125	175
ruedas	40	75	150	2 50	300

A los carruajes con motor de sangre, cuando la Administración no pueda determinar el recorrido de los mismos, se aplicarán las Patentes de tipo más alto de los epígrafes de la anterior Tarifa.

SEGUNDO GRUPO. - Mercancias.

C) Carros, carretas y demás vehículos con motor de sangre dedicados al transporte de efectos y mercancías, desde cualcuier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvías interurbanos o muelles de embarque y viceversa.

RECORRIDO

	Hasta 10 Km. Pesetas	De más de 10 hasta 20 Km. Pesetas	De más de 20. hasta 30 Km. Pesetas	De más de 30 Km. — Pesetas
Vehículos de dos ruodas: Con una caballeria de arrastre. Con dos ídem íd. Con ures ídem íd. Con cuatro o más	25	75	125	175
	75	125	175	225
	100	200	300	400
	200	4 ⁰ 0	600	800

RECORRIDO

	Hasta 10 Km. Pesetas	De más de 10 hasta 20 Km. Pesetas	De más de 20 hasta 30 Km. Pesetas	De más de 30 Km. Pesetas
Vehículos de más de dos ruedos, con una caballería	25	75	125	175

cio de la Patente en 25 pesetas.

En el caso de que los dueños o empresas de coches, obligados a satisfacer el impuesto por medio de Patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias de Alava y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

Art 72. Patente especial.

- 1. Los carros de tracción animal de los labradores, ordinariamente dedicados a la agricultura, que se destinen temporal y accidentalmente a la extracción de maderas de los montes de la zona forestal de Cuenca y provincias limítrofes de Guadalajara y Teruel para su acarreo a las fábricas y márgenes de los ríos, a los efectos de su conducción fluvial, se les exigirá, por razón del impuesto de Transportes, una Patente anual de 30 pesetas, cualquiera que sea la distancia que recorran y el vehículo que empleen, y siempre que no realicen otra clase de servicios ni lo efectúen fuera de la indicada comarca.
- 2. Los industriales madereros que utilicen los servicios de los carros agrículas a que se refiere esta disposición exigirán la presentación de la Patente antes de conceder las carreradas, y de no hacerlo serán responsables subsidiariamente del pago de la Patente.

CAPITULO XI

Transporte por ferrocarriles mineros

Art. 73. Empresas sujetas a este impuesto.

Las empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio o cables aéreos, estarán obligadas a satisfacer por el impuesto y en relación con el precio del transporte de aquéllos al punto de embarque o de consumo desde el depósito o almacén en que sean valorados o deban valorarse a los efectos de la exacción del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, los tipos siguiestes:

- a) El 2 por 100 en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.
- b) El 1,50 por 100 si pasan de 100 y no exceden de 150 kilómetros.
 - c) El 1,25 por 100 si pasan de 150 y no de 200 kilómetros.
 - d) El 1 por 100 si exceden de 200 kilómetros.

Art. 74. Deciaraciones de las empresas mineras,

- 1. Las empresas a que se refiere el artículo anterior presentarán la declaración jurada en la forma y plazos dispuestos en el artículo 13, con arreglo al modelo núm. 10.
- 2. En las referidas declaraciones se hará constar, separadamente las cantidades de minerales propios y de minerales

Por cada caballería más de arrastre se aumontará el pre- 1 ajenos transportados, y los precios del transporte por tonelada que deban computarse.

> 3. Las Administraciones, una vez ingresado el importe de la declaración remitirán el tercer ejemplar de la misma a la Inspección Regional Minera, correspondiente a los efectos del artículo 76.

Art. 75. Liquidación del impuesto a las Empresas mineras.

- 1. Para la liquidación del impuesto de Transportes en el caso a que se refiere el artículo anterior, se tomará como base:
- Tratándose de líneas por las cuales se hubiese transa) portado en el año anterior un 50 por 100 al menos de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.
- b) En los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los Impuestos mineros, en una cantidad igual a la suma de las cifras correspondientes a los gastos de explotación propiamente dichos.
- 2. La proporción de transporte de minerales ajenos, a que se alude en el apartado a), se establecerá atendiendo al producto de toneladas transportadas por los kilómetros recorridos.
- 3. Cuando se trate de transportes minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspec-ción antes citada determinará el punto que deba ser consi-derado como depósito o almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 76. Comprobación y liquidación de las declaraciones de las Empresas mineras.

La Inspección Regional de Impuestos Mineros, una vez recibidas de las Administraciones de Rentas las declaraciones a que se refiere el artículo 74, procederán a comprobar los siguientes extremos:

1.º La extensión de la línea de ferrocarril respectiva para el señalamiento del tipo de gravamen sobre el transporte de

minerales propios.

- 2.º El número de toneladas de minerales ajenos que circularon por tal línea en los doce meses anteriores al que es objeto de comprobación para tomar como base del Tributo; si ese número representa, al menos, un 50 por 100 del total de toneladas de mineral transportado en el mismo período, el precio del transporte consignado en la correspondiente tarifa aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, o, en otro caso, el precio de coste del transporte en cuanto a los minerales propios; y
- 3.º Los gastos de explotación, propiamente dichos, de la aludida línea en el último ejercicio social de la respectiva empresa, de los cuales se deducirá, en su caso, el precio de l coste por tonelada.

A los efectos de estas prevenciones, se considerarán como minerales propios solamente los producidos en las minas de la propiedad de las empresas.

Comprobados todos los indicados extremos, las Inspecciones harán el proyecto de liquidación definitiva del impuesto aplicado a la base que resulte, en la forma siguiente:

a) El 5 por 100, en todo caso, sobre el precio de mine-

b) Tratándose de minerales propios, el tanto por ciento que corresponda, dada la extensión de la línea, sobre el precio del transporte, con arreglo a la tarifa aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, o sobre el precio de coste de dicho transporte, según los casos.

Dentro de los seis meses antes señalados, las Inspecciones devolverán las declaraciones de las empresas, con los correspondientes proyectos de liquidación a las Administraciones de Rentas Públicas. Estas, en término de dos días, transmitirán a las empresas las liquidaciones realizadas por la Inspección, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente, en el plazo de diez días, y transcurrido éste, practicarán, previo examen de las alegaciones formuladas, las liquidaciones definitivas, que serán notificadas inmediatamen-te para el ingreso en el Tesoro de las diferencias en más sobre el importe ya abonado.

CAPITULO XII

Transporte por vias fluviales

Art 77. Empresas sujetas ai impuesto.

- 1. Se hallan sujetas al impuesto de transportes por vías fluviales los viajeros, el metálico y los efectos y mercancias de todas clases que circulen en el interior de la nación por e curso de los ríos, sin más excepción que los transportes en embarcaciones que, después de circular por los rios, saliende de los mismos, continúen su viaje por el mar.
- 2. Λ efectos de este impuesto se entenderá por río toda corriente de agua que desemboque en otra o en el mar, aun en la parte influida por las mareas.
- Se hallan execeptuados los casos comprendidos en los artículos sexto y séptimo de este Reglamento.

Art 78. Declaración, liquidación e ingreso.

- 1. El impuesto de transportes por vías fluviales se halla sujeto a los mismos preceptos que el transporte por tracción mecánica, siendo, por tanto, de aplicación al mismo las disposiciones correspondientes de este texto.
- 2. La Administración podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto, con arreglo a lo determinado en los artículos 14, 56 y 65.
- 3. En caso de no concertarse el impuesto se satisfará por declaración jurada, conforme a lo prevenido en los artículos 13, 54 y 59.

4. La Tarifa aplicable será la correspondiente, según la

clase de transporte, con arregio al artículo cuarto.

5. En los casos en que proceda la unificación del impuesto de transportes y los del Timbre y Seguro Obligatorio, conforme a las prevenciones del Título tercero de este Reglamento, las Tarifas aplicables serán para viajeros las números 34 y 35 del Anexo primero, y para mercancías, teniendo en cuenta que estos transportes no vienen obligados ai Canon de Inspección y Conservación de Carreteras, se aplicarán por analogía las Tarifas números 10, 11 y 12 del referido Anexo primero.

Art. 79. Transportes de maderas por vías fluviales.

- 1. El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.
- 2. Esta clase de transporte habrá de ir acompañada de la guía expedida por la Jefatura Provincial de Montes, la que exigirá para ello la previa presentación de la carta de pago del ingreso del importe del impuesto correspondiente, según se dispone en el artículo 80. Las referidas guías serán diligenciadas con una nota en la que se haga constar, bajo firma del Ingeniero, la presentación de la carta de pago, asl como el número y fecha de la misma.

Art. 80. Declaración, tiquidación e ingreso en el Tesoro.

- 1. Los remitentes o consignatarios de las maderas presentarán en la Administración de Rentas Públicas, con tres días de anticipación al que la expedición deba verificarse, una relación jurada en la que conste:
- a) El nombre del remitente y consignatario de las maderas.
- b) El punto de partida en origen y el destino de la mercancia.

c) La fecha de salida de aquélla.

d) Trayecto que ha de seguir y términos municipales que ha de atravesar.

e) Número de piezas que ha de conducirse. 2. Presentada dicha declaración en las Administraciones de Rentas Públicas procederán estas oficinas a liquidar el impuesto correspondiente, sin más dilación que la procisa para

la práctica de las operaciones de contabilidad.
3. Las Intervenciones de Hacienda consurción e intervendrán las liquidaciones tan pronto como se las pasen las Administraciones, expidiendo inmediatamente los correspondientes mandamientos de ingreso.

A-t. 81. Inspección del transporte de maderas por vías fluviales.

1. La Guardia Civil y la Forestal impedirán la circulación de las maderas cuyos remitentes o consignatarios no justifiquen haber satisfecho el impuesto de transportes.

2. Siempre que los individuos de dichos Cuerpos intervengan en casos de defraudación del impuesto, denunciarán el hecho a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual

dispondrá la formación del oportuno expediente.

3. Cuando las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda tengan conocimiento de que se defrauda el impuesto, procederán a la instrucción del expediente, reduciendo los plazos a los términos estrictamente precisos para la práctica de las diligencias de notificación y emplazamiento, con el fin de que se hagan efectivos los derechos del Tesoro antes de que desaparezcan las mercancías o sean insolventes los deudores.

CAPITULO XIII

Regimenes especiales

Art. 82. Régimen de la provincia de Alava.

1. El Impuesto de Transportes en la provincia de Alava se regirá por los preceptos del Real Decreto de 24 de di-

ciembre de 1926 y del Decreto de 9 de mayo de 1942. 2. De conformidad con las referidas disposiciones, los automóviles de líneas y autocamiones de la provincia de Alava que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común, pagarán el impuesto correspondiente al expresado recorrido, con arreglo a las disposiciones legales que rigen el impuesto, e igual norma será aplicable a los automóviles de línea y autocamiones que, procedentes del territorio común, entren en la citada provincia de Alava.

3. Sin embargo, a los vehículos de transporte domiciliados en Alava que crucen el Condado Treviño, sin extender su recorrido a otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido en dicho Condado.

Art. 83. Régimen de la provincia de Navarra.

1. De conformidad con lo preceptuado en la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941, corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las vías férreas o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia.
2. Corresponderá también a la misma Diputación la exac-

ción de tal impuesto por la parte de línea comprendida en territorio navarro, sobre los transportes que se realicen en los

siguientes ferrocarriles:

Pamplona a San Sebastián.

Elizondo a Irún.
Estella a Vitoria.
3. Y en los ferrocarriles futuros interprovinciales o nacionales, siempre que tengan, por lo menos, la cuarta parte de su recorrido en Navarra.

4. También percibirá la citada Corporación en la parte del recorrido perteneciente a Navarra, el impuesto sobre los

transportes que por las expresadas vías sin carril fijo, se establezcan en lo sucesivo.

5. Las empresas o dueños de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de mercancías por carretera o caminos ordinarios que se hallen avecindados en la provincia de Navarra y presten servicio en su territorio y fuera de la misma, para el pago del impuesto se ajustarán a las normas de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1943.

Art. 84. Régimen especial de las Islas Canarias.

A los efectos del Impuesto de Transportes por vías terrestres, el cómputo de recorrido de los vehículos que circulen por carreteras o caminos ordinarios de las Islas Canarlas, siempr- que los respectivos dueños o empresas rehusen los conciertos para el pago de aquel impuesto, y cuando tal recorrido no pudiera ser determinado con lo antecedentes que tenga a la vista o pueda adquirir la Administración, no podrá exceder de 4.000 kilómetros por año, tratándose de vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos, ni de 8.000 kilómetros, tratándose de vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos o viajeros solamente.

TITULO III

Disposiciones relativas a la unificación administrativa de los impuestos de Transporte, Timbre, Inspección y Conservación de Carreteras y prima del Seguro Obligatorio de Viajeros

CAPITULO XIV

Normas de carácter general

Art. 85. Impuestos cuya declaración se unifica.

De conformidad con el artículo primero de la citada Ley de 30 de diciembre de 1944 y de 10 dispuesto en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1945 dictada para su ejecucion, se unifican las declaraciones y, por consiguiente, la liquida-ción, recaudación e inspección de los impuestos que gravan al usuario o a las empresas de transportes que a continuación se expresan:

a) Impuesto de transportes sobre viajeros y mercancías

por vías terrestres o fluviales.

b) Impuesto sobre el Timbre.

Impuesto-prima del Seguro Obligatorio de Viajeros.

d) Impuestos complementarios de transportes, integrados por el «Canon de Conservación de Carreteras» y el «Cánon de Inspección».

En todos los billetes, talones y cartas de porte o cualquier otro resguardo que expidan las empresas transportistas a favor de los usuarios, los anteriores impuestos se comprenderán en una sola cifra en función del tanto por ciento total que resulte con arreglo a las tarifas detalladas en el apéndice número 1.

Los referidos impuestos se ingresarán, provisionalmente, en su totalidad, en el concepto de «Transportes de viajeros y y mercancías por vías terrestres y fluviales, hasta su dofinitiva aplicación a los conceptos de que procedan, en la forma que se determina en el artículo 95.

Las compañías y empresas de transportes podrán contabilizar globalmente la percepción de estos impuestos, totalizando en las declaraciones en una sola cifra el importe de los referidos impuestos.

Art. 86. Tipos de gravamen.

Se aplicarán los que se expresan a continuación, con arreglo a los artículos 2.º al 5.º de la mencionada Ley de 30 de diciembre de 1944.

a) El impuesto de transportes de viajeros y mercancías se liquidará por los mismos tipos vigentes en la actualidad y sobre la base del participe empresa, según se define en

el párrafo primero del artículo 30.

b) El impuesto del Timbre que grava los billetes y talones resguardo de forrocarriles y empresas de transportes de todas clases de viajeros y mercancías se unifica, calculándose al 3 por 100 sobre el partícipe empresa, exceptuándose de este gravamen los transportes de viajeros que puedan concertarse actualmente al tipo del 4 por 100 por el impuesto de transportes.

Devengarán el mismo tipo del 3 por 100 de Timbre en el transporte de mercancías los derechos accesorios de carga

y descarga, trasbordo, maniobra, almacenaje, repeso, precintos, paralización de material, desinfección, alquiler de toldos y den ás conceptos análogos.

Los extractos de las cartas de porte facilitados al remitente o al consignatario, en que se consigne el precio del transporte o derechos accesorios, no devengarán el impuesto del Timbre si lo hubiero devengado el título principal, en que apareciese fijado dicho precio o derechos accesorios.

La los billetes kilométricos o circulares de ferrocarril, el por 100 del impuesto del Timbre se abonará por el titular juntamente con el importe de aquéllos, sin que devenguen nurvamente dicho impuesto al hacer uso de los mismos en

una o varias veces para los recorridos a que se apliquen.
c) La prima-impuesto del Seguro Obligatorio de Viajeros se calculará en un 3 por 100 sobre el partícipe empresa en los casos de transportes por carretera que se hallen com-prendidos por la legislación vigente en el citado Seguro. Tratándose de transportes por ferrocarril, la prima se calculará a razon dol 2 por 100.

Cuando esta prima no se perciba a través de las empresus de transportes terrestres, continuarán recaudándose por el Organismo que tenga a su cargo este servicio.

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles continuará percibiendo y administrando la prima-impuesto del Seguro Obligatorio del Viajero en la misma forma que en la actualidad, según se dispone en la Ley de 30 de diciembro de 1944, pudiendo contabilizar independientemente de los demás impuestos procedentes de dicha prima.

El tipo de gravamen aplicable a las líneas que explota la RENFE es el 1,60 por 100, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.
d) Los impuestos denominados «Complementarios de

Transportes», o sea el «Canon de Conservación de Carreteras» y el «Canon de Inspección», serán fijados asimismo sobre la base del partícipe empresa, de conformidad con lo dispuesto on la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de diciem-bre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de enero de 1945). Se estimará la suma de ambos impuestos, ya se trate de transporte de viajeros o de mercancías, en un a por 100, correspondiendo las cinco sextas partes de dicha suma al «Canon de Conservación de Carreteras», y la sexta parto restante, al «Canon de Inspección».

La fijación en cada caso de los tipos de gravamen a que se refiere el presente artículo se efectuará mediante la aplicación de las Tarifas que se detallan en el anexo núm. 1.

Art 87. Billetes.

A cada viajero le será facilitado indefectiblemente el billete o resguardo correspondiente al importe satisfecho por el mismo, de conformidad con lo dispuesto para cada clase de transporte en los correspondientes artículos de este Reglamento.

Para la expedición y entrega de los billetes se considera-

rán los siguientes casos:

a) Ferrocarril.—Se expedirán con arreglo a las normas que señalen los organismos competentes, procurando separar el importe del participe Empresa de la parte correspondiente a impuestos y tasas, que figurarán globalmente en una sola partida.

b) Automóviles en régimen de declaración jurada. - Los billetes se ajustarán al modelo número 3, y en el caso de existir percepción por equipajes o efectos, se facilitará recibo con arregio al modelo número 4. Su confección, custodia y distribución podrá encomendarse por la Dirección General de la Contibución de Usos y Consumos a los Organismos oficia-les que tengan relación con las Empresas de transportes, las que comunicarán a las oficinas provinciales de Hacienda la nun eración y serio de los entregados a cada Empresa.

c) Automóviles en régimen de concierto. - El modelo de billetes en estos casos será establecido por las Empresas transportistas, pudiendo regularse su formato por la Admi-

nistración si lo estimase pertinente.

Art. 88. Talones o carta de porte.

Toda expedición de mercancías dará lugar a la entrega de talón o carta de porte como resguardo para el remitente y como justificación del pago del impuesto.

En relación con este documento se tendrán presentes los

siguientes datos:

a) Transportes de mercancias por ferrocarril. — La mo-delación de estos talones será la actual o la que establezcan los organismos competentes. El precio total del transporte, incluidos los impuestos, podrá establecerse con separación de lo correspondiente al partícipe Empresa de los impuestos, que en este caso figurarán en una sola cifra.

b) Transporte de mercancias por carrelera en régimen de declaración jurada. — Toda expedición, ya se trate de carga completa del camión o de pequeñas partidas, será objeto de talón o carta de porte, ajustado al modelo número 6.

Estas cartas de porte serán anotadas, precisamento dentro del día eo el que el transporte se efectúe, en el libro registro a que se refiere el modelo número 7.

Los talones o cartas de porte podrán ser confeccionados, custodiados y distribuídos en la forma dispuesta en el apartado b) del artículo 87. El mismo procedimiento podrá seguirse para la distribución de los libros a que se refiere el párrafo anterior los que serán reintegrados y presentados previamente en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda para su diligenciación.

Art. 89. Hojas de ruta.

Se establece con carácter obligatorio la hoja de ruta, debiendo tenerse presente lo dispuesto para estos documentos en el artículo 52.

Los talonarios de hojas de ruta podrán ser confeccionados, custodiados y distribuídos conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 87.

Art. 90. Declaración e ingreso de los impuestos en el Tesoro por las empresas de transportes de viajeros.

Las empresas vendrán obligadas a declarar e ingresar

los impuestos en la forma siguiente:

a) Empresas de ferrocarriles. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, presentando mensualmente, por cuadruplicado, la declaración de los impuestos percibidos durante el mes anterior, con arreglo al modelo número 11, debiendo realizar el ingreso al propio tiempo que se presenta la declaración. Dos de los ejemplares, con la diligencia autorizada en que conste la fecha y el número de ingreso, se devolverán a la empresa, uno de los cuales lo remitirá a la Comisaría del Seguro Obligatorio a los efectos correspondientes. A esta oficina se enviará, asimismo, la justificación establecida reglamentariamente. Tratándose de la RENFE la declaración se adaptará a su modalidad especial.

La declaración contendrá la recaudación obtenida por la Compañía por los diferentes grupos o tarifas que se detallan en el Anexo primero, así como el total de los impuestos que corresponden a cada una de dichas tarifas.

La «Asignación para gastos de inspección y vigilancia» de las empresas concesionarias de líneas de ferrocarril, será declarada e ingresada dentro del primer trimestre de cada año con arreglo a las disposiciones y tarifas por que se rige el referido canon. Su importe será aplicado al concepto correspondiente del Presupuesto de ingresos, con arreglo al articulo 96.

b) Empresas de automóviles en régimen de declaración jurada.—Estas empresas presentarán e ingresarán los impuestos por trimestres naturales dentro del mes siguiente al que corresponda, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 13 y 96.

Las declaraciones se ajustarán al modelo número uno, debiendo presentarse por cuadruplicado a los efectos que se expresan en el apartado a) de este artículo, sin perjuicio de enviar a la Comisaría del Seguro Obligatorio la justificación establecida reglamentariamente.

Art 91. Declaración e ingreso en el Tesoro de los impuestos por las Empresas de transportes de mercanolas.

Para la declaración e ingreso de los impuestos que gravan el transporte de mercancías, se procederá en la forma siguiente:

- a) Empresas de Ferrocarril. La presentación de las declaraciones y su ingreso inmediato se verificará en la forma que se explica en el apartado a) del artículo 13 al referirse a viajeros. En las declaraciones se detallará la recaudación obtenida y el importe de los impuestos por cada uno de los grupos o tarifas detallados en el Anexo primero.
- b) Empresas de automóviles sujetas al régimen de declaración jurada.—La presentación e ingreso de estas declaraciones se ajustará a los preceptos del artículo 59.

CAPITULO XV

Aplicación de las tarifas y distribución de los ingresos

Art. 92. Clasificación por tarifas de las diferentes clases de transportes.

Con el fin de facilitar la percepción de los impuestos, así como su declaración, liquidación e ingreso en el Tesoro, se ha procedido a ordenar, a efectos fiscales, todos los transportes que, teniendo entre sí alguna analogía, se hallan asimismo gravados con iguales tipos impositivos.

Esta clasificación por grupos constituyen las tarifas que

se detallan en el anexo número 1.

Art. 93. Señalamiento de coeficientes sobre la recaudación global de las Empresas para doterminar la parte correspondiente a los impuestos.

Para la redacción de las declaraciones juradas e ingreso de su importe en el Tesoro, en el anexo número 2 se señala el porcentaje total que corresponde percibir a la Hacienda sobre la recaudación global obtenida por las empresas, o sea, sobre la suma del partícipe empresa y de los impuestos, por cada una de las tarifas que se detallan en el anexo número. 1.

Art, 94. Señalamiento de coeficientes que procede aplicar para la distribución de la recaudación total, correspondiente al Tesoro a cada uno de los impuestos

Con el objeto de determinar la cantidad que, en su día ha de computarse a cada uno de los conceptos que se unifican, con arreglo al artículo 85, y a fin de que tengar la aplicación debida en los conceptos presupuestarios que integran aquella unificación, con arreglo al artículo 90, en el anexo número 3 se detallan los porcentajes que sobre la recaudación total de cada tarifa de las señaladas en el anexo número 1, corresponde a cada uno de los conceptos contributivos que se han unificado.

Art. 95. Inspección,

La función inspectora se efectuará en la forma siguiente:

a) Ferrocarriles.

Las Divisiones inspectoras del Ministerio de Obras Públicas en las Compañías de Ferrocarriles por medio del personal correspondiente, continuarán ejerciendo da función inspectora que tienen reglamentariamente atribuida, sin perjuicio de las atribuciones de la Inspección Técnica del Ministerio de Hacienda.

b) Transporte mecánico de viajeros y mercancias por cacarretera y vias fluxiales.

Las declaraciones juradas de las empresas de transportes se comprobarán por los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda e., unión de los Inspectores Técnicos del Timbre.

A este efecto se pondrán de acuerdo en cada provincia para llevar a cabo la comprobación y, en su caso, para el descubrimiento de las ocultaciones totales o parciales, y la participación estará proporcionada a la cuantía de cada uno de los impuestos a cargo de los mismos.

La Administración practicará la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los porcentajes que a cada concepto corresponden con arreglo a jos preceptos de este Reglamento, practicando la distribución que, en su caso, pudiera corresponder a

los respectivos fondos de Inspección.

La imposición de sanciones se hará en cada expediente, teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que las regulen en cada caso.

El ingreso de cuotas y multas se hará en el mismo marda-

miento con la debida separación.

De todo descubrimiento de ocultación o fraude o de diferencia en las comprobaciones efectuadas, darán cuenta a la oficina correspondiente de la Comisaría del Seguro Obligatorio para que practique la liquidación pertinente por las bases descubiertas.

Estos ingresos se verificarán en la Caja de las Oficinas de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

c) Ferrocarriles y transportes por carretera en relación con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Los funcionarios que tienen a su cargo la inspección de la prima-impuesto del Seguro Obligatorio podrán, en los casos de accidente, girar las visitas necesarias en las oficinas de la

empresa para efectuar las comprobaciones reglamentarias, sin perjuicio de prestar en todo momento su colaboración a los finspectores a que se refiere el apartado b), para lo cual podrán acompañarles en las visitas que giren aquéllos, o bien por gestión cerca de las empresas dando cuenta en este caso del resultado a la referida Inspección, sin que por esta actuación tengan derecho a participar en las cuotas descubiertas o en Jas sanciones que se impongan.

Art. 96. Contabilidad.

Todos los ingresos a que se refiere el artículo 85 se apli-carán provisionalmente al impuesto de Transportes, a excepción de los de este concepto que tendrán en el mismo su aplicación definitiva.

En los mandamientos de ingreso que se expidan, la suma de los diversos impuestos se fijará en una sola cifra que los totalice por cada una de las tarifas que comprenda la decla-

Para la aplicación definitiva de los ingresos se procederá en la signiente forma:

- 1.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, a las Administraciones de Rentas Públicas, certificados comprensivos del total Ifquido recaudado, por cada una de las tarifas del impuesto en el trimestre anterior. Las Administraciones a la vista de los datos facilitados por las Intervenciones, liquidarán en el piazo de cinco dias, con arreglo a los coeficientes del artículo 94 y anexo número 3 las sumas que correspondan al impuesto del Timbre y al Seguro Obligatorio, Fiscalizadas estas liquidaciones servirán de justificante de los mandamientos de pago necesatios para las formalizaciones que a continuación se indican, las cuales deberán quedar ultimodas dentro de la primera quincena del trimestre.
- 2.º Por la recaudación de Timbre se expedirá un mandamiento de pago, como devolución de ingresos indebidos, aplicado a impuesto de Transportes, compensacio con otro de ingrese imputado al primer concepto.
- 5.º El importe de la recaudación por Seguro Obligatorio, menos su 5 por 100, será asimismo devuelto mediante man-damiento aplicado al impuesto de Transportes, dando lugar a un ingreso simultáneo en el concepto de Operaciones del Tesoro. Sección de Giros y Valores, titulado «Fondos obtenidos per el gravamen para el Seguro Obligatorio de Via-jeroso. El 5 por 100 referido quedará en beneficio del Tesoro por gastos de administración y cobranza, sin que esta detracción haya de ocasionar posteriormente operación algun, de contabilidad.

Dentro del plazo fijado para efectuar las operaciones contables de que se viene tratando, se remitirá a la Delegación Central de Hacienda el taloncillo del mandamiento de ingreso oplicado a «Fondos obtenidos por el gravamen por el Seguro Obligatorio de Viajeros» y aquella oficina procederá a expedir por su importe un mandamiento de pago en formalización con cargo al referido concepto seguido de mandamiento de ingreso en «Acreedor-s.—Producto de la recaudación por Seguro Obligatorio de Viajeros».

Las sumas mensuales que por la dozava parte de la recaudación del año anterior se vayan librando a la Comisaría del Seguro Obligatorio en virtud de lo dispuesto por el pártafo 3.º del artíc: 4.º de la lLey de 30 de diciembre de 1944, lucirán en una cuenta que abrirá la Delegación Central de Hacienda et Operaciones del Tesoro Deudores, con el titulo «Anticipaci les a la Comiscina del Seguro Obliga-torio en cumplimie, o de la Ley de 30 de diciembre de

jeros en el ejercicio siguiente.

Al practicarse er el mes de enero de cada año la liquidación anual que e spone el citado artículo, si el importe de las doce dozavas partes de la recaudación del año precedente, librado come anticipación a la Comisaría, fuese interior a los ingreso, del ejercicio liquidado, que deberán estar determinados por el saldo de cuenta de acreedores «Producto de la recaud: on por Seguro Obligatorio», se procederá en primer término a expedir un mandamiento de pago en formalización ap ado a este último concepto, y otro de ingreso, como reembolso, con cargo al de Deudores «Anticipaciones a la Comisa la del Seguro Obligatorio, etc». El remanente que, después de efectuada esta formalización, arroje la cuenta de Acreedore «Producto de la recaudación por Seguro Obligatorion, se libra á en metálico a favor de la Comisaría. Si, por el contrario, a referida liquidación anual revelase un saldo en contra de citado organismo, se practicará, desde luego, una formaliza ón análoga a la anterior, entre los conceptos de Acreedores y Deudores y la cantidad que quede en descubierto en el co cepto de esta última Sección, será deducida de las suma- que en calidad de anticipación hayan de librarse a la Conisaría del Seguro Obligatorio de Via-

4.º Los ingresos anuales en concepto de «Asignación de las empresas de Ferrocarril para gastos de Inspección» a que se refiere el apartado A) del artículo 90 se aplicarán a la Sección 5.º, Capítulo 3.º, del Presupuesto de Ingresos.
51º En los Presupuestos generales del Estado se con-

signará anualmente para mejora y conservación de carre-teras, una cantidad no inferior al producto de la recaudación obtenida en el ejercicio precedente por «Cánon de Conservación».

A este efecto, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos recabará los datos necesarios de las oficinas provinciales y comunicará a la Intervención General de la Administración del Estado el total de lo recaudado en cada trimestre por el Canon de Conservación de Carreteras, teniendo presente que del total de recaudación de ambos conceptos, corresponden cinco sextas partes al Canon de Conservación, o sea el 83,33 por 100 y la sexta parte restante equivalente al 16,66 por 100 al Canon de Inspección.

Art. 97. Entrada en vigor dei presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid a 26 de julio de 1946.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. BENJUMEA.

ANEXO NUM. 1

(Artículo 86 del Reglamento)

TARIFAS UNIFICADAS PARA LA PERCEPCION DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

- a) Impuesto sobre Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales.
- b) Impuesto del Timbre.
- c) Canon de Inspección y Conservación de Carreteras (impuestos complementarios de Transportes).
- d) Impuesto-prima del Seguro Obligatorio.

	Importe de	Importe de los Impuestos		Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta empresas		
GRUPO 1.º—Viajeros por ferrocarril TARIFA 1.º	Lineas de RENFE	Ajenas a RENFE	RENFE	AJENAS		
	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100		
Billetes de todas clases de precio ordinario;						
Impuesto de Transportes Icem de Timbre Seguro Obligatorio	4 3 1,60	25 3 2	6,542			
Total	8,60	30		23,07		
A todos los efectos de este impuesto se entenderá como aprecio ordinario el que se aplique usualmente para la generalidad de los viajeros, cualquiera que sea el nombre con que se designen las tarifas de las empresas de transportes. La R E N F E, a efectos dei ingreso de los impuestos en Hacienara declarará e ingresará únicamente los de Transportes y Timbre, referiendo en su poder la tasa del Seguro Obligatorio, euvos productos continuarán con el régimen actualmente en vigor, y en su consecuencia, los cueficientes aplicables sobre la recaudación bruta de dicha Red, lo mismo en esta tarifa que en las siguientes, sólo comprende so impuestos						
de Transporte y Timbre.						
TARIFA 2						
Billetes kilométricos y circulares que supongan una reducción superior al 25 por 100 del precio ordinario:						
Impuesto de Transportes	1 3 1,60	15 3 2	3,846			
Total	5,60	20		16,66		
TARIFA 3.ª						
Billetes de caridad, billetes a precio reducido que las Compañías conceden al personal ferroviario y a sus familias a condicion de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, y billetes para expediciones por ferrocarril cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más su precio ordinario y den publicidad a esta reducción, y billetes a precio reducido en un 25 por 100 o más del precio ordinario, con excepción de los transportes detallados en la Tarifa 2ª			·			
Impuesto de Transportes	1	10				
Id. de Timbre Seguro Obligatorio	3,60	3 2	3,846			
Total	5,60	15		13,04		
TARIFA 4.ª						
Rilletes a precio reducido que las Compañías concedan al personal ferroviario y a sus familiares, a condición de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, cuando el Seguro (Migatorio se abone a un tanto alzado:						
Impuesto de Transportes Id. de Timbre	3 	10 3	3,846			
Total	4	13		11,50		
TARIFA 5.ª				•		
Billetes de cualquier clase con partscipe de empresa que en virtud de la legislación vigente se hallen exentos del impuesto de Lansportes:						

<

	Importe de los Impuestos		Coeficiente a recaudación b	plicable sobre ruta empresas
	Lineas de RENFE	Ajenas a RENFE	RENFE	AJENAS
	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100
Impuesto de Timbre Seguro Obligatorio	3 1,60	3 2	2,912	
Total	4,60	5		4,76
TARIFA 6.a				
B lietes gratuitos de cualquier clase no sujetos al Impuesto sobre el transporte de viajeros, en los que el Seguro debe abonarse en cada viaje: Seguro Obligatorio	1,60	2	<u>»</u>	100
$S_{\rm f}$ liquidará sobre el partícipe empresa de un billete ordinario de igual clase y recorrido.				
TARIFA 7.a				
Billetes sin partícipe empresa sujetos al impuesto de Transportes, en los que el Seguro Obligatorio debe abonarse en cada viaje:				
Impuesto de Transportes, tanto por ciento sobre el precio del billete ordinario de igual recorrido y clase,	4 1,60	²⁵	100	
Total	5,60	27	Ϊ	100
TARIFA 8.4				
Billetes sin partícipe empresa no exceptuados del impuesto de Transportes, en los que el Seguro Obligatorio se abone a un tanto alzado: Impuesto de Transportes,	4	25	100	100
TARIFA 9. a				
Concierto con las empresas de ferrocarriles que se acojan a este régimen, con arreglo al artículo 14. Sobre la base resultante se liquidarán los impuestos y tasas en la forma siguiente:				
Impuesto de Transportes Seguro Obligatorio,	4 1,60	4 2	3,846	
Total	5,60	6		5,66
Estos transportes se hallan exentos del impuesto del Timbre, contorme al artículo 3.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944.				
GRUPO 2.º—Mercancías por ferrocarril.				
TARIFA 10				[
Todos los transportes de mercancías con excepción de las comprendicas en las tarifas 11 a 13, unificarán la percepción de impuestos en la forma siguiente:				
Impuesto de Transportes	4 3	10 3	3,846	
• Total	7	13		11,50
TARIFA 11				
Los transportes de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, así como los destinados a la exportación, y las maderas para la explotación de minas carboníferas se gravarán en la siguiente forma:				
Impuesto de Transportes	» 3	5 3	2,912	
Total	3	8		7.40
TARIFA 12				
Los transportes de carbones, envases vacíos, tapones de corcho y demás mercancías sujetas actualmente al pago del transporte, pero exentas del impuesto del mismo nombre, tributarán:				
Por el impuesto del Timbre	3	ŝ	2,912	2,91

Anexo al num. 244 (1. sep	tiembre 194	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		<i>9.</i> O. uc	<u></u>
	Importe de	los Impuestos		iente aplicable ación bruta emp	
	Lineas de RENFE Tanto por 100	Ajenas a RENFE Tanto por 100	REA	FE AJEN por 100 Tanto po	_
TARIFA 13					
Los ferrocarriles mineros que transporten minerales ajenos liquida- rán el impuesto de transportes con arreglo al artículo 73, aumentado en el 3 por 100 por Timbre sobre la misma base que sirvió para liquider el impuesto.					
Si transportan minerales propios, la liquidación no estará sujeta al impuesto del Timbre por no existir documento gravable.					
		Impor		Coefficiente aplicable sol	bre
GRUPO 3.º-Viajeros en automóvil, tranvías y diligenci	as.	de los Imp	uesios	recaudación to de las empre	
TARIFA 14	<u>-</u> .				
Sobre el precio por viajero-kilómetro autorizado en concepto de padentro de los limites señalados por la Orden ministerial de Obras Púdiciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de energenesas recargarán su participación en la forma siguiente; Billetes de precio ordinario:	blicas de 23 de	: 1			
Impuesto de Transportes Id. de Timbre Seguro Obligatorio	3 por 100				
Canon de Inspección y Conservación				21.02	
Total	35 por 100	35		23,92	
Vendrán obligadas a tributar por declaración jurada todas las empregulares, cualquiera que sea su recorrido y la capacidad de sus coches en el artículo 59.					
TARIFA 15				•	
B'lletes de precio reducido (tarifas especiales con rebaja superior al precio ordinario que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras de beneficiarios de femilias numerosas):				,	
Por el impuesto de Transportes Iden (d. de Timbre Idem la prima de Seguro Obligatorio Idem el canon de Inspección y Conservación	3 por 100				
Total	20 por 100	20		16,66	
TARIFA 16					
Exceso de equipajes y efectos:					
Por el impuesto de Transportes	3 por 100	1			
Total	17 por 100	17	•	14,53	
TARIFA 17					
Conciertos con los propietarios de vehículos automóviles que no excasientos y con los de automóviles de alquiller o taxímetros y con los de artimetros con o sin taxímetro, que hagan viajes fuera de las pobl	enominados de	i			
rácter eventual. Para fijar la recanoación anual se tendrá presente la recaudación del af que esuite del recorrido mínimo señalado en la autorización concedida blicas, así como de la aplicación de las tarifas correspondientes a dicho respondientes a dicho respond	por Obras Pú- corrido:				
Pol el impuesto de Tranportes Idem íd. de Timbre Idem canon de Inspección y Conservación	3 por 100				
Total				18,03	
Estos transportes se hallan exentos de la prima del Seguro Obligatori comprendidos en sus beneficios.	io por no estar				

Fascículo 3.º Libro 3.º: Contribución de Usos y Consumos sobre las	Comunicaciones	21
	Importe de los Impuestos	Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta de las empresas
TARIFA 18		
Conciertos con las empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas, a las estaciones de terrocarril o tranvía interurbano o muelle de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del billete. La base se fijará con arreglo al artículo 15.		
Impuesto de Transportes	2	1,96
No se liquida Timbre por hallarse exentos los transportes no gravados hasta el 4 por 100, tava del Seguro Obligatorio por no comprender a esta clase de transportes, y el canon de Inspección y Conservación de Carreteras por efectuarse el transporte dentro de las poblaciones.		
TARIFA 19		
Conciertos con las empresas de servicios denominados de «ferias y romerías». El concierto con estas empresas se efectuará tomando como base el número de viajes y el precio del billete autorizado por Obras Públicas, contándose el total de los asientos en las dos direcciones, con exclusión de los correspondientes al conductor y al cobrador. Sobre esta base girarán los siguientes conceptos:		
Impuesto de Transportes		20
. Total 25 por 100	25	29
TARIFA 20		
Conciertos con los propietarios de automóviles para servicios complementarios de otras industrias del mismo propietario, cuando este transporte no tenga carácter industrial en si mismo. La recaudación anual se calculará sobre la base del recorrido mínimo, también anual, que se señale por Cbras Públicas a cada vehículo al expedir la autorización para prestación de servicio, suponiendo ocupado el 75 por 100 de las plazas útiles, con exclusión de la del conductor, aplicando a efectos tributarios la tarifa autorizada por Obras Públicas por viajeros-kilómetro.		
Por el impuesto de Transportes		
Total 8 por 100	8	7, <u>4</u> 0
No se liquida impuesto de Timbre por no existir recibo, ni prima del Seguro Obligatorio por no hallarse acogidos a este régimen.		
TARIFA 21		•
Concierto con las empresas de tranvías, troiebuses, filobuses y autobuses, cuando el precio de recorrido en toda la línea para el partícipe empresa no exceda de 1,25 pesetas, más el aumento de 5t,25 por 100 para los billetes de primera clase o del 43,75 por 100 para las de las clases restantes o de clase única, con todo o parte del recorrido fuera de población. La tributación de estos transportes se efectuará aplicando sobre la base del concierto los siguientes impuestos:		
Impresto de Transportes		
Total 11 por 100	(1)1 ;	9,90
TARIFA 22		
Concierto con las empresas de diligencias, automóviles autobuses y trolebuses con		
recorrido total dentro de las poblaciones: Impuesto de Transportes	4	3,8 ₅
TARIFA 23	•	- -
Concierto con las empresas de tranvías con recorrido fuera o dentro de las poblaciones:		
Impuesto de Transportes	a	3,85

	,	
	Importe	Coeficiente aplicable sobre
	de los Impuestos	recaudación bruta de las empresas
GRUPO 4.º—Mercancías en automóvil		
TARIFA 24		
Transportes de mercancías realizados por las empresas en régimen de declaración jurada con arreglo al artículo 12, excepción hecha de los comprendidos en las tarifas 25 a 29. Sobre la base del partícipe empresa, o sea de los precios que ésta perciba por el transporte o de los señalados oficialmente, se liquidarán los impuestos er, la forma siguiente:		
Impuesto de Transportes		
Total	17	14,53
TARIFA 25		
Transportes para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas para la explotación de minas carboníferas:		
Impuesto de Transportes		
Total 12 por 100	12	10,71
TARIFA 26		
Transportes «propios» de toda clase de mercancías:		
Impuesto de Transportes		
Total 14 por 100	14	12,28
TARIFA 27		
Transportes «propios» para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbarzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas para la explotación de minas carboníferas:		
Impuesto de Transportes		
Total 9 por 100	9	8,25
TARIFA 28		
Transportes exentos reglamentariamente del impuesto de Transportes. La liquidación comprenderá los siguientes conceptos:		
Impuesto de Timbre		
Total 7 por 100	7	6,54
TARIFA 29		
Transportes propios exentos reglamentariamente del impuesto de Transportes:		
Canon de Inspección y Conservación 4 por 100	4	3,84
TARIFA 30		
Concierto con los propietarios de un solo vehículo automóvil con capacidad de trans- porte inferior a cuatro toneladas, siempre que no tenga carácter de Agencia de Trans-		
porte. Sobre la cifra base del concierto se calcularán los impuestos en la forma siguiente:		
Impuesto de Transportes		
Total 17 por 100	17	14,52

	Importe de los Impuestos	Coenciente aplicable sobre recaudación bruta de las empresas
En los casos de concierto, la suma del canon de Inspección y Conservación no será inferior en ningún case al 25 por 100 de lo que satisfaga en concepto de Putente de Circulación si se trata de servicios provinciales, y del 50 por 100 en el caso de servicios interprovinciales.		٦
TARIFA 31		
Conciertos con los transportistas de productos apropios»:		
Impuesto de Transportes		
Total	14	12,28
TARIFA 32		
Conciertos con las empresas que se limiten a transportes para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maceras para la expictación de minas carboníferas. Los impuestos sobre la base del concierte se fijarán en la forma siguiente:		·
Impuesto de Transportes 5 por 100 Liem de Timbre 3 por 100 Canor, de Inspección y Conservación 4 por 100		
Total 12 por 100	12	10,71
TARIFA 33		
I.as inismas empresas detalladas en la tarifa 32 cuando los productos transportados sean apropios»:		
Impuesto de Transportes		
Total 9 por 100	9	8,25
GRUPO 5—Transportes de viajeros y mercancías por vías fluviales		
TARIFA 34		
Transportes de viajeros por vías fluviales comprendidos en los artículos 77 y 79 en régimen de concierto:		
Impuesto de Transportes		
Total 6 por 100	, 6	5,66
TARIFA 35		
Los mismos transportes a que se refiere la Tarifa 34, en régimen de declaración jurada:		
Impuesto de Transportes		
Total 32 por 100	32	2 4,24

APENDICE NUM. 2

(Artículo 93 del Reglamento)

COEFICIENTE SOBRE LA RECAUDACION GLOBAL DE LAS EMPRESAS PARA DETERMINAR LA PARTE CORRESPONDIENTE AL TOTAL DE LOS IMPUESTOS

Tarifas aplicables, según el Anexo núm. 1	Tanto por ciento que suman los impuestos	Coeficiente a ingresar en Hacienda, calculado sobre la recaudación global percibida por la Empresa	Designación del coeficiente
Líneas de la RENFE		·	
i	7	6,542	C- 1
10	7	6,542	C- 2
2/3/7/ 9	4	3,846	C- 3
5	3	2,912	C- 4
4	9	3,846	C- 5
111/12	3	2,912	C- 6
8	4	100	C- 7
NOTA.—En estos por	centajes no se incluye el Seg	guro Obligatorio.	
Lineas ajenas a la RENFE	i	- 1	
14	35	25,92	C- 8
35	32	24,20	C- 9
1	30	23,07	C-10
7	27	100	C-1·1
8	25	100	C-12
19	25	20	C-13
17	22	18,03	C-14
2 y 15	20	16,66	C-15
16/24/30	17	I4,53	C-16
3	15	13,04	C-17
26 y 31	14	12,28	C-18
4 y IC	13	11,50	C-19
25 V 32	12	10,71	C-20
21	41	9,90	C-21
27 V 33	9	8,25	C-22
11 v 20	8	7,40	C-23
28	7	6,54	C-24
9 Y 34	6	5,66	C-25
5	5	4,76	C-26
22/23/29	4	3,85	C-27
12	3	2,91	C-28
6	2	100	C-29
18	2	1,96	C-30

APENDICE NUM. 3

(Artículo 94 del Reglamento)

COEFICIENTES QUE PROCEDE APLICAR PARA LA DISTRIBUCION DE LA RECAUDACION TOTAL CORRESPONDIENTE AL TESORO, A CADA UNO DE LOS CONCEPTOS UNIFICADOS QUE LA INTEGRAN

Conceptos	T a rifa s	Tipo de gravamen por conceptos	Tipo total de gravamen	Coeficiente que le corresponde sobre la recaudación total para el Tesoro	Designación del coeficiente
RENFE					
Timbre "" "" "" "" "" "ineas ajenas a la	1 10 2 / 3 5 4 11/12	3 6 8 8 3 8	7 - 7 - 4 - 3 - 2,846 - 2,912	42,85 42,85 75 100 78,1 <u>2</u> 100	C-31 C-32 C-33 C-34 C-35 C-36
RENFE					
Timbre	14 35 1 19 17 2 /15 16/24/30 3 25/32 1.1 28 5 12	. 8 3 3 3 8 8 8 3 3 3 3	35 32 30 25 22 20 17 15 12 8 7 5	8,57 9,37 10 12 13,63 15 17,64 20 25 37,50 42,85 60	C-37 C-38 C-39 C-40 C-41 C-42 C-43 C-44 C-45 C-46 C-47 C-48 C-49
Seguro Obligatorio n n n n n n n n n n n n n	14 35 1 7 19 2 15 3 4 21 9 34 5	3 4 2 2 3 2 3 3 2 4 2 2	35 32 30 27 25 20 20 15 13 11 6 6	8,57 12,50 6,66 7,40 12 10 15 13,33 23,02 27,27 33,33 66,66 40 100	C-50 C-51 C-52 C-53 C-55 C-55 C-57 C-58 C-59 C-60 C-62 C-63
Canon de Conservación n n n n n n n n n n n n	14 19 17 15 16/24/30 26/31 25/32 21 27/33 20 28 29	3.33 3.33 3.33 3.33 3.33 3.33 3.33 3.3	35 25 22 20 17 14 12 11 9 8	9,52 13,33 15,15 16,60 19,60 23,79 27,75 30,30 37 41,62 47,57 83,33	C-64 C-65 C-66 C-67 C-68 C-70 C-71 C-72 C-73 C-73 C-75

MODELO NUM. 1-A

(Art. 13 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA

Provincia de Declar	ración	\		de im	•••••	đe 19
Declaración de las operaciones realizadas en EMPRESA	-			•••••	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
DOMICILIO SOCIAL	••••••	•• •••••				•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
(Pueblo) Linea de(Punto de partida)				(Punto de lleg	ida)	
Distancia en kilómetros del recorrido de la línea		(Entre el	punto de salid	la y el de llega	ia)
Matricula de cada uno de los coches en servicio	Número cada	ino de los	que pue coches d erior	de transportar le la casilla		jes de cada coche mes
\$4			•			
<i>*</i>						
*************************************	•••••	•••••		***************************************	***************************************	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
en nombre y representación de la Empresa citada recaudado las cantidades que se detallan a contin	a, declar uación:	o BAJO J		ENTO que du	rante el citac	lo trimestre ha
CONCEPTO	_	percibido cansportista	Tarifa	impuestos	men, incluidos Transportes, uro y canon	Cuota para el Tesoro
Por transportes de viajeros			ł			***************************************
·	St	ma		************		
A deducir	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••			***************	
Gastos de giro 0,50 por 100 ha	sta 2000	pesetas				
	Lí	quido		•		
Multa por c emora en la presentación e ingreso de la	declarac	ón	**********	•••••••		
	TOTAL A	INGRESAR	••••••	••••••	*****************	
JURO que la declaración que antecede, impresoro, es exacta, quedando apercibido de incurr mento.	rir, en o	tro caso, e	en las a EL	sanciones qu	te señala la I	Ley v el Regla-

NOTA—Para redactar esta declaración jurada de berá consultar la tarifa que le corresponde a cada clase de transportes, con arreglo al anexo número 1 del Reglamento.

MODELO NUM. 1-B

(Art. 13 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA

Provincia de Declar	ración		de	de 19
Declaración de las operaciones realizadas en	trimestre	de 19	•	
EMPRESA		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
DOMICILIO SOCIAL(Pueblo)			(Calle y número)	
SERVICIO(Regular,	con itinerario fij	o o event	ų ual)	
Linea de(Punto de partida)		a	(Punto de llegada)	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Núm, de kilómetros entre los extremos de la lin	€a	•••••		
recorridos en el trimestre .				
Matricula del camión carĝa ná Precio autorizado del transporte por Tn. Km				
	LA HACIENDA			
Donen nombre y represntación de la Empresa citada realizado las operaciones que se detallan a cont	a deciara, BAJ			
CONCEPTO	Importe percib	1 %	Tipo de gravamen, incluídos impuestos Transportes, Timbre y canon	Cuota para el Tesoro
Percibido por el transporte de mercancías ajenas				
Iden id. propias	1	1		
Idem id. ajenas sujetas al 5 por 100 (cereales, hari-				
•				
nas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas,				
abonos, leñas, maderas y las destinadas a la ex-				
portación	1	l		***************************************
Idem id propias				
	Suma	······	***************************************	
Premio de cobranza 1 por 100) sobre niercanci	as ajenas		
A deducti				}
	Liquido			
Multa por gemora en la presentación e ingreso de la				i .
	TOTAL A INGRES	AR		***************************************
JURO que la declaración que antecede, imp Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incur mento.				
	•••••••	a ,	de EL INTERESA	

(Firma y sello.)

(Art. 14 del Reglamento)

CONCIERTO PARA EL PAGO DEI IMPUESTO DE TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA

SR. DELEGADO DE	HACIENDA DE	•••••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
Don	••••••••••••	en nombre de	•••••		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	, con domicilio en	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		, a V. I. t	iene el honor de
exponer:	•				
	s de exacción de los IMPUE concedido el pago por medio	*			
Clase	de transporte	(taxis	s, ferias y	nestas. etc).	
Punto	de salida	••••••			
Punto	de llegada				
Kilóm	etros de distancia	número de viajes :	al año	••••••	
Kilóme	etros de recorrido total en e	ano	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	••••••	
Precio	del viaje	(po	r viaje o g	oor kilómetros).	
Recau	dación en el año 19, $\left. \left\{ \begin{array}{ll} 1 \\ 1 \end{array} \right. \right.$	Por viajeros Por mercancias			
	a de Obras Públicas: clase				
	VE	HICULOS UTILIZADO	os		
Clase del vehículo	Matricula de Obras Públicas	Viajeros — Número de asientos	Н. Р.	Local donde enclerra	Número del comprobante entregado por la Administración
5	b -7	*			***************************************
***************************************	M.////////////////////////////////////	***************************************	***************************************		
*·!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!			***************		
***************************************		***************************************		***************************************	
***************************************	***************************************	************************************	***************************************	***************************************	***************************************
	anteriores datos son exacto	ouestos que me lueren	pedidos.	ir o presentar los lib	de 19

ADVERTENCIAS PARA LA CELEBRACION DEL CONCIERTO

gociado.

En los de menor cuantía el concierto será firmado por el Administrador de Rentas el Secretario y el interesado.

^{1.}ª En los conciertos de menor cuantia, si los datos facilitados por el interesado parecielan aceptables a la Administración y no fuere posible la comprobación previa por la Inspección, por la Oficina se practicará una liquidación provisional, que será notificada al interesado, señalándole los plazos de ingreso, significándole que en su dia será objeto de comprobación sin necesidad de que concurra para el acto del concierto.

2.ª En los conciertos de menor cuantia en que exista comprobación previa por la Inspección y el interesado naya firmado el acta de conformidad, se procederá como en el caso anterior. Si por el contrario, no hubiese prestado la aprobación, entonces se efectuará la celebración del concierto con asistencia del interesado

3.ª En los casos de concierto de mayor cuantía será precisa la asistencia del interesado, que firmará el acta en union del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Rentas, Abogado del Estado. Ingeniero Industrial y como Secretario, el Oficial del Negociado.

(Sigue modelo núm. 2)

ACTA DE CONCIERTO

En a de reunidos		
para la celebración del concierto a que se refiere la adjunta solicit	ud suscrita por Empresa Icio de Transp el periodo de	Donortes de Viajeros
	Viajeros	Mercancias y efectos
Recaudación declarada para dicho período por viajes con un rec	0-	***************************************
rrido de kilómetros		000,000,000,000,000,000
por 100 del Impuesto de Transportes	••••	**************************************
3 por 100 del Impuesto del Timbre		
4 por 100 del canon de Inspección y Conservación		••••••
3 per 100 del Seguro Obligatorio		••••••
TOTAL A INGRESAR		
RESUMEN:		
Por dajeros Pesetas .	 	.a
Por mercancias y efectos Fesetas .		
- 		- 3
TOTAL		
Se hace constar que los datos aportados por el interesadosido comprobados por la Inspección con el siguiente resultado:		
Aceptada la liquidación por ambas partes, convienen las mismas realizar el co	oncierto, con a	
1.ª El interesado se obliga a ingresar directamente en las arcas del Tesoro la pesetas por cuartas partes tranestrales, o sea	***************************************	. pesetas dentro de
2.º En caso de ser inexactos los datos facilitados por el interesado, contenidos ha servido de base para el concierto, se aumentará su precio en proporción a la intación sin perjuicio de exigirle al interesado las responsabilidades en que hubiero	en la preceder aportancia del	nte declaración que
3.ª Si éste dejara de ingresar las cantidades señaladas, dentro de los plazos caudación por el procedimiento ejecutivo de apremio y se ordenará al propio tiem neros correspondiente el precintado del veniculo objeto de sanción.		-
Este concierto durará hasta el		
Leidas las demostraciones y partes que anteceden, y ratificadas por los otorga firmando a continuación conmigo el Secretario de que certifico.	ntes, se da por	terminado el acto.

(Art. 14 del Reglamento)

CONCIERTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA

SR. DELEGADO D	E HACIENDA DE	•••••••			
		en nombre			con domi-
		IMPUESTOS UNIFICADOS Dor medio de concierto, a cuyo			
Pun Kiló	to de salida: metros de distancia:	eancias propias o ajenas) Punto de lleg N en el año:	gada:úm. de viaje	 2 s :	***************************************
Prec Reca I	io del transporte: audación en el año de 19 dem 1d. 19	to, por mercancia por idem	nelada y kilo us o efectos p id. a	ometro,oropios. jenos.	
		VEHICULOS UTILIZADOS			
Clase del vehículo	Matricula de Obras Públicas	Mercancias o efectos Número de toneladas	н. Р.	Local donde encierra	Número del comprobante entregado por la Administración
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	==	ctos, comprometiéndome a ex ouestos que me fueren pedidos 	•		

ADVERTENCIAS PARA LA CELEBRACION DEL CONCIERTO

- 1.ª En los conciertos de menor cuantía, si los datos facilitados por el interesado parecieran aceptables a la Administración y no fuere posible la comprobación previa por la Inspección, por la Oficina se practicará una liquidación provisional, que será notificada al interesado, señalándole los plazos de ingreso, significandole que en su día será objeto de comprobación, sin necesidad de que concurra para el acto del concierto
- 2.ª En los conciertos de menor cuantía en que exista comprobación previa por la Inspección y el interesado haya firmado el acta de conform'dad, se procederá como en el caso anterior. Si por el contrario, no hubiese prestado la aprobación, entonces se efectuará la celebración del concierto con asistencia del interesado
- 3.ª En los casos de concierto de mayor cuantía será precisa la asistencia del interesado que firmará el acta en unión del Delegado de Hacienda. Interventor. Administrador de Rentas, Abogado del Estado, Ingeniero Industrial, y como Secretario, el Oficial del Negociado.

En los de menor cuantía el concierto será firmado por el Administrador de Rentas, el Secretario y el interesado.

(Sigue modelo núm 3)

ACTA DE CONCIERTO

En reunidos	•••••
3 0.1/0	••••••
\$-dh	
para la celebración del concierto a que se refiere la adjunta solicitud suscrita por Don	
de Don	
para satisfacer los impuestos Unificados de Transportes por el servicio de transporte de me	
entre y durante el j	
conforme a los preceptos del Reglamento de 26 de julio de 1946, s siguiente	e acuerda practicar la
LIQUIDACION	
Recaudación declarada para dicho período por kilómetros de recorrido al precio	
de pesetas por tonelada y kilómetro	
	••••
4 por 100 por canon de Inspección y Conservación	***
3 por 100 for Timbre	••••••••••
TOTAL A INGRESAR	•••••••••••
Se hace constar que los datos aportados por el interesado	
•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	
Aceptada la liquidación por ambas partes, convienen las mismas realizar el concierto diciones que se expresan a continuación:	, con arreglo a las con-
1.ª El interesado se obliga a ingresar directamente en las arcas del Tesoro la cantida	d de
pesetas por cuartas partes trimestrales, o sea	
pesetas dentro de cada uno de los meses de	
2.º En caso de ser inexactos los datos facilitados por el interesado contenidos en la	precedente declaración
que ha servido de base para el concierto, se aumentará su precio en proporción a la imp	_
la ocultación, sin perjuicio de exigirle al interesado las responsabilidades en que hubiere	
3.º Si éste dejara de ingresar las cantidades señaladas, dentro de los plazos marcacrecaudación por el procedimiento ejecutivo de apremio, y se ordenará al propio tiempo a	
rabineros correspondiente, el precintado del vehículo objeto de sanción.	ia comandancia de ca-
Este concierto durará hasta el	
reservandose la Administración la facultad de modificarlo, suspenderlo o dejar sin efecto,	
terial de 30 de diciembre de 1935.	

Leidas las demostraciones y partes que anteceden, y ratificadas por los otorgantes, se da por terminado el

acto, firmando a continuación conmigo el Secretario, de que certifico.

MODELO NUM. 4-A

(Art. 26 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES
JUSTIFICANTE DE PAGO DEL IMPUESTO

(Matriz)	(Talón)
Administración de Rentas de	Justificante núm
Justificante núm	Valedero hasta el día de
Fecha de la solicitud de pago del impuesto, día de	TRANSPORTES
de 19	La Empresa
Transporte de	usuaria del vehiculo automóvil matricu-
En a de de 19 EL ADMINISTRADOR,	ha solicitado de esta Administración el pago del citado impuesto para el transporte de (1)
MODELO NUM. 4-B	

(Art. 26 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES
JUSTIFICANTE DE PAGO DEL IMPUESTO

(Talón) Justificante núm Valedero hasta el día de
de 19 Administración de Rentas Públicas de
La Empresa
usuaria del vehículo matrícula

(Art. 51 del Reglamento)

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

	_
_	4
2	۷
2	4
	_
2	_
7	5
_	2
	ŕ
	ر
	とてし とこし
2	_
()
2	Ĺ
	_
20031	ņ
()
2	2
2	_
-	ついといって
V 1 / V	۲
_	_
	>
	_
	_
_	
	_
CITCL LIIG	-
-	۷
_	_
1111	١
Ξ	-
2	۹

Hora de salida
Recordido
Viajero: Don

IMPORTE	Precto ordinario	Precto
Para la empresa		
Impuestos por 100	•	
Total:		

El Administrador,

19...

a de de

TALON DE EQUIPAJES Y EFECTOS

Núm.

MPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

MODELO NUM. 6

(Art. 51 del Reglamento)

Empresa	Empresa
Recorrido	
Remitente	Remitente Núm. bułtos
Percibido: Empresa	Ptas.
% Impuestos	% Impuestos
Total:	•
En 2	a de de 19

NOTAS.—1.ª Podrá prescindirse del nombre del viajero y aumentar aquellos datos que convenga a la Empresa.

2. Para la filación del tanto por clen to deberán comsultarse las tarifas correspondientes del anexo número 1 del Reglamento.

NOTAS.—1.a Podrá prescindirse del nombre del viajero y aumentar aquellos datos que convenga a la Enipresa
2.a Para la fijación del tanto por ciento deberán consultarse las tarifas corres-

pondientes del anexo número 1 del Reglamento.

(Art. 53 del Reglamento)

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

LIBRO RESUMEN DE HOJAS DE RUTA

					TOTAL PER	CIBIDO	POR LA E	MPRESA		
Número de la oja de ruta	Fecha	Número de viajeros transportados	Viajero Precio ordi Tarifa Impuestos .		Viajero Precio redu Tarifa Impuestos .		Equipa Tarifa Impuestos		тот.	A L.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Crts
									•	
							<u> </u>			
İ			! 						•	

Este libro se cerrará mensualmente con el siguiente

Resumen de lo recaudado:				Total recaud	ado	Coeficiente aplicable	Corresponde al por los impu	
				Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
Viajeros de precio ordinari	o. Tarifa		al9					
Id. fd. reducido.	Id.	8	al9					
Equipajes y efectos.	Id.	mm :	al					
	TOTALES	•••••						-
	•				<u> </u>	! :		<u> </u>

NOTAS.—1.8 Para la aplicación de los coeficientes de recaudación deberán tenerse presente las tarifas del anexo número 1 del Reglamento.

^{2.}ª Los datos de estos resúmenes servirán de base para la declaración jurada trimestral (Modelo 1-A, art. 13).

(Art. 60 del Reglamento)

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

TALON O CARTA DE PORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA

(M	atriz)			C	Talón)	
	Núm,				Núm	······································
Empresa	••••••		Empres	sa	······································	·
Recorrido			Recorr	ido	••••••	••••••
Producto transportado	···········	••••••	Produc	to transportado .	•••••	
Peso Kg. Hora	de salida	······································	Peso ".	Kg. Hora	de salida	
Remitente	•••••	*************	Remite	ente :	••••••	•••••••••
Destinatario	***************************************	••••••	Destin	atario	***************************************	***************************************
PERCIBIDO POR:	Impuesto ordinario	Impuesto reducido		PERCIBIDO POR:	Impuesto ordinario	Impuesto reducido
Empresa		***************************************	Empre	sa	**************	*************
Impuestos %		•••••	Impue	stos%.	••••	***,************
,				,		
Total:				Total:	••••••	
		•	٠		•	5
En a c	le	de 19 <u>.</u>	En	a	de	., de 19 <u></u>
El Adm	inistrador,			El Ad	ministrador,	

(Art. 53 del Reglamento)

FLUVIALES × IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES

LIBRO REGISTRO DE CARTAS DE PORTE

								TOTAL	TOTAL COBRADO	
Número de la	Fecha	. ·	REMITENTE		Destino	Producto	Peso	Con impuesto ordinario	Con impuesto Con impuesto ordinario reducido	Observaciones
carta de porte	,		•				Kgs.	% — Pesetas	% Pesetas	
				,						
						,			٠	•
					- - -			1		•
	,	···						`		
			•				e ,	,		
ì	,									
		`.			•		\	,		
		****		•					`	
					.~					
			,			_				

NOTAS.—1.ª Este libro podra llevar además de estas columnas las que crea conveniente el transportista y habrá de ser diligenciado por la Administración de Rentas Públicas. 2.ª Se cerrará por meses y se resumirá por trimestres para servir de base a la declaración jurada. 3.ª Habrá de llevarse inexcusablemente en todos los viajes que efectúe el coche.

En los casos en que se, trate de transportes exentos de estos impuestos se anotarán todos los datos, excepto los de las columnas de «Total cobrado», haciéndos, constar las exenciones en las columnas de «Observaciones».

(Art. 74 del Reglamento)

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

TRANSPORTE DE MINERALES

Provincia de	Declaración	}	a el de		
Declaración de las operaciones realizadas	en el	trin	nestre de 19		· ·
EMPRESA		••••••••	*************	*****	**************
DOMICILIO SOCIAL			·····		
Linea de	8			le llegada)	
Distancia en kilómetros del recorrido de l			punto de salida 3		
	A LA HACIENI	DA PUBLICA	A		
Don	*************************	••••••			
en nombre y representación de la Empre	esa citada. decla	ra, BAJO JI	JRAMENTO, qu	e durante el ci	tado trimestre
ha recaudado las cantidades que se deta	llan a continua c	ción:			
CONCEPTO	Toneladas transportadas	Precio	Importe .	Tipo de gravamen	Cuota para el Tesoro
Por transporte de minerales propios	1			,	
		SUMA			
A deducir					
		,	İ		
'				· .	
Multa por demora en la presentación e ingres	so de la declaración	n	······································		
	TOTAL A I	NGRESAR		•	
JURO que la declaración que antece		1 .	•		
para el Tesoro, es exacta, quedando ap	ercibido de incu	rrir, en otro	caso, en las sa	nciones que señ	ala la Ley y el
Reglamento.		_ "			
	£		d e		de 19

(Firma y sello.)

(Art. 90 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Provincia de	Declaración	Núm	e de 19
Correspondiente a las	operaciones del mes de	1	
		· ·	
	s		•
			•
		NDA PUBLICA	,
en nombre y represen	tación de la citada Empresa, declar	a BAJO JURAMENTO, c	que durante el citado mes se han
recaudado las siguient	es cantidades:		
VIAJEROS ,			
Tarifas	Recaudación total con impuestos	Coeficiente aplicable .	Ouota para el Tesoro
•••		.,,	.,,••••••••••••••••••••••••••••••••••••
••••		,	
,			
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
SUMAS:			
MERCANCIAS			
Tarifas	·		
•••	••••••		
•••	•••••••		
SUMAS:	,		
		,	
	RESUMEN:		
	Cuotas para el Tesoro por viajeros		
	Idem id. por mercancias	*****************************	
		••••••••••	
	A deducir: 1 por 100 premio de cobran	za	<u> </u>
•	Liquido Multa por demora en la pre	Conto older a demonstration	
	la declaración		•
•	TOTAL A INGRESAR	i	
JURO que la deci	laración que antecede, importante p	resetas	
	cta, quedando apercibido de incurr		
Reglamento.		7, on one case, en las	sanciones que senaia la Ley y et
		de	de 19
		EL INTERESADO	

(Art. 28 del Reglamento)

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

ACTA DE COMPROBACION

Año 19	Provincia de
En de	y hora de
de la el Agente de	que suscribe se constituye en
donde se encuen	tra el vehículo automóvil matrícula
propiedad de la Empresa	domiciliada en el pueblo de
provincia	de, y pre-
sente Don	, en representación
de la Empresa, se procedió a comprobar si la refer	ida Empresa efectúa el servicio de transportes de
e a	, resultando que
*	** <u> </u>
}	, or to entropy and a second contract of the contract of th
#*************************************	, • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Y para que conste y como justificación de los	hechos aducidos se levanta la presente, que firman,
con el Agente actuario, don	
E (1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,1,	a de
EL AGENTE,	EL ENCARGADO O TESTIGO.

(Art 28 del Reglamento)

Ę,

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

Chusa de la denuncia C. núm. DOMICILIO LEGAL DEL DENUNCIADO Pueblo Provincta Empresa demunciada Cargo del actuarlo Nombre y apellidos del actuario del acta Fecha FACTURA Número orden qe

Madrid, de de 194.....

(Art. 87 del Reglamento)

IMPUESTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

COMUNICACION DEL BILLETAJE ASIGNADO A CADA LINEA

SEÑOR DELEGADO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE
\cdot
El que suscribe don
El que suscribe don, como representante de la Empres
de Transportes que hace el recorrido de
a
esta Empresa, que se detallan al dorso, <mark>se empezarán los talonarios cuya numeración se reseña para cada una de ella</mark> .
, de de de 19
EL REPRESENTANTE,

(Dorso)

Estación

Número a Número

LIBRO 3.º

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SO-BRE LAS COMUNICACIONES

INDICE

DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS TRANSPORTES POR LAS VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPÍTULO I .- Aplicación del impuesto

Artículo 1.º-Objeto del impuesto.

- 2.º-Sujeto del impuesto.
- 3.º-Base del impuesto.
- 4.º-Tarifas.
- 5.º-Aplicación de las Tarifas.
- 6.º-Exenciones del impuesto en el transporte de viajeros.
- ← 7.º—Idem id. id. de mercancias.
- 8.º—Reducción del impuesto.
- 9.º—Obligación tributaria.

CAPITULO II.—Administración y liquidación del impuesto

Artículo 10.—Administración.

- 11.-Régimen fiscal de las Empresas de transportes.
- -- 12.—Régimen de doclaración jurada.
- 13.-Presentación de declaraciones.
- 14.-Régimen de conciertos.
- 15.-Celebración de los conciertos.
- 16.-Clasificación y aprobación de conciertos.
- 17.-Régimen de «recibo especial».
- 18.-Régimen de «Patente».
- 19.-Liquidación a cuenta.
- 20.-Liquidación provisional.
- 21.-Liquidación definitiva.

CAPÍTULO III.—Recaudación y contabilidad

Artículo 22.—Recaudación voluntaria.

- 23.-Recaudación ejecutiva.
- 24.—Contabilidad.
- 25.-Premio de cobranza.
- 26.-Justificante del pago del impuesto.

Capítulo IV.—Inspección, infracción, ocultación y penalidad

Artículo 27.—Inspección del impuesto.

- 28.—Inspección auxiliar.
- = 29.—Infracciones.
- 30.-Sanciones en los casos de infracción.
- 31.—Ocultación y defraudación.
- 32.—Penalidad en los casos de ocultación y defraudación.
- 33.—Prescripción.
- 34.-Aplicación del Reglamento de la Inspección.
- 35.—Conservación de antecedentes por las Compañías.

CAPITULO V.—Competencia, recursos y procedimiento

Articulo 36.—Competencia y recursos.

- 37.-Competencia de los Jurados especiales de Valoración.
- 38.—Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.
- 39.-Competencia del Jurado Central de Valoración.

TITULO II

Disposiciones especiales para las diferentes clases de transportes

Capitulo VI.—Transporte de viajeros por ferrocarriles y tranvias

Artículo 40.-Empresas sujetas al impuesto.

- 41.-Billetes.
- 42.—Declaración, liquidación e ingreso del impuesto.
- 43.-Comprobación de las declaraciones.
- 44.-Régimen de concierto.

CAPÍTULO VII.—Transporte de mercancias por ferrocarril

Articulo 45.- Empresas sujetas al impuesto.

- 46.-Talones o cartas de porte.
- 47.—Declaración, liquidación, ingreso y comprobación.
- 48.-Régimen de concierto.

CAPITULO VIII.—Transporte de viajeros por automóvil

Artículo 49.-Régimen fiscal de estas Empresas.

- 50.-Régimen de declaración jurada.
- 51.—Billetos.
- 52.-Hojas de ruta.
- 53.-Libro resumen de hojas de ruta.
- 54.—Obligación de las Empresas en relación con los billetes y hojas de ruta.
- 55.—Tarifas.
- 56.—Régimen de concierto para transporte de viajeros por automóvil.
- 57.—Régimon de «recibo especial» para el transporte de viajeros.

CAPÍTULO IX.—Transporte de mercancias por automóvil

Artículo 58.-Régimen fiscal de estas Empresas.

- 59.-Régimen de declaración jurada.
- 60.-Talón o carta de porte
- 61.-Libro registro de cartas de porte.
- 62.—Tarifas.
- 63.—Obligaciones de las Empresas en relación con las cartas de porte y libros registros.
- 64.-Agencias de Transportes.
- 65.—Régimen de concierto para transporte de mercancías por automóvil.
- 66.—Transporte de mercancias exentas en régimen de concierto.
- 67.—Régimen de «recibo especial» para transporte de mercancías por automóvil.
- 68.—Liquidación e ingreso en los casos de «recibo especial».

CAFÍTULO X.—Transporte por tracción de sangre

Artículo 69.- Empresas comprendidas en este régimen.

- 70.—Declaración para el pago de Patente.
- 71.—Liquidación del impuesto de régimen de Patente.
- 72.-Patente especial.

CAPITULO XI.—Transporte por ferrocarriles mineros

Artículo 73.- Empresas sujetas a este impuesto.

- -- 74.-Declaración de las Empresas mineras.
- 75.-Liquidación del impuesto de las Empresas mineras.
- 76.—Comprobación y liquidación de las declaraciones.

CAPÍTULO XII.—Transporte por vías fluviales

Artículo 77.- Empresas sujetas al impuesto.

- -- 78.—Declaración, liquidación e ingreso.
- 79.—Transporte de maderas por vías fluviales.
- -- 80.-Declaración, liquidación e ingreso en el Tesoro.
- -- 81.--Inspección del transporte de maderas por vias fluviales.

CAPITULO XIII.—Regimenes especiales

Artículo 82.-Régimen de la provincia de Alava.

- 83.-Idem id. de Navarra.
- 84.-Idem de las islas Canarias.

TITULO III

Disposiciones relativas a la unificación administrativa de los impuestos de Transportes, Timbre, Inspección y Conservación de Carreteras y prima del Seguro Obligatorio de Viajeros

CAPÍTULO XIV.—Normas de carácter general

Artículo 85.-Impuestos cuya declaración se unifica.

- -- So.-Tipos de gravamen.
- 87.-Billetes.
- 88.—Talones o cartas de porte.
- -- 89.--Hojas de ruta.
- -- 90.—Declaración e ingreso de los impuestos en el Tosoro por las Empresas de transportes de viajeros.
- 91.—Declaración e ingreso en el Tesoro de los impuestos por las Empresas de transportes de mercancias.

CAPÍTULO XV. — Aplicación de las Tarifas y distribución de los ingresos

- Artículo 92.—Clasificación por Tarifas de las diferentes clases de transportes.
 - 93.—Señalamiento de coeficientes sobre la recaudación global de las Empresas para determinar la parte correspondiente a los impuestos.

- Artículo 94.—Senammento de coeficientes que procede aplicar para la distribución de la recaudación total correspondiente al Tesoro, a cada uno de los impuestos.
 - 95.—Inspección.
 - 96.-Contabilidad.
 - 97.-Entrada en vigor del presente texto.

INDICE DE LOS MODELOS QUE SE CITAN EN EL PRE-SENTE REGLAMENTO DE TRANSPORTES POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

Núm.	Art.º	OBJETO
1-A	1.3	Declaración jurada de transporte de viajeros
	- 3	por carretera.
ı-B	13	ldem id. id. de mercancias por idem.
2	14	Concierto de viajeros por automóvil.
3	14	ldem de mercancías por automóvil.
4-A	26	Justificante del pago del impuesto.
4-13	26	ldem de haber solicitado el concierto para el pago.
5	51	Billetes.
6	51	Recibo de percepción por equipajes.
7	53	Libro resumen de hojas de ruta.
8	60	Talones o cartas de porte.
9	61	Libro especial de Transportes.
10	74	Declaración de las Empresas mineras.
11	90	Declaración de Empresas de ferrocarriles.
12.	28	Actas de comprobación.
13	28	Factura de remisión de las actas.
14	87	Comunicación del billetaje utilizado en cada línea.
		Indice de los Anexos
I	80	Tarifas de los impuestos unificados.
2	93	Coeficiente sobre la recaudación global de las Empresas para determinar la parte que co- rresponde a la Hacienda por los impues- tos unificados.
3	94	Coeficiente sobre la suma total de los im- puestos que procede aplicar para la dis- tribución entre los diferentes conceptos con-

tributivos que se han unificado.

RECOPILACION DE LAS DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

B.—Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de automoviles de turismo y motocicletas

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

Artículo 1.º Objeto del impussto

1. El impuesto denominado "Patente Nacional de Circulación de automóviles» sué creado por el Decreto-Ley de 27 de abril de 1927 e incorporado, en sus clases A y D, a la Contribución de Usos y Consumos en virtud de los artículos 88 y 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones introducidas en dicho texto legal.

2. Grava el uso y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de automóviles de lujo o turismo por medio de la Patente clase A, y las motocicletas, por la Patente clase D, que circulen por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

A los efectos de este impuesto, la provincia de Alava se regirá por los preceptos del Decreto de 9 de mayo de 1942. y la de Navarra, por la Loy de 8 de noviembre de 1941.

Art. 2.º Sujeto del impuesto.

- 1. El impuesto cuyo pago se acredita por medio de la Patente recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en el presente texto.
- 2. En caso de desaparición del coche, el procedimiento ejecutivo se ejercitará en la forma dispuesta por el vigente Estatuto de Recaudación contra el titular de la Patente.

Art. 3.º Base del impuesto.

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (HP.) de

Para el cálculo de la potencia de los motores de los vehículos automóviles se adoptarán las siguientes fórmulas:

Para los motores de explosión de cuatro tiempos: $HP = 0.08 (0785 D^2 R)^{06} N.$ Para los motores de explosión de dos tiempos: HP = 0,11 (0785 D2 R) N.

De cuyas fórmulas,

D = diámetro del cilindro, expresado en centímetros. R = recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = número de cilindros de que consta el motor.

Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

 $Ab = N \cdot D_s \cdot B \cdot M$

Para los motores de doble efecto y expansión sencilla:

 $HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot W$.

En cuyas fórmulas,

N = número d+ cilindros de que consta el motor.

D = diámetro del cilindro, expresado en motros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por centímetro cuadrado.

W = número de revoluciones del motor en régimon normal por minuto.

Para los motores de vapor de doble expansión:

 $HP = 2 N_1 (P_1 - p) D_1^2 \cdot R \cdot W \cdot - 2 N_2 p \cdot D_2^2 \cdot W_1$

De cuya fórmula,

N₁ = número de cilindros de alta presión.

N₂ = número de cilindros de baja prosión.

D₁ = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D₂ = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión. P = presión maxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por centímetro cuadrado.

p = presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W = número de revoluciones del motor en el régimen normal por minuto.

Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = 1' 1. V. A. N.$$

1.000

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios

A = intensidad de la corriente que circula por el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = Número de motores.

En el apéndice número 1 se detalla la potencia de los motores de explosión calculada con arreglo a las fórmulas de este artículo.

Art 4.º Tarifas.

Las Patentes para automóviles de lujo o turismo y para las motocicletas se graduarán por la siguiente escala, esta-blecida por el artículo 88 de la Ley de 16 de diciembre de

1940, incrementada con el 5 por 100 en echeepto de canon de Inspección y Conservación de carreteras de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de , do fibrero de 1945, que su-primió el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza transformándolo en el referido canon de conservación e inspección.

PATENTE CLASE A

Tarifa 1.4-Por los cinco primeros caballes de fuerza, en conjunto, se pagarán 105 pesetas como cuota mínima anuai.

2.8-Por cada caballo que exced. de cinco hasta diez, se pagarán 41,50 pesetas anuales.

3.4-Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 42 posetas anuales.

4.ª-Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta

veintidós, se pagarán 126 cestas anuales. 5.*—Por cada cabello que excede de veintidós, so pagarán 168 pesetas anuales,

PATENTE CLASE D

- 6.º-Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 17,30 pesetas por caballo y año, con un minimo de tres caballos.
- 7.4-Motocicletas con asiento adicional o «sidecar», 2: pesotas por caballo y año, con la misma limitación mínima de tres caballos.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establece. directa ni indirectamente ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de automóviles.

En el apéndice número 2 se detalia: el total de cuotas a satisfacer por los vehículos, según el número de caballos de fuerza de los mismos.

Art 5.º Exenciones del impuesto,

Disfrutarán de exenciones del Impuesto de la Patente, ex pidiéndose gratuitamente dicho documento, que será igual en su fórmula a la de pago en los casos siguientes:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejercito o a cualquiera Instituto Armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que. siendo propiedad particular de las personas investidas de au toridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

A los efectos de este exención se considerará que porte-necen en propiedad al Estado los vehículos que, además de ser adquiridos y sostenidos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, ostenten en sus placas algunas de las matrículas reconocidas como oficiales por la Orden circulade la Presidencia de 20 de enero de 1941, con la única excepción de los vehículos reservados por la Dirección General de Seguridad o por las Autoridades militares para sorvicios de policía, que podrán ostentar metrículas provinciales

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado. 3.º Los coches propiedad do la Cruz Roja Española.

4.º Los coches que sean propiedad de los Arzobispados v Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos car gos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

5.º Los vehículos automóviles que para su servicio exclusivo posee la «Colonia Sanatorio de San Francisco de Bor

ja», en Fontilles.

Art, 6.º Reducción del impuesto,

Disfrutarán de reducción del impuesto sobre las tarifas establecidas en el artículo 4.º los casos siguientes:

A) Los vehículos de motor mecánico matriculados en Canarias Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la tarifa correspondiente, en el caso de que el territorio insular o de seberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, de la Provincia. el Cabildo o el Municipio en total, y el 25 por 100

de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado, siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota de tarifa, entondiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un sólo vehiculo por cada médico. Para disfrutar de tal reducción será indispensable acredi'ar debidamente, en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente, sin cuyos requisitos habrán de abonar la cuota integra.

Art. 7.º Régimen tributario especial de los constructores y vendedores de automóviles.

- 1. Los industricles que se dediquen a la construcción o venta de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras Públicas, siendo su importe del 50 por 100 de la tarifa que corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores del vehicu-lo, los que in xcu-ablemente habrán de darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.
- 2. En el caso de que el permiso de circulación para pruebas, a que corresponde el juego de placas, autorice su utilización en más de una marca de coches de la misma categoría, se exigirá una Patente reducida para cada marca.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos, como mínimo, por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes por endoso que les hayan transferido los particulares que se los hibieren vendido estén dentro del período de validez En estos casos una vez caducadas las Patentes endosadas, doberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo, y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga, indicando en cada caso el nombre y domicilio del comprador.

Si entre los vehículos usados hubiese motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para éstas, a base mínima de tres caballos.

- 5. La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendodores de vehículos los datos que necesite para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuer-do del Delegado o Subdelegado de Hacienda, la obligación de llevar al efecte un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.
- 6. Los mismos industriales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ous fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la Patente, sin que se justifique la naja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

Art. 8.º Clases de Patente nacional.

- 1. El documento que acredita el pago de los deberes fiscales que se derivan del uso o tenencia del vehículo sujeto a este impuesto se denomina «Patente».
- 2. Este documento deberá acompañar inexcusablemente al vehículo a que corresponda, siendo colocado en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior.

Las Patentes, según su aplicación, se clasificarán en: Patentes para automóviles:

Clase A, o sea la Patente ordinaria sin reducción ni bonificación alguna

Clase A-R, denominada "Patente reducida", para los casos de bonificación, con arreglo al artículo 6.º

Clase A-G, llamada «Patente gratuita», para los casos de exención total del impuesto, a que se refiere el artículo 5.º

Patentes para motocicietas:

Clase D.R. Clase D-R. Clase D-G.

- 3. Con las mismas denominaciones y aplicación con respecto a las motocicletas que sus análogas de automóviles.
- 4. El formato de las Patentes se ajustará al modelo número 1.
- 5. Las de cada año variarán, imprimiendo sobre el fondo de la Patente, en forma visible, la ultima cifra del año a que corresponda. La diferencia en cada semestre se obtendrá por medio de una coloración diferente para la referida cifra.

6. La confección de las Patentes se realizará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en forma de cuadernos talonarios, constando en la matriz todos los datos de la

Patente

7. Las oficinas de Hacienda solicitarán con la debida anticipación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el pedido de Patentes necesarias para cada ejercicio, a fin de que este Centro pueda disponer la confección y distribución de las mismas en tiempo oportuno.

CAPITULO II

Requisitos para la circulación

Art. 9.º Circulación de los coches de matrícula nacional.

- 1. La Patente es el documento que acredita el cumplimiento de los debores fiscales que deriven del uso o tenencia del vehículo a que corresponda y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo de los antes mencionados podrá circular por el territorio nacional sin llevar la Patente que le corresponda, expedida por las oficinas de Hacienda, sin otra excepción que la de los automóviles del Ejército de Tierra, Mar y Aire, cuya Patente será expedida por los Ministerios respectivos.
- 2 Los organismos que, con arreglo al artículo 5.º, tengan derecho a Patonte gratuita, solicitarán de la Administración de Rentas públicas correspondiente la expedición de la Patente, enviando la oportuna relación de los coches, con las características que debon figurar en aquel documento.
- 5. Los carruajes o vehículos objetos de este Reglamento pertenecientes a personas avecindadas o domiciliadas en las provincias de Alava y Navarra podrán circular por todo el territorio sin más Patente que la que en ellas se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una Patente igual o de mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento.
- 4. En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común.
- 5. Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios habrá de satisfacer la Patente Nacional sin reducción alguna.
- 6. Dentro de la primera quincena de cada semestre deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida correspondiente al semestre inmediatamente anterior.
- La Patente nunca podrá ser sustituída por recibo provisional, carta de pago u otro efecto.
- 8. Para los casos de extravío, las Administraciones de Rentas públicas conservarán cuadernos de Patentes para expedir gratis, en término de segundo día, desde que se formule la petición, las duplicadas que acuerde el Delegado de Hacienda, previa la comprobación de haberse satisfecho la Patente extraviada. Estos cuadernos y cada uno de los documentos que los constituyen llevarán la expresión de ser duplicados por extravío de los originales.
- o. Los Delegados de Hacienda recabarán el auxilio eficaz de todos los Agentes de la Autoridad a quienes confiere facultad para imponer multas ejecutivas la Real Orden de 24 de febrero de 1928, con el fin de evitar la circulación de vehículos automóviles que no vayan provistos de la Patente corriente. A tal efecto se proveerá a los citados Agentes de los recibos o boletos ajustados al modelo número 2 para la percepción de las multas, con sujeción a las instrucciones de la referida Real Orden.

- 10. Los vehículos nuevos podrán circular sin Patente exclusivamente en los trayectos precisos que hayan de recorrer para efectuar pruebas e ir al reconocimiento, que está encomendado a los Ingenieros Inspectores de automóviles, y regresar al garaje donde se encierren, sin que en ningún caso puedan circular libremente sir ir provistos del permiso de Obras Públicas.
- 11. Será libre la circulación de vehículo de lujo o turismo de motor mecánico y de motocicletas para todo el territorio nacional, sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos o tasas por su circulación, rodaje o tenencia a la entrada y en el interior de los municipios y provincias.

Art. 10. Circulación de vehículos extranjeros en régimen de exención temporal.

1. Sólo podrán beneficiarse del régimen en exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1941 y demás disposiciones complementarias.

2. Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en territorio nacional servirán de base las fechas inscritas en los respectivos «trípticos» o permisos do

importación temporal.

3. La tributación de los automóviles extranjeros se ajus-

tará en general al régimen de reciprocidad.

4. Por las Aduanas se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España una tarjeta en que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará, en su caso, de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

5. El plazo de exención que se aplicará en cada caso sorá el que corresponda a la nación que hubiere expedido el certificado internacional de automóviles, creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienos no se presenten

provistos de dichos documentos.

6. Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetron en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles se atendrán las Administraciones de Aduanas donde se presenten al estado notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

7. El Ministerio de Hacienda, para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España, y éste, además, deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan

la otorgan.

8. En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

9. Al presente, y mientras no se varíen las condiciones de reciprocidad que en la actualidad existen, se consideran exentos del pago de la Patente de Turismo Internacional los vehículos automóviles de las matrículas extranjeras que se detallan en el apéndice número 3, que figura al final de este texto, que bien ocupados por sus propietarios, o bien, en los casos excepcionales en que la Dirección General de Aduanas les exima de este requisito, penetren en España por cualquiera de sus fronteras para circular por su territorio.

10. Si transcurridos los plazos de exención que para cada país se detallan en el referido apéndice número 3, permaneciere más tiempo en España el vehículo, se le proveerá de una Patente de Turismo Internacional ajustada al modelo número 3, con la que podrá continuar circulando durante un

plazo que no exceda de seis meses.

11. Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos de cualquiera de las naciones antes citadas su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha en que se expide y el plazo de duración.

Art. 11. Circulación de vehículos extranjeros sin exención temporal.

Los propietarios extranjeros de vehículos procedentes de naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española se ajustarán a las reglas siguientes:

- 1.a Las Administraciones de Aduanas de las fronteras expedirán Patentos denominadas de Turismo Internacional a todos los vehículos automóviles comprendidos en este caso, que deberán colocar en sitio visible de la parte delantera del vehículo.
- 2.ª Esta Patente, cuyo importe único será de cinco pesetas, dará derecho al vehículo a cuyo favor se expida a permanecer en España durante cuarenta y ocho horas, a contar del día de la fecha de su entrega; pero si ol poseedor del vehículo prolongase su estancia en territorio español por más tiempo, sin exceder de sois meses, satisfará a la salida de España, en la Administración de Aduanas de la frontera por donde lo efectúe, una cantidad proporcional al tiempo que haya permanecido en España, a razón do dos pesetas por cada día natural que exceda de las cuarenta y ocho horas abonadas a la entrada, entregándose al interesado el correspondiente recibo.
- Si la permanencia del vehículo excediese de seis meses, deberá satisfacer la cuota de la Patente Nacional que le corresponda, sin perjuicio de la liquidación, a razón de dos pesetas diarias, hasta completar el remanente de los seis meses por la indicada «Patente de Turismo Internacional», sin deducir ninguna cantidad.

4.ª En el caso de súbditos españoles residentes en el extranjero, que tengan matriculados sus vehículos en el extranjero y circulen por territorio nacional, es obligatoria la Paten_ te Nacional de circulación.

5.ª Cuando los súbditos españoles domiciliados en el extranjero posean vehículos automóviles matriculados también en el extranjero, si tienen derecho al disfruto del régimen temporal de automóviles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1041, se someterán al mismo régimen que les vehícules extranjeres a que se refiere este artículo, proveyéndose de la Patonte especial de cinco pesetas por las primeras cuarenta y ocho horas, abonando a la salida la diferencia a razón de dos pesetas por día que exceda de dicho plazo.

CAPITULO III

Administración del impuesto

Art. 12. Gestión del impuesto.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá en la forma siguiente:

- a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Corsumos, que tendrá a su cargo la gestión central del mismo.
- b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, dentro del término de su jurisdicción.
- c) Por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos donde no existan oficinas de Hacienda, con los derechos y atribuciones que se les confiere en el presente texto.

Art. 13. Declaraciones de alta.

- 1. Los adquirentes de vehículos automóviles sujetos a la Patente Nacional y no inscritos en la Jefatura de Óbras Públicas no podrán utilizarlos mientras no estén provistos del respectivo permiso de Obras Públicas y de dicha Patente, según las características de aquellos vehículos.
- 2. A tales esectos se deberán presentar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que resida el poscedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste, los documentos necesarios para obtener el permiso de circulación. Vistos esos documentos, la mencionada Jefatura expedirá una certificación de haberse solicitado el permiso, en la cual se hará constat el número de matrícula que corresponde al vehículo y las características del mismo. La referida certificación deberá ser entregado en la Administración de Rentas Públicas respectiva al propio tiempo que se presente el alta reglamentaria para el pago de la Patente Nacional.
- 3. La presentación del alta para la liqudación de la Patente Nacional de circulación de automóviles deberá verificarse siempre en la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que reside el posedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste. El alta se presentará por triplicado, ajustada al modelo número 4, y la Administración remitirá mensualmente a los respectivos Ayuntamientos los terceros ejemplares de las altas liquidadas, para que éstas soan

tenidas en cuenta al confeccionar el padrón del término municipal.

4. Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general, en el lugar en que sean vecinos o domiciliados los dueños o poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para cualquier uso.

Art. 14. Liquidación de las altas.

1. Las altas se liquidarán inmediatamente y en el mismo acto, a ser posible, de su presentación, tento en el ejemplar original, que ha de quedar en la Administración de Rentas, cuanto en el duplicado, que se entregará al interesado para que se persone en la Recaudación correspondiente a la zona de su domicilio, a fin de obtener el documento de la Patente.

2. El Negociado relacionará las altas, remitiéndolas por quincenas en los días 1.º y 16 de cada mes a la Intorven-ción de Hacienda para su censura y toma de razón, y ésta, a su vez, las pasará a la Tesoreria, al efecto de que pueda hacer los oportunos cargos a la Recaudación. Esta relación doberá ir per duplicado, con el objeto de que uno de sus ejemplares pueda quedar en Tesorería a los efectos reglamentarios, devolviéndose el ejemplar original con los partes de alta al Negociado de origen, que procederá entonces a remi-tir las altas a la Inspección de Hacienda para su debida comprobación, y una vez efectuada ésta se devolverá a la Administración de Rentas para su archivo.

3. Para mayor facilidad del servicio y comodidad de los contribuyentes, deberán admitir las oficinas encargadas de recibir las declaraciones de altas, las que, en nombre de sus socios, presente la Cámara Oficial o el Real Automóvil Club, siempre que los documentos presentados se atengan a las dis-

posiciones reglamentarias.

4. En el caso de vehículos nuevos se liquidará la Patente por meses, a contar del día 1.º del mes en que se haya adquirido, debiéndose comprobar rigurosamente por la Administración de Rentas la fecha exacta por los medios que estime convenientos, y en el caso de descubrir alguna inexactitud, se liquidará la cuota del semestre completo como sanción. La Administración podrá exigir declaraciones juradas del vendedor.

5. En los casos de que el vehículo se adquiera satisfaciéndose su importe a plazos, el cómputo del tiempo desde su acquisición se hará a partir del día 1.º del mes en que

se pagó el primer plazo.

6. Cuando el vehículo se importe directamente del extranjero por el comprador o adquirente y sea introducido por él en España, la liquidación se hará desde el día 1.º del mes en que esté fechado el talón de Aduanas acreditativo de haber satisfecho los derechos aduaneros correspondientos.

7. En los demás casos, las altas se liquidarán por semestres irreducibles, cualquiera que sea la fecha en que se

expidan.

8. En las liquidaciones que se practiquen se hará caso omiso de las fracciones de caballo que resulten de la aplicación de las fórmulas del artículo 3.º

Art. 15. Declaraciones de baja.

En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamientos de recibir y remitir en el plazo de terce-ro día, a las Delegaciones y Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presenten los propietarios o poscedores de vehículos, sin más excepción que las altas, que deberán presentarse en la Administración de Rentas Públicas.

Las bajas en los vehículos sujetos a este impuesto podrán

ser definitivas y provisionales.

- La baja definitiva sólo procede:

 A) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.
- B) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero Inspector designado por la Hacienda.
- C) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

- A) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.
- B) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

Art. 16. Liquidación de las bajas y de la cuota de tenencia.

1. Tan pronto como se reciban en las Administraciones de Rentas Públicas las declaraciones de baja, con arreglo al modelo número 5, sin esperar a la liquidación, dispondrán éstas la suspensión de cobro de las patentes posteriores al semestre en curso que pudieran hallarse en Caja o en poder de los recaudadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de! Estatuto de Recaudación.

2. La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso ni eximirá de la obligación de satisfacerla surtiendo efectos únicamente a

partir del semestre siguiente.

3. Las bajas, al transformarse en definitivas, darán lugar a la exclusión del contribuyente del primer padrón que se confeccione, anotándose asimismo en los registros y fiche-

ros correspondientes de este concepto.

4. Durante el primer semestre de baja provisional se pagará, en concepto de mera tenencia del vehículo, una cuarta parte del importe de la patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º para los industriales dedicados a la compraventa de vehículos usados. Durante el segundo semestre siguiente, si continúa la baja, no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trata.

En el caso de que un propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nucvamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno.

6. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que señala el artículo siguiente. El recibo de tenencia se ajustará al modelo número 6.

Art. 17. Precintado de los vehículos dados de baía.

La Administración precintará obligatoriamente los vehículos automóviles en los casos de baja y encomendará este servicio : la Guardia Civil o a los Agentes de la Policía de Tráfico, para lo cual les proveerá del material necesario, ajustán-

dose el precintado a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en las capitales y las Alcaldías en los demás Municipios dispondrán la colocación en el vehículo retirado de la circulación de un cartel impreso en grandes caracteres sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán: 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: «Precintado» Estos carteles serán facilitados a las Delegaciones de Hacienda por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

2.ª Dicho cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén re-unidos y precintados de tal forma que resulte imposible re-

tirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón.

3.ª En las motocicletas con o sin «sidecar» y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera, sin tocar a ésta, y por el guía o manilla. 4.º En los demás vehículos, el alambre o cordón en cues-

tión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuvo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los ex-tremos de los largueros y las ballestas que van colocadadebajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

- 5.4 La Guardia Civil o los Agentes de la Policía de Tráfico encargados del servoio de que se trata levantarán un acta para cada vehículo que precinten, documento que entre-garán en la Administración de Rentas Públicas para su custodia, en unión de los antecedentes respectivos.
- 6.º Cuando las Administraciones de Rentas Públicas tengan conocimiento del precintado de un vehículo comunicarán a la Inspección para que los Ingenieros Industriales comprucben y examinen si aquél se ha efectuado con arreglo a los preceptos reglamentarios y den cuenta del resultado de su actuación, bien consignando su conformidad o expresando las deficiencias que observen para que sean subsanadas. Cuando el vehículo esté domiciliado fuera de la capital, la

referida comprobación se aplazará hasta que se practique una visita de inspección a la referida localidad.

7.ª Si estando precintado un vehículo hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administación el local a que haya de trasladarse para que la intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación no estará sujeto a esta intervención.

Art. 18. Cambio de dueño del automóvil.

1. Cuando un particular vende a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá la Patente por endoso correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante este. En este caso el adquirente del vihículo deberá dar cuenta a la Administración de Rentas de la provincia en que éste se

hallase matriculado.

2. Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán de los duenos de vehículos automóviles que soliciten formalizar los traspasos o cambios de propiedad de tales vehículos la presentación de la Patente correspondiente al semestre en curso. Cuando, hallándose en situación de baja un automóvil, se solicite la inscripción del cambio de propiedad en la respectiva Jefatura de Obras Públicas, se deberá presentar, como justificante, además del duplicado de la baja correspondiente, una certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia en donde se halle domiciliado el vehículo, expedida dentro del semestre en curso, y en la que conste que tal vehículo continúa en situación de baja y a nombre del mismo dueño que la solicitó, y cuando el nuevo propietario de un automóvil, adquirido hallándose en situación de baja, deser que éste continúe en tal situación, deberá comunicarlo a la Administración de Rentas Públicas respectiva, una vez verificada la transferencia en la Jesatura de Obras Públicas.

Art. 19. Cambio de domicilio.

En el caso de que el propietario de un vehículo deseare cambiar de domiciliación su carruaje dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia del en que sitúe su domicilio, presentando, además la Patente corriente, sin cuyo requisito se liquidará el semestre en curso.

Art, 20. Expedición de Patentes gratuitas.

1. La expedición de Patentes gratuitas en los casos que proceda, con arreglo al presente texto, es de la competencia exclusiva de las oficinas de Hacienda, quedando prohibida su expedición a cualquier otro organismo, con excepción de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, para sus coches.

2. El quebrantamiento de este precepto será cancionado como infracción o como defraudación, según los casos, con

arreglo a los artículos números 27 y 28.
3. Las Administraciones de Rentas no podrán expedir ninguna Patente gratuita a favor de Diplomáticos ni Consules extranjeros por los vehículos automóviles de su propiedad, sin que previamente hayan recibido orden expresa de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

4. Dicho Centro no dispondrá la entrega de ninguna Patente gratuita en favor de los interesados si no media la oportuna comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores, ante la que unicamente se deburán formular las peticiones por los Diplomáticos y Cónsules extranjeros acreditados en España, siendo el referido Ministerio el que habra de informar al de Hacienda sobre el derecho a la franquicia de que se trata, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Sólo se podrán renovar anualmente las Patentes gratuitas a favor de los Diplomáticos y Cónsules extranjeros cuando no hayan variado en dicho tiempo las condiciones y, personas que motivaron la concesión de la franquicia.

Ari. 21. Formación de los documentos cobratorios.

Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles, haciéndose constar los que están suje-tos al pago de la Patente, los exentos y los que están en baja provisional.

Sin embargo, cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valede-

ro por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo, al efecto, los Ayuntamientos los oportunos datos.

Incumbe la formación de los padrones: a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, en las capitales respectivas, y a los Secretarios de Ayuntamiento, en los restantes Munici-

Los padrones se dividirán en tres secciones:

1. Los vehículos sujetos a Patente.

Los exentos en virtud de baja provisional; y

3." Los exentos totalmente.

Los padrones contendrán, por columnas, los siguientes datos:

a) Número de orden.

b) Contribuyente.

c) Domicilio.

(b Marca del coche.

Matrícula de Obras Públicas. e)

HP. 1)

લ્ર) Cuota del Tesoro.

5 por 100 conservación e inspección carreteras. Total. h)

i)

Observaciones. j)

Se expondrán dichos padrones al público durante los primeros quince días del mes de octubre, admitiéndose durante la segunda quincena de dicho mes las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán quedar resueltas y todo el servicio terminado antes de 1.º de diciembre siguiente.

Del padrón deberá hacerse un ejemplar tratándose de las capitales donde existe Delegación o Subdelegación de Hacienda, y dos en cuanto a pueblos, uno de los cuales será devuelto a las Alcaldias con la aprobación consiguiente.

CAPITULO IV

Recaudación, ingreso y devoluciones

Art. 22. Recaudación ordinaria en período voluntario.

- 1. El plazo voluntario de adquisición de Patente para los contribuyentes comprendidos en el padrón será la primera quincena de cada semestre; la apertura de cobranza la haran oportunamente las Tesorerías en la forma reglamentaria para los demás tributos, salvo la cobranza a domicilio o en cada loc. lidad, que no se intentará respecto de este impuesto, y sin omitir la prevención de que si en dicho plazo no se satisfacen las Patentes, incurren los particulares en apremio, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si reali-zan el pago dentro de los dioz últimos días del primer mes de cada semestre.
- Los contribuyentes de ordinaria deberán proveerse de las Patentes precisamente en las oficinas recaudatorias, permanentes, de las capitalidades o cabezas de zona respectiva, según su domicilio.
- 3. La recaudación de las Patentes del segundo semestre de cada año económico de particulares dados de alta durante el primer semestre del mismo so verificará conjuntamente con las de ordinaria de dicho segundo semestre. Al anunciar la apertura de cobranza de este segundo semestre se especificará la obligación de aquellos contribuyentes de recoger 12 Patente respectiva.
- 4. La recaudación en período voluntario de este impuesto se esectuará conforme a lo dispuesto en el título II, capítulo IV, del Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928.

Art 23. Recaudación accidental en periodo voluntario.

1. Tratándose de recaudación accidental, al producirse el alta, la expedición de la Patente se hará siempre por el Recaudador o ous auxiliares, con vista del duplicado del alta, liquidada con arreg!o al artículo 14, duplicado que retendrá el Recaudador para justificar, en cualquier momento, la exactitud de la expedición de cada una.

2. El procedimiento para la recaudación accidental se ajusterá a los preceptos del capítulo IV del título II del vi-

gente Estatuto de Recaudación.

Art. 24. Recaudación en período ejecutivo.

1. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo volunterio de adquisición de las Patentes, los Recaudadores formarán relaciones de deudores, según previene el artículo 71 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

2. El procedimiento ejecutivo para la recaudación de las Patentes no satisfechas en el período voluntario de cobranza y el ingreso de lo recaudodo, se ajustará a los preceptos de los capítulos IV, V y VII del Título II del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones concordantes.

Art. 25. Ingreso en el Tesoro.

1. Los Recaudadores de Hacienda que tienen a su cargo la exacción de este impuesto en sus períodos voluntario y ejecutivo, ingresarán el importe de lo recaudado en la forma y plazos determinados en el artículo 222 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

2. Cuando se liquiden cuotas de Patentes a virtud de expediente de investigación o por rectificación de las liquidaciones provisionales, el importe se cargará siempre a la recaudación por lo que se refiere a la Patente en curso a la sazón, y sólo se exigirá el ingreso directo en el Tesoro por los atrasos que puedan liquidarse en aquellos expedientes o por diferencia en el número de caballos que sirviera de base a la liquidación y expedición de la Patente primitiva. En estos últimos casos el particular poseedor de la Patente habrá de presentarla en la oficina expedidora para que consigne en aquélla nota expresiva de la realización del ingreso complementario con referencia a la fecha en que tuviera lugar y el mandamiento mediante el que quedo hecho, so pena de que se le estime como no efectuado para actos sucesivos de investigación.

CAPITULO V

Inspección, ocultación y defraudación

Art. 26. Inspección.

La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos re-glamentarios referentes a la Patente Nacional estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda, de 13 de

julio de 1926 y disposiciones concordantes.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su

Policía Urbana, en el interior de las poblaciones. 3.º A la Guardia Civil, Policía de Tráfico y Peones ca-mineros de servicio en las carreteras. Estos Agentes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias a que ha-ya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Art. 27. Infracciones.

Las contravenciones a lo dispuesto en el presente texto se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

1. La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación o defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas. En este caso se considerarán comprendidos los que no lleven la Patente en lugar visible desde el exterior del vehículo. Los recibos de estas multas se acomodarán al modelo número 2.

2. Las infracciones de los preceptos según los cuales los vehículos con placas para pruebas sólo podrán ser utilizados para tales pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personas dedicadas al servicio de entidades vendedoras que se hallen en posesión del correspondiente permiso para conducir, serán sancionadas con la multa de 500 pesetas, que impondrá y exigirá a aquellas entidades la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Art. 28. Ocultación y defraudación.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del vigente Reglamento general de la Inspección de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al referido Reglamento.

Para la calificación de actas de ocultación o de defraudación, así como para la imposición de las sanciones que procedan, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1." Incurrirán en responsabilidad por ocultación:
a) Los que, poseyendo vehículos sujetos a la Patente Nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones

o altas ante la Administración de Rentas o Alcaldías correspondientes.

b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a la Patente.

- c) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la renovación periódica del Padrón.
- d) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de pruebas para otros fines que los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta, ségún las circunstancias.
- e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos a este Reglamento que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma procedente, o faciliten las placas indebidamente, o rompan innecesariamente los precintos o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean cómplicos de ocultaciones o defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

- 2.ª Incurrirán en defraudación:
- a) Los que cometan falsedad en sus declaraciones.
- b) Los que, habiendo dado baja definitiva, por enajenación o supresión de un vehículo, le conserven, restauren o utilicen.
- c) Los que, habiéndolo dado de baja temporal, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso demostrado de fuerza mayor.

Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exigir ante los Tribunales.

- 3.ª Las multas impuestas afectarán, no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.
- 4. Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el Reglamento general de la Inspección de Hacienda Pública y disposiciones complementarias. Igualmente, a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

Art. 29. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente, prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto, no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación e defraudación, o los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Con-

tabilidad de 1 de julio de 1911.

CAPITULO VI

Contabilidad y procedimientos

Art. 30. Contabilidad.

r. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la sección segunda del presupuesto de ingresos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios o por consecuencia de las ocultacio-

nes o defraudaciones, se aplicarán al referido concepto.

3. Las devoluciones se aplicarán al referido concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de la Irspección por su participación en las cuotas descubiertas.

Art. 31. Competencia y recursos.

Los recursos contra los acuerdos de la Dirección General del Ramo y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

Art. 32. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 26 de julio de 1946.—Aprobado por S. E.—El Mi-

nistro de Hacienda, J. Benjumea.

APENDICE NUM.

Armento 3 e del Regiamento)

POTENCIA DE LOS MOTORES DE EXPLOSION DE CUATRO CILINDROS (CUATRO TIEMPOS)

Calculada con arregio a la formula HF. = $0,08 \cdot (0,785, \ D^2L)^{0.5},N$

1				IUF	0.3	· ·		ome	riu	uc	10).			750	3)	_		isu.	шо	9 9	ODI		148	_	<u> </u>	un	ICa	CIC	ше	3				
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70		120	- 1	{ ·	١	ı	1	١	1	1	1	1	١	١	١	ì	24,3	24,8	26	26	26.0	27.2		 %		ř		30	8	31.4	31,0			
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 7 10 22 14 16 10 11 11 11 11 12 6 12 9 14 10 10 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11		118	1	١	١	1	١	ŀ	١	1	1	1	1	١	`1	١	23,8	24,3	24,9	25,6	26,1	26,6	27,2	27,7	28,2	28,8	29,3	29.8	30,3	80,8	\$1,3	31,8	\$2,8	
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 7 10 12 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13		116	1	1	1	١	I	1	1.	1	1	1	1	1	1	22,7	23,3	23,8	24,4	. 92	26,6	26,1	26,6	27.1	27,7	28,2	28,7	29,2	29,7	30,2	30,7	31,1	81,7	
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 7 7 7 7 7 7		=	I,	1	1	١	١	1	1	١	١	I	1.	١	1	22,2	22,8	23,4	23,9	24,5	36	26,6	26,1	26,6	27,1	27,6	28,1	28,6	29,1				<u> </u>	
6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7.		112	1	1	ı	1	1	١	1	1	1		١	1	21,2	21,7	22,3	22,9	23,4	6,5	24,6	26	25,6	36	26,6	27	27,6	38	28,6	28,9			30,3	
0 6 6 6 8 6 1 6 6 8 6 1 6 6 7 10 7 12 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		011	١	1,	1.	١	1	١	١	1	1	1	ı	١	20,7	21,3	21,8		22,9	23,4	24	24,6	26	26,6	26	26,4	26,9	27,4	27,9	28,3	28,8	29,3	29,7	
6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 70 70 71 71 71 71 71 72 71 71 71 72 71		nor.	1	1	1	١	١	١	1	١	1	ı	١	١	20,3	8,02	21,3	21,9	22,4	22,9	23,4	23,9	24,4	24.9	7.6.4	8,98	26,3	26,8	27,2	27,7	28,1	28,6	30	
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6		106	ı	1	1	1	1	1	1	-	1	1	1	19,3	19,8	20,3	20,9	21:4	21.9	22.4	5.	23,4	23,9			25,3			26,6		27,6		28,4	
6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6		104	ı	1	١	1	١	١	1	ı	I	١	١	18,8	19,4	19,9	20,4	20,9	21,4	21.9	22,4			23,8	24.3	24.7	26,2	26,6	26	26,4	26,9	27,8	27,7	ļ
0.0 0.0		102	1	1	1	1	1,	1	1	ľ	ŀ	.1	1	18,4	18,9	19,6	6,61	20,4	6.02	21,4	21,9	22,3	22,8	23,2	23,7	24,1	24.6	. 92	26,4	26,9		26,7		
0.0 0.2 0.4 0.6 0.5 0.0 0.2 0.4 0.5 0.1 0.2 0.4 0.5 0.4 0.5 0.4 0.5 0.4 0.5		100	1	1	1	١	1	1	1	١	1	١	17,4	17,9	18,6	19	19,6	20	20,4	50,9	21,4	21,8	22,3	22.7	23,1	23,6	24		24,8	26,3	26,7	26,1	28,5	
0. 0.2 64 66 68 64 65 64 65 65 70 72 74 76 75 60 82 64 65 68 64 64 65 68 64 64 65 68 64 64 65 68 64 64 65 68 64 64 65 65 64 64 64 65 65		85	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13	17,6	18	18,6		19.6	20	20.4	20,8	31,3	21,7		22,6	23		23,8	24,2	24,6	36		1	
0. 0.2 0.4 0.6 0.6 0.0 0.2 0.4 0.6 0.7	œ ⊢	3.	1	1	١	1.	1	١	١	١	1			17,1	17,6				19,5	20			21,2						23,7	24,1		24,8	1	
0 62 64 66 68 60 62 64 66 67 70 72 74 76 76 80 82 64 80 82 64 80 80 64 65 66 66 66 66 67 70 72 74 76 76 76 76 76 76 76	E Z	24	1	1	1	١	1	1	1	1	1	16,7			17,1			18,6			19,8	2,02	20,6				22,3	23,7	23		23,8	1	1	
50 62 64 66 68 60 62 64 66 60 70 72 74 76 75 80 82 84 86 85 63 64 65 64 66 60 70 72 74 76 75 80 82 84 86 85 84 64 67 7 7, 7, 3 7, 6 7, 9 8, 2 8, 8 9, 19 8, 10 8,	Σ -	8.7	1	1	1	1	1	1	1	1							17,6		18,5	18,9				20,5			21,7			22,9	1	1	1	
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 70 72 74 76 76 80 82 84 86 6 6 6 6 70 72 74 76 76 80 82 84 86 6 6 8 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	Z L	38	1		1	1,	6	١	1	1.	14,4						17,1	17,6						20					21,9	1	1	1	1	
6 6 6 6 6 6 6 6 0 6 2 6 4 6 6 0 7 0 72 74 76 75 80 82 84 6 6 6 6 6 6 7 0 72 74 76 75 80 82 84 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 7 0 72 74 76 75 80 82 84 6 6 6 6 6 6 7 0 72 74 76 75 80 82 84 6 6 7 7 7 73 76 79 82 86 89 92 96 99 103 103 11,3 11,7 12,1 12,6 12,9 13,3 13,7 74 75 76 79 82 86 89 92 96 99 103 106 109 11,3 11,7 12,1 12,6 12,9 13,3 13,7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	0	8	1	1	1.		1	1	1	13,6	+			16,4					17.6							20.2	20,6	20,9	1	1	1	1	1	
6.5 6.4 66 6.8 6.0 6.2 6.4 66 6.0 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.0 70 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.9 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 75 60 82 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 75 60 82 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 70 82 8.6 8.9 9.1 9.6 9.1 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2	٥	86	1	1	1	1	1	1	1	13,2			14,6		16,4								18,6			19,7	202	20,4	1	1	1/	1	1	
6.5 6.4 66 6.8 6.0 6.2 6.4 66 6.0 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.0 70 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.9 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 75 60 82 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 75 60 82 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 75 60 82 6.1 6.4 6.6 6.9 70 70 72 74 76 70 82 8.6 8.9 9.1 9.6 9.1 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2	- - -	20		1	1	1	1		1						_												1	1	1	1		1	1	
60 62 64 66 66 67 70 72 74 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 76 77 77 77 77 77 76 77 82 86 89 92 96 96 96 102 106 <th>•</th> <td>87</td> <td>. 1</td> <td>۱, —</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>!</td> <td>1</td> <td>13</td> <td>-</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>14,6</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>16,4</td> <td></td> <td></td> <td>17,6</td> <td></td> <td></td> <td>18,6</td> <td><u> </u></td> <td>1</td> <td><u> </u></td> <td>1</td> <td> </td> <td>1</td> <td>1</td> <td></td>	•	87	. 1	۱, —	1	1	!	1	13	-					14,6					16,4			17,6			18,6	<u> </u>	1	<u> </u>	1		1	1	
6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6	eu	æ ! —	1	_	1	1	1	1	11,6							14,6									17.7	1	1	1	1	1	1	1	1	Z
6.2 6.4 6.6 6.8 6.9 6.2 6.4 6.6 6.0 70 72 74 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.8 6.1 6.4 6.6 6.8 6.1 6.4 6.7 70 72 74 6.2 6.4 6.5 6.8 6.1 6.4 6.7 7 7 7.3 7.6 7.9 8.2 8.4 7 7 7 7.3 7.6 7.9 8.2 8.4 9.2 9.6 9.9 10.2 10.2 10.2 10.2 10.2 10.2 10.2 10.2	0	<u>'</u>	1	-	<u> </u>	1	1						12,9				14,4			16,6		16,2	16,6		1	1	1	1	1	1	1	!	+	1
50 62 64 66 67 70 72 6,6 6,6 6,6 6,6 6,6 6,7 70 72 6,6 6,6 6,6 6,6 6,6 6,6 6,7 72 6,8 6,1 6,6 6,6 6,7 73 7,6 7,9 8,2 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,6 8,9 9,2 9,6 9,9 10,3 10,6 8,9 9,9 9,9 10,3 10,6 10,9 10,3 10,6 10,9 10,3 10,6 10,9 10,3 10,6 10,9<	ET	76		1		1		=	=	11,3	=	=	=	<u> </u>	_=_	=	7			16				_	1	1		1		1	1	1		2
50 62 64 66 67 70 71 5, 6, 6, 6, 8 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 6 6, 7 7 7, 3 7, 6 7, 9 8, 2 8, 4 9, 1 9, 8 9, 1 9, 2 9, 1 9, 2 9, 1 9, 2 9, 2 9, 2 9, 2 9, 3	¥ - 0	7-	. 1	1		1	1			Ξ	11,4												16,5	1	-	1	ı	-	<u> </u>	<u> </u>				9
6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6		-		-	1	<u> </u>						11.4			12,4			13,				14.7	16	_		1		-	1	1	<u> </u>	1	<u> </u>	6
6.5 6.6 6.8 6.0 6.2 6.4 6.6 6.8 6.0 6.2 6.4 6.6 6.8 6.0 6.2 6.4 6.6 6.8 6.0 6.2 6.4 6.6 6.8 6.1 6.4 6.7 7 7.3 7.6 7.9 8.2 8.6 6.3 6.4 6.7 7 7.3 7.6 7.9 8.2 8.6 6.3 6.4 6.7 7 7.3 7.6 7.9 8.2 8.6 8.9 9.2 7.2 7.6 7.9 8.2 8.6 8.9 9.2 9.6 9.9 7.3 7.7 8 8.4 8.8 9.1 9.6 9.9 9.9 9.7 17.3 7.7 8 8.4 8.8 9.1 9.6 9.9 10.2 10.6 10.9 8.2 8.6 8.9 9.3 9.7 10.1 10.6 10.9 11.2 11.6 12.1 11.6		 		1	-	<u> </u>				10,8	10,6		11,3			12,3	12,7				13,9	1		-	1		-	!			1	1		nitad
6.5 6.4 66 68 60 62 64 66 6.9 6.2 64 6.6 6.9 6.3 6.5 6.8 6.1 6.4 6.6 6.9 6.9 6.2 6.4 6.7 7 7.3 7.6 7.9 8.9 6.9 7.2 7.6 7.9 8.2 8.6 6.9 9.2 7.1 7.3 7.6 7.9 8.2 8.6 8.9 9.2 7.1 7.4 7.8 8.1 8.6 8.8 9.1 9.6 9.9 7.1 7.4 8.8 8.4 8.8 9.1 9.6 9.9 9.2 7.1 7.9 8.3 8.7 9 9.4 9.8 10.2 10.6 9.9 9.1 9.1 9.1 10.6 9.9 9.1 9.1 9.1 10.6 9.9 9.1 9.1 9.1 10.6 9.9 9.1 9.1 9.1 10.6 9.9 9.1 9.1 9.1 10.6 9.9 9.1 9.1 9.1 10.6 9.9 9.1 9.1 9.1 9.1 9.1 9.1 9.1 9.1 9.1			-	-	-																-	-	. 1	-1		-	-	1	<u> </u>	1	1	1	· 	1
6.5 6.6 6.8 6.0 6.8 6.6 6.8 6.6 6.8 6.1 6.4 6.6 6.8 6.1 6.4 6.7 7 7.3 7.6 7.9 8.2 8.6 6.9 7.1 7.3 7.6 7.9 8.2 8.6 8.9 7.1 7.4 8.1 8.6 8.8 9.1 9.5 7.1 7.4 8.2 8.6 8.9 9.2 9.6 10 10.4 9.8 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.6 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2 9.2	ţ	99		 -	<u> </u>											11,					1	-		-				1	·	<u> </u>	<u> </u>	1		97
6 5 6 5 6 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6		-	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	7,										7 11,	9 11,		11,	.!	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>		1	<u> </u>	1	1.		1	-	1	iota
00 62 64 66 68 6.1 6.4 6.6 6.8 6.1 6.4 6.6 6.8 6.1 6.4 6.5 6.8 6.1 6.4 6.4 6.1 7.1 7.1 7.1 7.1 7.1 7.1 7.1 7.1 7.1 7			<u>!</u>	<u> </u> 	6	.7									10			11,	1	<u> </u>	<u> </u>	1	<u> </u>	<u> </u>		1	-	1		-	-	<u> </u>	1	1111
00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00				 		.,		7,					o ·						1	-	-	1				<u> </u>	-	1		1	1	<u> </u>	· 	
00 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 0		<u>-</u>		1		-	٠,	- 2		-							70,	1	<u> </u>	-	1,	.		•	<u> </u>	<u> </u>	-	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>		1	<u> </u>	cilind
00 62 6.3 6.6 6.8 6.1 6.2 6.4 6.7 7.1 7.4 7.7 7.1 7.4 6.9 7.2 7.2 7.2 7.3 7.3 7.4 7.4 6.9 7.3 7.4 7.4 7.4 6.9 7.3 7.4 7.4 7.4 7.4 7.4 7.4 7.4 7.4 7.4 7.4		1-+		.1	, 6,	<u>\$</u>	7	٠,	7,	7,		80				<u>``</u>	<u> </u>	1		<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	-			.	1			-	-	-		z
		<u> </u>	1		80	9	9	-	7,	7,7			<u> </u>		<u></u>	<u> </u>	1		1		-			1.	1		-	<u> </u>	1	1	<u> </u>	1,	· 	,
															<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	:I 	 	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	1	<u> </u>	1	. 1	<u> </u>	1	<u> </u>	motor
### ### ##############################			9	٥,	•	<u>ئ</u>	·	٠	6	<u>.</u>		7,	1,7,	-	1	-1		 -	-		1	-	<u> </u>	-	1	!	1	-	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	1.	_ ;	
	. 80 .	3 (1 m c)	9	99	90	99	10	76	8 0	8 9	<u>6</u>	96	200	901	110	116	120	126	13 0	135	140	145	160	166	160	165	170	176	180	186	180	195	200	4

propo relonal. que se trate, provedase por interpolacion por 1.375.

APENDICE NUM. 2

TARIFAS DE AUTOMOVILES DE LUJO Y DE TURISMO

(Correspondiente al art. 4.º del Reglamento).

APENDICE NUM.

(Correspondiente al art. 10 del Reglamento)

RELACION de los palses cuyos automóviles pueden circular por España cor exención del pago de la Patente de Turismo Internacional y plazo de jutorización.

	-			suscrigation.		-	
Potencia	Cuota anual	Cuota anual por canon	1				
I H	por la Patente Nacional de Circulación de Automóviles	de Inspection y Conserva- ción de Carreteras	TOTAL	El Salvador.	Un mes	Uruguay.	Seis meses.
Hasta 6	.100	5.00 6.50	105.00	Hungria.	A	Bulgaria.	Un añc.
•	160 190 220	8.00 9.50 11.00	158 00 199.50 231.00	Suiza.	Dos mess.	Patses Bajos.	A
* * * * 110 12112	250 29 0 330	12.50 14.50 16.50	262.50 304.50 346.50	Alemania,	Tres meses.	Portugal.	A A
₽ ¥ ₽ 81 47 73 3	370 410 456	18.50 20.50 22.50	388.50 430.50 472.50	Cuba.	A	Andorra.	Sin limitación.
* * * 5 7 8 5	490 610 730	24 50 30 50 36.56	514.30 640.50 766.50	Dinamarca.	A	Letonia.	A .
2828	850 970 1.090 1.270	42.50 48.50 54.50 60.50	892.50 1.018.50 1.144.50 1.270.50	Finlandla.		Lituania,	•
* * * *	1.530 1.530 1.690	68 50 76 50 84 50	1.438.50 1.606.50 1.774.50	Grecia.	A A	Polonia.	,A
23.4 28.4 28.4 28.4 28.4 28.4 28.4 28.4 28	1850 2010 2170	92.50 100.50 198.50	1 942.50 9 110 50 2 273.50	Ttolla	A	Rumania.	A
8 8 8 3310 S	2.330 2.490 2.256	116.50 124.50 132.50	2.446.50 2.614.50 2.782.50	Noruega,	^	Suecia.	A
* * * * *	2.970 2.970 3.130 3.200	140 30 148 50 156 50 164 50	2.90.90 3.118.50 3.286.50 3.454.50	Paraguay.	A	Yugoeslavia.	A
3333		172 50 180 50 188 50		Gran Bretaña.	Cuatro meses.	Zona Española de Marruecos	A
\$ \$ 40 \$ 40	3.93(4.09C	196 50 204 50	4 126 50 4 294 50	Irlanda.	A		

(Articulo 7.º del Reglamento)

Clase	v2	AÑO SEMESTRE
CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS	LE	CLASE
PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE	0 V I	CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
AUTOMOVILES .	N O	PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE
Caduca el de de 19 de 19	UT	AUTOMOVILES
PROVINCIA DE	A	
En vehiculo núm, marca	D E	El vehiculo núm marca
de HP de	2 0	de HP., de
propledad de	0.1	calle
•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	OLA	núm propiedad de
ha satisfecho:	R C (
Por Patente ptas.	0	ha satisfecho por Patente
Corresponde al semestre	8	pesetas
de de 19	l D	***************************************
EL RECAUDADOR,	e z	EL RECAUDADOR,
	0 -	ā [*]
	A C	
	Z	
Incidencias:	N T E	
***************************************	1 18.7	Provincia de
•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	P A	Núm. de orden.

(Authorities on del Bearlemento)		
Q	-	
7	!	
;		
9		
4		
•		

ATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES		PATENTE NACIONAL DE CINCOLACION DE ACTOMOVILES	
Multas ejecutivas por faltas reglamentarias	DAIFER	MULTAS EJECUTIVAS POR FALTAS REGLAMENTARIAS	
正	MOTUA	El (1) del (2)	
umero ha satisfecho la	30	número (3) ha satisfecho la cantidad de	
antidad de pesetas, en concepto	NOI	pesetas, en concepto de multa por infracción (4) seconomicon	
e multa por infracción	BCDLAC		
qe	DE CII	respectively. de comment de 19.0, a las commentes.	
e 19, a las RECIBI,	IVCIONVE	E] (5)	
E	311	SON	
Sonpesetas.	13114	Oonsignese la causa.—(5)	
		MODELO NUM 8	
		(Articulo 10 del Reglamento)	
CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS		CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS	
IDMINISTRACION DE ADUANAS DE	, TVNC	ADMINISTRACION DE ADUANAS DE INTERNACIONAL	
Fatente de Turismo Internacional	VCIC		
El conductor del automóvil num.	LEBN	cantidad de pesetas. quedando autorizado para circular por el te-	
a satisfecho la cantidad de	LNI	rritorio nacional durante el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde las	
esetas, quedando autorizado para circular por el territorio	OM	del dia de la fecha.	
acional durante el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar	SIS	Si la permanencia fuera mayor sin exceder de seis meses, por la Aduana de salida se	
esde las del día de la fecha	ını	percibirá a razón de pese tas por día de los que rebasen de las primeras	
Si la permanencia fuera mayor, sin exceder de seis meses.	DE	cuarenta y ocho noras de este permiso.	
or la Aduana de salida se percibira a razón de	E I	A de de de 19	
pesetas por dia de los que renasen de las	ENJ	EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA,	
rimeras cuarenta y ocho horas de este permiso	TV	,	
A de 19	d	SON PESETAS	
		Bose normales so demand librar stampts a la wista on la natte delantera del cocha.	

20..... a de de 19.....

INTERESADO,

MODELO NUM. 4

(Art. 13 del Reglamento);

ADMINISTRACION DE RENTAS

Y
Œ
S D
ICA
BL
PU

Provincia

PATENTE NACIGNAL DE CIRCULACION

...... presenta en esta Administración la BAJA de

esta población núm. de núm.

cuyas características son las siguientes:

ba a

(1) que destina-

....., distri-

DECLARACION que don, con domicilio en

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION

(Art. 16 del Reglamento)

MODELO NUM. 5

DECLARACION DE BAJA

DECLARACION DE ALTA
DECLARACION que don con domicilio
n esta población, en la de de núm. núm dls-
rito depresenta a esta Administración el ALTA de un
1) que se destina a
cuyas características son las siguientes:

						de Obras Fu-	10 TO 10	#00t0#		Close do hoto	Causa de 14 misus
					de parente	blicas		1000		otane de Daja	
Matrícula de Obras Pú- blicas	Marca	a a	Nûmero del motor	Local donde enderra							
_											
					Y para	que conste	y produze	sa los efect	os de	BAJA, para	Y para que conste y produzca los efectos de BAJA, para cuya compro-
					bacton estoy	conforme e	en que se	verifiquen	los re	sconocimient	bación estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos en el local
				1	donde encie	rro el vehícu	lo, firmo	la presente	en		donde encierro el vehículo, firmo la presente en

: 11	Número de patente	Matricula de Obras Pú- blicas	Marca	Número del motor	HP.	(2) Clase de baja	Causa de la misma	mlsmg
								•! -
1								
	Y para	Y para que conste y produzca los efectos de BAJA, para cuya compro-	y produz	ca los efect	os de	BAJA, para	cuya con	npro-

..... de 19.... EL INTERESADO, e. de

	MODELO NUM. 6 (Art. 16 del Regiamento)
CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS	CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES	PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES
Provincia de	PROVINCIA DE
Don	Don
	vecino de núm. núm. ha
vecino de	satisfecho por cuota de tenencia del
número, ha satisfecho por	de pesetas, ouarta parte de
cuota de tenencia del	la Patente semestral correspondiente al
la cantidad de pesetas	
cuarta parte de la Patente semestral correspondiente al	EL RECAUDADOR,
semestre de 19	
de 19	
	SON PESETAS

LIBRO 3.º-A

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SO-BRE LAS COMUNICACIONES

INDICE

DEL REGLAMENTO DE LA PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES DE TURISMO Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO I.—Aplicación del impuesto

Artículo 1.º--Objeto del Impuesto,

- 2.º-Sujeto del Impuesto.
- 3.º-Base del Impuesto.
- 4.º-Tarifas.
- 5.º-Exenciones del Impuesto.
- 6.º-Reducciones del Impuesto.
- 7.º—Régimen tributario especial de los constructores y vendedores de automóviles.
- 8.º-Clases de Patente Nacional.

CAPÍTULO II.—Requisitos para la circulación

Artículo 9.º-Circulación de los coches de matrícula nacional.

- to.—Circulación de vehículos extranjeros en régimen de exención temporal.
- 11. —Circulación de vehículos extranjeros sin exención temporal.

CAPÍTULO III.—Administración del impuesto

Artículo 12.—Gestión del Impuesto.

- 13.-Declaraciones de alta.
- 14. Liquidación de las altas.
- 15. -Declaraciones de baja,

Artículo 16.—Liquidación de las bajas y de la cuota de tenencia,

- 17. Precintado de los vehículos dados de baja.
- 18.—Cambio de dueño de automóvil.
- 19.-Cambio de domicilio.
- 20.-Expedición de Patentes gratuitas.
- 21. Formación de los documentos cobratorios,

CAPÍTULO IV.—Recaudación, ingreso y devolución

Artículo 22.—Recaudación ordinaria en período voluntario.

- 23.-Recaudación accidental en período voluntario.
- 24.—Recaudación en período ejecutivo.
- 25.—Ingreso en el Tesoro.

CAPÍTULO V.—Inspección, ocultación y defraudación

Artículo 26.—Inspección.

- 27.-Infracciones.
- 28. -Ocultacion y defraudación.
- 29.—Prescripción.

CAPÍTULO VI.— Contabilidad y procedimientos

Artículo 30.—Contabilidad.

- 31.—Competencia y recursos.
- 32.-Entrada en vigor del presente texto.

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION

INDICE DE MODELOS

Núm.	Art.o	MODELO
1	7	Patente:
2	9	Recibo de multas.
3	10	Patente Turismo internacional.
4	13	Declaración de alta.
5	16	Declaración de baja.
6	16	Recibo de tenencia.

RECOPILACION DE LAS DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO 3.°

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

C.—Reglamento del Impuesto sobre la Radioaudición

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

Artículo 1.º Objeto del impuesto,

1. El impuesto de Radioaudición, integrado en la Contribución de Usos y Consumos, fué creado por la Ley de 30 de diciembre de 1943 y grava la posesión, uso o tenencia de aparatos de radio en estado de funcionamiento, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren colocados y el uso a que se destinan, así como los altavoces instalados en la vía pública que se hallen conectados con aparatos de radio.

2. El impuesto será exigible en España y territorios de su

soberanía.

Art. 2.º Sujeto del impuesto.

1. Este impuesto será exigible de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se halle en posesión, uso o disfrute, por cualquier concepto, de uno o más aparatos de radio aptos o adaptables para la recepción de radioaudiciones.

2. Todo poseedor de más de un aparato en un mismo do-micilio pagará únicamente por el aparato que tenga señalada la cuota más alta con arreglo a la tarifa del artículo 4.º

3. Si poseyera aparatos en distintas residencias, pagará una cuota por cada aparato instalado en diferente domicilio.

4. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los casos comprendidos en el artículo 5.º

Art. 3.º Base del impuesto.

1. El impuesto grava el aparato de radio, teniendo en cuenta el número de lámparas o válvulas, el uso a que se destine y los altavoces que pudieran hallarse conectados, siempre que la instalación de éstos sea en la vía pública.

2. A efectos del impuesto se computará el número de lámparas por las que señale la casa constructora, con arreglo a lo

que previene el artículo 31.

El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala: Epigrafe a) Aparatos hasta seis lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes:

Cuota anual, 30 pesetas.

Epigrafe b) Aparatos de más de seis lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes:

Cuota anual, 40 pesetas.

Epigrafe c) Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo:

Cuota anual, 100 pesetas, Epigrafe d) Aparatos en establecimientos públicos no com-prendidos en el epigrafe e):

Cuota anual, 100 pesetas.

Epigrafe e) Aparatos en hoteles, restaurantes, salones de te, salones de baile, verbenas, Sociedades recreativas y establecimientos análogos:

Cuota anual, 200 pesetas.

Epigrafe f) Altavoces en la vía pública conectados con apaventa de aparatos de radio:

Cuota anual, 150 pesetas.

Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.

Epigrafe g' Altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radic. por cada uno:

Cuota anual, 500 pesetas.

En este epigrafe quedarán comprendidos los hoteles, las radiocentrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicio de suministro de radioaudición por medio de aparatos auxiliares conectados a un aparato receptor central.

La tarifa correspondiente a los epígrafes c) y siguientes se aplicará uniformemente a cualquiera que sea el número de lám-

paras de los aparatos instalados.

Art. 5.º Exenciones.

Se hallan exceptuados de este impuesto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1. Los irstalados para servicio del Estado, Movimiento, Provincia y Municipio.

- 2. Los instalados en los edificios de las Embajadas y Consulados del Extranjero, siempre que estos últimos se hallen desempenados por súbditos del país que representen.
- 3. Los que sean propiedad del personal de las Embajadas y Consulados, siempre que pertenezcan a los Cuerpos Diplomáticos y Consular y sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado y habrá de solicitarse en todo caso a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4. Los instalados en Hospitales, Asilos, Asociaciones de ciegos y metilados y demás establecimientos de Beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza.

5. Los aparatos necesarios para la recepción en las estaciones autorizadas para emitir o comunicar por radio.

6. Los aparatos de galena.

Compete a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos conceder las exenciones en los casos que proceda.

Art 6.º Obligación tributaria.

- 1. La deuda tributaria está formada per la suma del impuesto exigible con arreglo a las tarifas, n ás las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la per ona o entidad obligada al pago del impuesto, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia he ha reglamentariamente.
- 2. La obligación tributaria nace en el momento de la posesión por cualquier título o concepto de un aparato de radio en estado de funcionamiento, de su rehabil tación o de su importación por cualquier puerto o frontera, s empre que no via-

CAPITULO II

Administración del impuesto

Art. 7.º Administración.

1. La gestión de este impuesto es de a competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. La administración provincial correiá a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de éstas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos integradas en las Administraciones de Rentas, con arreglo a las normas que señale la Dirección General.

3. Este impuesto se administrará en ferma análoga a las contribuciones que se cobran por medio (), recibo talonario, con las peculiaridades que se determinan en el presente texto.

Art. 8.º Altas de aparatos en escado de funcionamiento.

Se hallan obligados a darse de alta para el pago de este impuesto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que posean o adquieran por cualquier título o concepto la posesión de un aparato de racio. La fecha para la presentación del alta deberá hacerse de tro del mes natural siguiente a la fecha de la adquisición.

Si el adquirente figurase ya en matrícula, por poseer otro aparato doclarado con anterioridad, lo hará constar en la declaración, a fin de que sólo se practique liquidación en el caso de que el adquirido últimamente tuviese mayor número de

lámparas que el que viniese poseyendo.

- 2.º Los que, residiendo habitualmente en el extranjero, importen un aparato de radio, cuando la estancia en España de los importadores sea superior a un trimestre. El plazo para darse de alta será el de un mes, a partir de la terminación del trimestre a que se refiere el inciso anterior. Para el cómputo del trimestre se tomará la fecha del documento de adeudo de la Aduana correspondiente.
- 3.º Los que rehabiliten, reparen o pongan en estado de funcionamiento, por cualquier procedimiento, un aparato de radio. El plazo de alta se computará como en el caso 1.º Para estos aparatos se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 10.
- 4.º Los que instalen altavoces en la via pública conectados con aparatos de radio. El plazo para el alta se estimará como en el primer caso.

Art. 9.º Presentación de las altas.

El alta podrá llevarse a efecto por alguno de los procedi-

mientos que siguen:

1.º Por declaración.—En los casos en que el contribuyente presente voluntariamente el alta, lo que podrá efectuar en la forma siguiente:

Directamente en las oficinas de Hacienda.

- Por correo certificado, aun en el caso de que el contribuyente resida en la misma localidad de las oficinas de Hacienda.
 - c) A través de Sociedades o entidades de radioyentes.
 - d) Por medio de la casa vendedora del aparato.
- 2.º De oficio.—Cuando la administración, por medio de los antecedentes que posea, llegue al conocimiento de contribuyentes que no han declarado dentro de los plazos señalados en el artículo 8.º
- 3.º Por expediente.—En los casos on que el descubrimiento se realice a través de la Inspección del impuesto.

En todos los casos las altas contendrán los siguientes da-

Nombre del poseedor.

Residencia (Provincia, Ayuntamiento, pueblo, calle o pla-

za, número y piso). Marca del aparato o aparatos. Número de lámparas de cada uno.

Art. 10. Declaración de aparatos inutilizados.

1. Todo poseedor de un aparato de radio que por cualquier causa se halle inutilizado, pero que sea susceptible de ser reparado, lo pond á en conocimiento de la Delegación de Hacienda por alguno de los procedimientos previstos en el apartado 1.º del artículo 9.º, con expresión de los datos que se determinan en el párrafo final del mismo artículo, a fin de proceder al precincado del mismo.

2. La Administra ión facilitará un resguardo de la decla. ración a que se refie e el párrafo anterior, que servirá de justificante al interesa lo, siendo indispensable su presentación para la declaración de alta de aparatos rehabilitados. La falta de presentación de este resguardo se considerará como infracción, que será saccionada con una multa igual a media

cuota anual.

Art. 11. Bajas,

1. Procederá la baja de un aparato de radio en los casos siguientes:

a) Por destrucción del aparato, de forma que su reparación no sea posible.

b) Por avería que impida su funcionamiento.
c) Por venta, cesión, donación, o cualquier otro título

mediante el cual su cueño deje de utilizar el aparato.

2. La baja podrá omunicarse en cualquier momento después de haberse producido, bien por declaración jurada en las oficinas de Hacienda o por car a certificada dirigida al Delegado o Subdelegado de Hacienda.

Cuando el cont ibuyente poseyere varios aparatos sólo procederá la baja en caso de inutilización de todos los qua posee.

La declaración de baja contendrá los siguientes datos t Nombre del contribuyente.

Número y fecha del último recibo o póliza satisfecho. Domicilio.

Marca del aparato.

Número de lámparas.

4. Si la baja es debida a venta, cesión o donación del aparato deberá expresarse en la declaración de baja, además de los datos expuestos en el párrafo 3.º, el nombre y domicilio del nuevo propietario, sin cuyo requisito no se cursará la baja.

Art 12. Precintado de aparatos.

1. Cuando la baja sea originada por destrucción parcial del aparato o por avería que impida su funcionamento, se procederá a su precintado por medio de los funcionarios o agentes que tengan a su cargo la Inspección o la recaudación. El precintado se llevará a cabo sobre los mandos del aparato o levantando una o mas lámparas o elementos indispensables para el funcionamento del mismo, que quedarán en poder del interesado y fijando sobre el lugar que ocupaban un precinto por un procedimiento de adherencia que impida la colocación de los elementos que se han sacado, sin deterioro del precinto. La Dirección General del Ramo facilitará el material neceoario para esta operación.

Cuando se desee dar de alta un aparato que se halle precintado, el interesado, una vez que tenga en su poder el justificante de haberse dado de alta, podrá proceder personalmente al desprecintado del aparato, sin necesidad de esperar a que lo efectúe la Administración.

3. Si, por el contrario, prefiriese que el desprecintado se efectúe por el personal de la Administración, lo pondrá en conocimiento de ésta, la que dispondrá su ejecución en el

plazo más breve.

Art. 13. Traslado de residencia.

1. Todo traslado de domicilio deberá comunicarse por medio de declaración o por carta certificada dirigida a la De-legación o Subdelegación de Hacienda respectiva. 2. Si el traslado es de una provincia a otra, llevará con-

sigo la baja en la previncia de la anterior residencia y el alta en la provincia donde vaya a residir. Estas altas y bajas serán tramitadas de oficio por las respectivas oficinas.

La oficina donde se produzca la baja comunicará a la Delegación donde habrá de reflejarse el alta todos los datos precisos para la inclusión del contribuyente, con expresión de la fecha desde que ha de liquidarse el impuesto. El

traslado de estas altas y bajas surtirá efecto desde 1.º de

enero siguiente a la fecha en que se produzcan.

Si algún contribuyente se hubiese trasladado de domicilio sin haber dado cuenta a la Administración, o si el traslado se llevó a efecto después de iniciarse el período voluntario de cobranza, el encargado de la recaudación dará de baja en la lista cobratoria a este contribuyente y lo comunicará al que tenga a su cargo la cobranza del nuevo domicilio, el que lo incluirá al final de la relación correspondiente. Esta transferencia de contribuyentes se hará a través de la entidad encargada de la recaudación a que se refiere el artículo 15, a fin de que se tomo razón de los cargos y datas de las pólizas que llevará consigo esta operación, comunicándolo a la Administración.

La Administración tomará nota de estos cambios de domicilio en los libros registros y en los ficheros, tramitando

de oficio las altas y bajas correspondientes.

Art. 14. Liquidación de altas y bajas.

1. La liquidación del impuesto se practicará en la si-

guiente forma:

A) Altas.—Las presentadas o descubiertas durante el primer semestre de cada año, cualquiera que sea su fecha, se liquidarán por todo el año. Las formuladas durante el segundo semestro se liquidarán por medio año.

Tratándose de altas por adquisición de un aparato que haya de pagar mayor cuota que el que tuviere declarado el contribuyente, según previene el caso 1.º del artículo 8.º, la liquidación de la nueva cuota surtirá efectos a partir de 1.º de enero siguiente:

B) Bajas—La liquidación de la baja surtirá efecto a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha

de su presentación.
C) Bajas que originan simultáneamente altas.—Cuando el propietario de un aparato se dé de baja como consecuencia de venta, donación o de cesión por cualquier título, aquél vendrá obligado al pago de la cuota anual del impuesto, aunque la cesión se haya originado con anterioridad al cobro de la misma, pudiendo transferir al comprador el justificante del pago del impuesto.

Las altas que se originen como consecuencia del párrafo anterlor se liquidarán a nombre del nuevo propietario.

CAPITULO III

Recaudación y contabilidad

Art 15. Servicio de recaudación.

Para la exacción de este impuesto podrán utilizarse los servicios de Asociaciones o entidades que tengan a su servicio organizaciones o asociados con una red de represen-tantes en las localidades donde existan contribuyentes por este impuesto.

Este servicio se realizará con arreglo al presente Reglamento y a las instrucciones que sean comunicadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. La relación se establecerá a través del Presidente de la Asociación o entidad para los servicios centrales, y con los representantes de la misma en las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, para los pro-

En defecto de este procedimiento, la Administración podrá acordar la ejecución de este servicio por alguno de los sistemas siguientes:

- a) Por medio de los recaudadores o entidades que tengan a su cargo la recaudación de las contribuciones por medio de recibo talonario, en las mismas condiciones que se efectúa aquélla, salvo que para este impuesto habrá de intentarse el cobro a domicilio, pudiendo utilizar, en los casos de comunicación difícil, el procedimiento a que se refiere el apartado b).
- Por medio del servicio postal «contra reembolso» en aquellos casos en que resulte aconsejable este sistema, a juico de la Administración.
- c) Por medio de entidades que tengan relación con los poseedores de aparatos de radio, con arreglo a convenios que se celebrarían con el Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Recaudación voluntaria.

1. La cobranza en período voluntario se clasifica en la forma siguiente:

A) Ordinaria.—Cuando se trate de cuotas correspondientes a altas presentadas con anterioridad al 1.º de abril de cada año, que se efectuará en el segundo trimestre.

A) Accidental.-La que corresponde a altas presentadas desde el 1.º de abril a 30 de septiembre, que se llevará a cabo en el cuarto trime-tre de cada año.

2. Las altas presentadas después del 1.º de octubre hasta 31 de diciembre se acumularán a la recaudación ordinaria del año siguiente, considerándose, a efectos de contabilidad,

- como pertenecientes a este último ejercicio.

 3. Los valores a cobrar se entregarán, en unión de las listas cobratorias correspondientes, a la entidad que tenga atribuído este servicio en 1.º de mayo y en 1.º de noviembro de cada ejercicio, la que efectuará su exacción mediante cobro a domicilio, durante los meses de mayo y junio para los valores de ordinaria y en los meses de noviembre y diciembre para los de accidental.
- 4. Estas relaciones llevarán, por columnas, el número de matrícula del contribuyente, nombre, domicilio, epígrafo del impuesto y cuota. Llevarán asimismo otras dos columnus a continuación de las anteriores, en las cuales so anotará, por el que hava realizado la cobranza, la fecha de la recaudación y el número de la póliza.
 5. Al final lleva an un resumen en que conste el total

de pólizas por cada epígrafe, con su valoración unitaria y

total correspondiente.

6. La recaudación voluntaria se efectuará por medio de timbres y pólizas, que se estamparán en el anverso del justificante de pago, modelo número 1, que se entregará al contribuyente con este objeto.

Estas pólizas, que tendrán la consideración de ofectos timbrados, se confeccionarán por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, estampándose en las mismas el epígrafe

del impuesto y su precio.

8. La Dirección General procederá a la distribución entre las Delegaciones de Hacienda del número preciso de estas pólizas para atenciones de las mismas, que habrán de custodiarse en las Depositarías Pagadurías.

9. Por esta gestión percibirá la entidad recaudadora a que se refiere el artículo 15 el premio de cobranza que se fije por el Mnieterio de Hacienda.

10. En posesión de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de las polizas correspondientes, el personal que designe la entidad recaudadora para la cobranza iniciará ésta, en período voluntario, en la fecha que señalen las oficinas de Haclenda en cada provincia, visitando para ello, en su domicilio, a cada contribuyente. Este intento de cobranza se repetirá, por lo menos, hasta tres veces, si no diese resultado alguna de las visitas anteriores, y habrá de efectuarse dentro del plazo de un mos natural, que se señalará en cada período de cobranza.

11. En los diez días siguientes al citado mes, los contribuyentes podrán retirar la póliza que no hayan satisfecho con ocasión de la cobranza a domicilio, on las oficinas de

la recaudación, sin satisfacer recargo alguno.

Toda entrega de pólizas producirá el oportuno pliego de cargos, con arreglo al modelo número 2, que se redac-tará por triplicado, conservando un ejemplar en la Tesore-ría, otro la Depositoría y el tercero la entidad recaudadora.

- 13. Para formular los pliegos de cargos se obtendrán los datos de los resúmenes que figuran al final de la relación de contribuyentos, a que se refiere el número 4 de este artículo.
- A medida que los recaudadores vavan haciendo efectivas las cuotas, anotarán en las columnas correspondientes de la relación de contribuyentes o listas cobratorias la fecha de cobro y el número de la póliza entregada. Terminado el período voluntario de cobranza, estas relaciones serán devueltas a la Administración, la que procederá a anotar en el libro registro de contribuyentes, en la columna del año que corresponda, la fecha del cobro y el número de la póliza.

Art. 17. Recaudación en período ejecutivo.

1. Terminado el período voluntario de cobranza, los epresentantes provinciales de la entidad recaudadora redactarán, por duplicado, relaciones por pueblos de las cuotas que han quedado pendientes de cobro, con arreglo al modelo número 3, para su envío a la Delegación de Hacienda, a fin de que por la Tesorería se decrete el grado único de

apremio con arreglo al Estatuto de Recaudación.

2. Las Tesorerías de Hacienda, una vez decretado el apremio, devolverán las relaciones a la Administración de

Rentas públicas, para su remisión a la entidad recaudadora, a fin de iniciar la recaudación en el período ejecutivo.

- 3. Por cada uno de los deudores comprendidos en la relación de morosos se expedirá, por la entidad recaudadora, un recibo por el 20 por 100 importe del recargo de apremio, ajustado al modelo número 4, que entregará al Agente ejecutivo, en unión de las pólizas correspondientes, cuyo ecibo será facilitado al contribuyente cuando lo haga efectivo. Estos recibos se entregarán a la recaudación mediante el oportuno pliego de cargos, como si se tratare de pólizas.
- 4. El procedimiento ejecutivo se iniciará presentándose el Agente en el domicilio de los deudores, reclamando el importe del débito, más un recargo de apremio equivalente al 20 por 100 de la cuota, requiriendo, en caso de negativa, la entrega del aparato, que quedará embargado para responder preferentemente del débito y recargos.
- 5. Si el deudor se negare al pago de la póliza, más el recargo correspondiente, y no accediene a la entrega del aparato, enfonces se solicitará la autorización para la entrada en el domicilio, embargo del aparato, y en su defecto, de los demás bienes; todo ello, con arreglo al capítulo V del Estatuto de Recaudación.
- 6. Les aparatos embargados quedarán provisionalmente custodiados en las oficinas de la recaudación hasta que se disporga su traslado a la Delegación de Ilacienda, para su venta en subastas públicas, que se celebrarán periódicamente, concedióndose en todo momento derecho de rescate al doudor, previo pago de los débitos, recargos y costas. Este derecho habrá de ejercitarlo antes de terminar la subasta.
- 7. La Delegación podrá autorizar la venta en pública subasta por los recaudadores con las formalidades que señala el Estatuto de Recaudación, cuando el traslado de los aparatos ofreciese dificultades o fuese excesivamente costode. En estos casos será indispensable la previa notificación de venta al deudor, así como su derecho preferente a la adquisición, siempre que el domicilio de éste fuese conocido.
- 8. El sobrante de la venta de los aparatos de radio, después de deducir el débito, recargos y costas, será ingresado en la Coja de Depósitos o en sus Sucursales, en depósito sin interés, a favor de los antiguos propietarios y a disposición del Delegado de Hacienda, para que éste acuerde su devolución en el momento en que fuese debidamente solicitada.
- o. Del recargo del 20 por 100, a que se refiere el núm. q de este artículo, corresponderá al Estado el 10 por 100, y el otro 10 por 100, a la entidad recaudadora, además del premio de voluntaria sobre la cuota, cuyo 10 por 100 será retenido por dicho organismo, ingresando únicamente el 10 por 100 perteneciente al Tesoro, con aplicación al impuesto.
- 10. Los expedientes ultimados que no hayan podido ser hechos efectivos se facturarán en el modelo número 5 para ser baja en la cuenta semestral a que se refiere el artículo 21.

Art. 18. Recaudación a través de las Asociaciones de Radioyentes.

- 1. Cuando estas Asociaciones doscen satisfacer las cuotas de sus asociados, lo solicitarán de la Delegación de Hacienda correspondiente, ya se trate de ordinaria o accidental, remitiendo al efecto relación de los contribuyentes y sus domicilios, los que serán dados de baja en las relaciones que habrán de entregarse a la recaudación.
- 2. Por las Depositarías-Pagadurías de Hacienda serán facilitadas, previo pago de su importe, las pólizas correspondientes, deduciendo, en concepto de premio de cobranza a favor de la Asociación de Radioyentes, el 2 por 100, y el 1 por 100, para el Depositario-Pagador, quien lo deducirá al hacer el ingreso.
- 3. La Depositaría anotará en la relación de contribuyentes la numeración de las pólizas facilitadas, que se remitirá a la Administración para su anotación en el fichero y el registro de contribuyentes.
- 4. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá suspender el régimen de exacción a que se refiere este artículo cuando lo estime oportuno, o acordar que las pólizas sean facilitadas a las Asociaciones de radio-yentes directamente por la entidad recaudadora, con abono a aquéllas de un 2 por 100 en concepto do premio.

Art, 19. Recaudación por medio de los establecimientos de venta al público de aparatos de radio,

- 1. Los comerciantes e industriales que descen satisfacer el impuesto de los aparatos de radio correspondientes al año en que la venta se realice presentarán los oportunos partes de venta a que se refiere el artículo 32 en las oficinas del impuesto, las que lo pasarán a la Depositaría-Pagaduría para que facilite las pólizas con arreglo a la liquidación practicada, anotando su numeración. El Depositario-Pagador percibirá por este concepto el 3 por 100 de premio de cobranza, que deducirá al realizar el ingreso.
- 2. Se tomará nota de las pólizas entregadas en esta forma en los ficheros y en el libro registro, a fin de no presentar al cobro estas enotas en la recaudación accidental del año a que correspondan.

Art. 20. Ingresos.

- 1. En la primera decona de cada mes la entidad recaudadora ingresará directamente o por medio de sus representantes las cantidades recaudadas en el mes anterior.
- 2. En los ingresos se establecerá la debida separación de lo que corresponde a cuotas, a recargos por la recaudación en período ejecutivo y a multas por cuotas descubiertas.
- 3. Los Depositarios-Pagadores ingresarán diariamente la recaudación obtenida por anticipo de cuotas de las Asociaciones de IRadioyentes y de las casas vendedoras de aparatos de radio.

Art. 21. Contabilidad

- 1. La Contabilidad de las Intervenciones de Hacienda se ajustará a las normas de la Circular de la Intervención General de la Admiristración del Estado de 5 de agosto de 1944, que regula asimismo el procedimiento para el pago de participaciones y formalización de los premios de cobranza.
- 2. La recaudación obtenida se aplicará al concepto «Impuesto sobre la Radioaudición», de la Contribución de Usos y Consumos.
- Al mismo concepto se aplicarán las multas que se impongan y las devoluciones que se efectúen, incluso las participaciones del personal inspector y de los denunciantes, en las cuotas descubiertas o en las multas impuestas.
- 3. La entidad recaudadora rendirá a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, por medio de sus representantes en provincias, una cuenta justificada de metálico y efectos de la gestión realizada en cada semestre, ajustada al modelo reglamentario establecido por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta cuenta se formalizará en los meses de enero y julio de cada año para su examen y aprobación o reparos por las referidas oficinas provinciales de Hacienda.

CAPITULO IV

Inspección, infracciones, ocultación y penalidad

Art. 22. Inspección.

- 1. La investigación de este impuesto se llevará a efecto por el personal que se detalla a continuación.
- a) Por los funcionarios de los diversos Cuerpos de Hacienda, provistos de carnet de Inspector.
- b) Por los funcionarios del Cuerpo de Telecomunicación que ejercieran la función inspectora de este impuesto en 31 de diciembre de 1943, previa propuesta del Centro de que dependan. Este personal será provisto del oportuno carnet de Hacienda.
- La Inspección Técnica de Radiodifusión que en el ejercicio de su función descubriera cuotas ocultas tendrá derecho a la misma participación que los Inspectores, a que se refiere el presente artículo.
 - c) Por el personal encargado de la recaudación.
- 2. Sin perjuicio del derecho a la denuncia pública, a que se refiere el artículo 24, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá autorizar a las Delegaciones de Hacienda para designar Agentes descubridores de este impuesto.

3. La retribución de los Inspectores y de los Agontes consistirá en una participación del 50 por 100 de la cuota anual descubierta. Esta participación será satisfecha dentro del mes siguiente a la fecha del ingreso del importe del expediente, mediante la redacción de la oportuna nómina.

Art. 23. Procedimiento en la investigación.

- 1. El personal inspector, por los medios de averiguación de que disponga, se cerciorará de la existencia de aparatos de radio sin dar de alta o indebidamente matriculados, e invitará a su poseedor a suscribir la oportuna declaración.
- 2. A este efecto le será cursada una invitación para que suscriba el alta, y si este requerimiento fuese cumplimentado en el plazo de diez días, le será impuesta la sanción mínima, igual a la cuota de un año.
- 3. Si el contribuyente no contestase al requerimiento, se le dará el alta de oficio con la imposición de la multa correspondiente, si la inspección posee los elementos de prueba suficientes; en caso contrario, la inspección se personará en su domicilio, al objeto de levantar la correspondiente acta, sin que sea de aplicación en este caso para la imposición de sanción el criterio de benevolencia expuesto en el párrafo anterior.
- 4. La entrada en el domicilio sólo será a efectos de invitar al contribuyente, sin que en ningún caso se puedan efectuar registros ni visitar ningún departamento del mismo.
- 5. Las actas, tanto de ocultación como de invitación, se ajustarán al modelo reglamentario establecido por la Dirección General de la Conribución de Usos y Consumos.

Art. 24. Denuncia pública por infracción o defraudación.

- 1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.
- 2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, haciendo constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle.
- 3. A todo denunciante le será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado l_a denuncia.
- 4. Los denunciantes tendrán derecho al 50 por 100 de las multas que se impongan, tratándose de infracciones. Si se trata de defraudación, se le reconocerá el 50 por 100 de la participación que corresponda al Inspector que efectúe la comprobación.

Art 25. Infracción.

- 1. Se considerará como infracción el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el presente texto, siempre que no implique ocultación o defraudación.
 - 2. La sanción aplicable será la dispuesta en el artículo 27.

Art. 26. Defraudación.

- Se considerarán sancionables como defraudación los siguientes casos:
- 1.º No tener declarado el aparato de radio y, en su caso, el altavoz conectado al mismo, siempre que éste se halle instalado en la vía pública.
 - 2.º Tener declarado menor número de lámparas.
- 3.º Por declaración inexacta en cuanto al uso a que está destinado, con fines de satisfacer una cuota menor a la debida
 - 4.º Por baja inexacta.
 - 5.º Por levantar los precintos.
- 6.º Por cualquier otro acto que tienda a la ocultación total o parcial del pago de este impuesto.

Art. 30. Obligación de las Secciones o Agrupaciones de dación.

1. La infracción de las normas reguladoras de este impuesto o de las obligaciones impuestas por la presente disposición será sancionada con multa de 10 a 500 pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

- 2. Si existiero defraudación será exigido el pago de las cuotas correspondientes, más una multa que se graduará en la forma siguiente:
- a) Por diferencia en el número de lámparas declaradas o en el uso a que se halle destinado el aparato, siempre que suponga ocultación de cuota, una multa equivalente a la cuota anual que le corresponde satisfacer.
- h) Por ocultación total, por baja inexacta o por levantar los precintos, una multa igual a cuota y media de la que le corresponda satisfacer al año.
- c) Por reincidencia en alguno de los casos a) y b), una multa del duplo de la cuota anual que le corresponda satisfacer.
- 3. Los expedientes tanto de infracción como de defraudación serán tramitados por las Delegaciones de Hacienda en la forma reglamentaria.

Art. 28. Tramitación y cobro de las cuotas liquidadas por actas de la Inspección.

- 1. La parte central del acta levantada se remitirá por los Inspectores a la Administración de Rentas, la que procederá a su inmediata liquidación al dorso de dicho documento, previa su anotación en el libro registro de expedientes, redactándose al propio tiempo la ficha correspondiente, que se registrará como si se tratase de un alta.
- 2. Por el importe de la penalidad impuesta se extenderá un recibo con arreglo al modelo número 6.
- 3. Las fichas, las pólizas de las cuotas y los recibos de las multas se relacionarán en la factura modelo número 7 y se entregarán a la entidad recaudadora para su realización en forma análoga a la prevista para la recaudación accidental voluntaria.
- 4. Una vez realizado el cobro, la oficina recaudadora devolverá dicha factura para anotación de sus datos en el registro de contribuyentes y en el de expedientes.

Art. 29. Prescripción.

Las cuotas correspondientes que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúrn siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, o los dos últimos en que poseyó aparatos de radio, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911.

CAPITULO V

Obligaciones de las Entidades y Empresas relacionadas con la radioaudición

Art. 30. Obligación de las Sociedades o Agrupación de Radioventes.

- I. Las organizaciones que agrupen con cualquier finalidad a los radioyentes, ya sean de tipo nacional o local, vendrán obligadas a facilitar a las Delegaciones de Hacienda relación de sus asociados, así como de sus domicilios, cuando para ello fueren requeridas.
- 2. Las que incumplieran esta obligación dentro del plazo que se les señale incurrirán en la sanción que proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, y no podrán utilizar la facultad que les concede el artículo 18 de satisfacer cuotas por cuenta de sus asociados.

Obligaciones de los fabricantes de aparatos de radio.

Los fabricantes de aparatos de radio reglamentariamente autorizados para el ejercicio de esta industria deberán fijar en los aparatos, además de las características a que vengan obligados, el número de lámparas o válvulas a efectos fis-

cales, con arreglo a las normas que tenga señaladas la Inspección técnica de este servicio.

Art. 32. Obligaciones de los establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.

1. Los comerciantes e industriales dedicados a la venta al público de aparatos de radio vendrán obligados a dar cuenta a la Administración de Hacienda de toda operación de venta que realicen, utilizando a este efecto, como «parte de venta», el modelo número 8, que será suministrado gratuitamente en cuadernos talonarios a los establecimientos que lo soliciten de la Delegación de Hacienda respectiva.

2. Estos comerciantes deberán llevar un libro o adaptar el que llevan en la actualidad, en el que se reflejen las entradas, con indicación de fecha, proveedor, número de fábrica, marca del aparato, número de lámparas y número de fabricación, así como las salidas, con indicación de fecha, destinatario, marca del aparato, número de lámparas, número de fabricación y número del parte de venta, a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

3. Estos partes de venta se entregarán relacionados por trimestres naturales en las Delegaciones de Hacienda, o bien se enviarán por correo certificado dentro del mes siguiente

a que correspondan.

4. El parte de venta será comunicado aún en el caso de que el aparato se halle exento, con arreglo al artículo 5.º, o bien que el adquirente sea poseedor de uno o más aparatos por los que va venga satisfaciendo el impuesto.

tos por los que ya venga satisfaciendo el impuesto.
5. Si el comprador se hallare exento del pago del impuesto, de conformidad con el citado artículo 5.º, la exención deberá ser solicitada de la Dirección General de la Contribucón de Usos y Consumos por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, excepto en los casos de los apartados 2º y 3.º del mencionado artículo, en que se efectuará por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6. En el caso de que el comprador directo del aparato no lo destine a su uso, sino con fines de donación a tercera persona, se hará constar así en el parte de venta, con indicación del nombre y domicilio de la persona que habrá de utilizarlo.

CAPITULO VI

P rocedimiento

Art. 33. Competencia y recursos.

- 1. La imposición de canciones en los casos de infracción será de la competencia de las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Rentas públicas.
- 2. La tramitación de las altas, bajas, traslados y expedientes de defraudación se efectuará en la forma reglamentaria por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en las Administraciones de Rentas.
- 3. Contra los acuerdos que se dicten con agreglo a los párrafos anteriores podrán recurrir los interesados en la forma dispuesta en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

Art. 34. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 26 de julio de 1946.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

(Art. 16 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

JUSTIFICANTE DEL PAGO DEL IMPUESTO		Núm	del Registro	······
		Cuot	a anual, Pta	s
0				
•				
Nombre	***************************************	,	•••••	•••••••••
Apellidos	•••••			••••••••••
Pueblo	Provinc	ia de	************	
Calle o plaza				
Poseedor de aparatos de radio	1	(lám	pa ras .	
Poseedor de aparatos de radio	•••••		d.	
•		altar	oz en via pú	iblica.
Instalado en	••• ••••		•••••••	***************************************
(Domicilio particular,	Hotel, Establecimiento	público, auto, etc.)		
Fecha del alta: de	de 19			

Ha satisfecho el Impuesto de Radioaudición por los años que figuran cancelados al dorso.

ADVERTENCIAS.—1.ª Esta ficha se conservará cuidadosamente por el contribuyente para anotar al dorso el pago anual de la cuota.

^{2.}ª La fata de pago de este impuesto en la fecha en que le fuere presentado al cobro llevará consigo un recargo del 20 por 100 en período ejecutivo, y transcurrido éste sin hacerle efectivo se procederá en primer término al embargo del aparato de radio.

(Art. 16 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

DELEGACION DE HACIENDA Provincia de			a:	
Flovincia de	••••		Se	mestre de 19
PLIEGO de cargo núm.	de los valores que se entr	egan a la	•••••••	••••••
para	la cobranza del impuesto.			
	POLIZAS ANUALES			
CONCEPTOS	NUMERO DE POLIZAS	PRECIO Pesetas	VALOR Pesetas	NUMERACION
Epigrafe A				1
» B				
» C				
» D				
» E				
» F				,
» G				:
·	SUMA			
	POLIZAS SEMESTRALES			
CONCEPTOS	NUMERO DE POLIZAS	PRECIO Pesetas	VALOR Pesetas	NUMERACION
Epigrafe A				
» B	,			
» C				
» D				
» E				
» F				
» G		•		
Y.	SUMA			(
Rec	cibos al cobro por expedientes de	ocuitación		
Importe de las relaciones números	Ptas	••••••		
		Número de los	recibos	**************************************
				Ptas.
En	a de .			•
•		EL TESORERO	DE HAOIENDA	•

(Art 17 del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

DELEGACION DE HACIENDA	Provincia de
DE	Provincia

Añc 19.....

Ayuntamiento deAyuntamiento de

Pueblo de

R E L A C I O N de contribuyentes que no han satisfecho el citado impuesto dentro del período voluntario en el intento de cobro a domicilio. cuyas cuotas nabran de realizarse en periodo ejecutivo.

Numero OBSERVACIONES	
Número N de la póliza de	
Fecha	
RECARGO	
CUOTA — Pesetas	
Epigrafe	hann de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya
Número	
DOMICILIO (Calle o piaza)	
NOMBRE Y APELLIDOS	
Numero de matricula	

(Continuación al modelo núm. 3)

icuio 9.	Libro 3.1 Ontribucion de Osos y Consumos sobre
OBSERVACIONES	
Numero del recibo	
Número de la póliza	
Fecha recaudación	
RECARGO —— Pesetas	
CUOTA — Pesetas	
Epigrafe	
Número	
DOMICILAO (Calle o piaza)	
NOMBRE Y APELLIDOS	
Número e matrfoula	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

PROVIDENCIA: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremic a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmpianse las disposiciones del capítulo quinto del citado Estatuto.

EL RECAUDADOR,

(Art. 17 del Reglamento)

Núm Año 19	
IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
	MANUFORMO CORRE LA RADIOAVIDICIONI
Don	IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION
	Provincia de
5	FIGATION GE
§	Recaudación en período ejecutivo. Año 19

con domicilio en	Don
\$\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	con domicio en
matriculado en el epigrafe	
núm	ha satisfecho la cantidad de
ha satisfecho la cantidad de pesetas	pesetas, importe del 20 por 100 sobre
&	la cuota de
por el 20 por 100 sobre la cuota de	como contribuyente por el citado impuesto en el epigrafe
pesetas.	con el núm en concepto de recargo
É n	de apremio.
a de	Thu
	En de de
de 19	
EL RECAUDADOR,	. EL RECAUDADOR,
	Son pesetas.
CIUC. Sig. 69.	•

(Art. 17 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

	FAC	TURA Núm	•	DE 19
	de las Bajas (1) por, expediente de ocultación en el ex		correspondientes a Valore	s al cobro po
Número del recibo	CONTRIBUYENTE	Domicilio	Causa de la baja	Importe del recibò
			.,	
	•			
•				
		· ·		
	En ,	EL REPRESENTA	de	de 19

⁽¹⁾ Estas bajas pueden ser por acuerdo de la Administración, por fallidos, por paradero desconocido, etc.

(Art. 28 del Reglamento)

Mirror After do	Num	
27772		
IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION		
	IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION	
	Año de 19	
con domicilio en		A
1	RECAUDACION POR EXPEDIENTES	ne
ha satisfecho la cantidad de pese-	Don con domicilio en	zo al
por el por	que ha sido alta por el citado impuesto en virtud de expediente instruído en de 19 19	núm
	según expediente núm, ha satisfecho, en concepto de penalidad, con arreglo al número 28 de la Orden	. 244
que le corresponde de cuota con arreglo	ministerial de 23 de febrero de 1944, la cantidad de pesetas	(1.
al expediente instruído, num	sobre la cuota de mamme pesetas que le corresponde con arreglo al epigrafe mamme sobre la cuota de mamme pesetas que le corresponde con arreglo al epigrafe	septi
de de de	En	iembı
de 19a	EL RECAUDADOR,	re 19
£1111111111111111111111111111111111111		<i>(</i> 46)
de .a de 19		
•		
***************************************	Son pesetas.	. \

PROVINCIA DE

..... SEMESTRE DE 19

MODELO NUM 7

(Art. 28 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE L A RADIOAUDICION

Número del recibo	Número del registro	CONTRIBUYENTE	Domicilio	Epigrafe	Importe de la cuota	Importe de la multa	Fecha del cobro	Número de la póliza
								1
								,
						·		
			*				-	
						<u> </u>		

Recibi conforme:

EL REPRESENTANTE,

EL ADMINISTRADOR DE RENTAS,

En de 19..... de 19.....

(Art. 32 del Reglamento)

Núm	Núm				
IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION	CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION				
PARTE DE VENTA					
Con esta fecha se declara a la Hacienda	A LA HACIENDA PUBLICA:				
Pública la venta del aparato de radio marca	El que suscribe. Don				
ción, de lámparas,	con domicilio en esta ciudad, calle de				
a Don	número				
	DECLARA;				
con residencia en	Que con esta fecha vende a Don				
En de de					
de 19					
EL VENDEDOR,					
	Y para que conste y a efectos del alta correspondiente, firmo l presente con el comprador.				
	EL COMPRADOR, EL VENDEDOR,				

⁽¹⁾ Hágase constar el uso a que va a ser destinado (domicilio privado), establecimiento público, hotel, etc.) así como si el futuro usuario figura como contribuyente por este concepto o si está exento, con arreglo a la norma 5.º de la O. M. de 23 de febrero de 1944.

LÌBRO 3.º

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SO-BRE LAS COMUNICACIONES

INDICE

DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

CAPÍTULO I.-Aplicación del impuesto

Artículo 1.º-Objeto del impuesto.

- 2.º-Sujeto del impuesto.
- 3.º-Base del impuesto.
- 4.º-Tarifas.
- 5.º—Exenciones.
- 6.º—Obligación tributaria.

CAPÍTULO II.—Administración del impuesto

Artículo 7.º-Administración.

- 8.º—Altas de aparatos en estado de funcionamiento.
- 9.º-Presontación de las altas.
- 10.—Declaración de aparatos inutilizados.
- 11.-Bajas.
- 12.-Precintado de aparatos.
- 13.-Traslado de residencia.
- 14.-Liquidación de altas y bajas.

CAPÍTULO III.—Recaudación y contabilidad

Artículo 15.—Servicio de recaudación.

- 16.—Recaudación voluntaria.
- 17.-Recaudación en período ejecutivo.
- 18.—Recaudación a través de las Asociaciones de Radioyentes.
- 19.—Recaudación por medio de los establecimientos de venta al público de aparatos de radio.
- 20.—Ingresos.
- = 21.—Contabilidad.

CAPÍTULO IV.—Inspección, defraudación y penalidades

Artículo 22.-Inspección.

- 23.—Procedimiento en la investigación.
- 24.—Denuncia pública por infracción o defraudación,
- 25.—Infracción.
- 26.-Defraudación.
- 27.—Sanciones en los casos de infracción o defraudación.
- 28.—Tramitación y cobro de las cuotas liquidadas por actas de Inspección.
- 29.-Prescripción.

CAPÍTULO V.—Obligaciones de las entidades y Empresas relacionadas con la Radioaudición

Artículo 30.—Obligación de las Sociedades o Agrupación de Radioyentes.

- 31.—Obligación de los fabricantes de aparatos de radio.
- 32.—Obligación de los establecimientos dedicados a venta de aparatos de radio.

CAPÍTULO VI.-Procedimiento

Artículo 33.—Competencia y recursos.

- 34.—Entrada en vigor del presente texto.

IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

INDICE DE MODELOS DE ESTE REGLAMENTO

Núm. 1. Artículo 16.-Ficha o justificante de pago.

- 2. 16.—Pliego de cargos.
- 3. 17.—Relación de deudores.
- 4. 17.—Recibo de recargo de apremio.
- 5. 17.—Factura de expedientes no realizados.
- = 6. 28.—Recibo de multas.
- 7. 28.—Relación de facturas y recibos por expedientes de ocultación.
- 8. 32.—Partes de ventas.

RECOPILACION DE LAS DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

D.—Reglamento del Impuesto sobre el uso del Teléfono

Articulo 1.º Objeto del impuesto

Este impuesto fué creado por los artículos 72 y 75 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, gra vando el precio del servicio telefónico contratado permanente

A) t. 2.º Sujeto del impuesto,

1. El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible a los abonados al servicio telefónico en todo el territorio españo. y plazas de Soberanía del Norte de Atrica, incumbiendo su recaudación a las entidades explotadoras

2. En la provincia de Alava la exacción de este impueste se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942

3. En el territorio de la provincia de Navarra, se regulara por la norma primera de la disposición octava y por el apar tado quinto de la disposición novena de la Ley de 8 de no 1 viembre de 1941.

Art. 3.º Base del impuesto.

1. Se considera como base impositiva el importe del pre cio del servicio telesónico contratado permanentemente, en tendiéridose por tal el uso del telétono mediante el pago de un canon por aparato, y en su caso, de equipo adicional.

2. Se halla asimismo comprendido en este concepto el alquiler que perciba la Empresa que expete este servicio por instalación de aparatos en lugares tre uentados por el pú blico para colebración de conferencias irbanas mediante e pago de una cantidad que se satisface previamente, utilizar do para ello generalmente el sistema de pequeños discos ... fichas.

3. No se computará a efectos de este impuesto como irtegrante de la cuota la cantidad que puedan satisfacer los abonados aunque esta sea fija y periódica, en los casos si

a) La cuota de garantía de consumo mínimo interurbanexigido por la Empresa cuando la instalación se halle en el extrarradio. En este caso se comprenderá como cuota nor mal sobre la que girará el impuesto la correspondiente al uso del aparato y del equipo adicional, si existiese.

b) Las cuotas que se satisfagan por instalación y traslado de aparatos y por construcción de líneas de extra-

radio; y
c) Las que se abonen por servicios de conterencias in terurbanas por transmisión por medio de teletipos o por circuitos para retransmisiones de radiodifusión.

Art. 4.º Tarifas.

Este impuesto grava con el 20 por 100 el importe de los servicios que se detallan en el artículo tercero.

Art 5.º Administracion.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión central del citado concepto contributivo, y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a las que compete la gestión provincial.

Art. 6.º Declaraciones.

1. Las Empresas que exploten este servicio vienen obligadas a presentar, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada ai modelo número i y a ingresar su importe en la mis-ma lecha de su presentación Uno d los ej mplares será devuelto al interesado con la diligencia del ingreso, otro se enviara por la Administración a la Inspección del Tributo para su comprobación reglamentaria, y el tercero se enviará a la Dirección General.

2. En dichas declaraciones se comprenderán todas las cantidades facturadas por este concepto en el trimestre a que corresponda, deducidas las partidas tallidas que se acuerden en cada trimestre, cuyos justificantes se hallarán en todo momento a disposición de la Administración.

3. La comprobación de las mismas se efectuará regla-

montariamente por la Inspección del Tributo.

4. La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación, dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre arterior que guarde analogía con el no de-clarado, practicárdose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación.

Art. 7.º Liquidación.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo segundo, vienen obligados a presentar la doclaración trimestral a que se refi-re el ar ículo sexto.

2. La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efecto de su ingreso inmediato como

cantidad a cuento de la liquidación definitiva.

3. Las referidos declaraciones serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda, y si de su examen resultara error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que, una vez fiscalizada, se comunicará al contribuyente para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente. Una vez practicada esta revisión, y, en su caso, la rectificación de la declaración presentada, se considerará como liquidación provisional.

- 4. Una vez practicada la liquidación provisional a que se refiere el apartado anterior se remitirán las declaraciones a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en caso de conformidad se devolverán a la Administración de Rentas, que elevará a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional
- 5. Si en la comprobación inspectora se apreciaran diferencias entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la contabilidad de la Empresa, se procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección.

Art. 8. Premio de cobranza

1. Las Empresas que recauden este impuesto por cuenta del Estado percibirán por dicho servicio el 1 por 100 en con cepto de premio de cobranza

cepto de premio de cobranza 2. El importe de este premio se deducirá en cada declaración y del ingreso trimestral correspondiente.

Art. 9. Recaudación e ingreso en el Tesoro.

- 1. La Compañía Telefónica Nacional de España centralizará los ingresos en la Delegación de Hacienda de Madrid por el total de la facturación obtenid: en todas sus estaciones sujetas al pago de este impuesto, incluso en las plazas de soberanta de Africa, remitiendo trimestralmente un estado a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en que conste la recaudación integra para el Tesoro por cada provincia, les bajas por fallidos y la recaudación liquida. Estas relaciones vendrán autorizadas por el represortante del Ministerio de Hacienda en la Delegación del Gobierno en la referida Empresa. Las Empresas restantes que exploten este servicio ingresarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes
- 2. El retraso en la presentación o ingreso de las declaraciones trimestrales será sancionado con la multa de diez pesettas por cada millar o fracción que importe la declaración Esta sonción se multiplicará por tanta unidades como meses o fracción hayan transcurrido dosde aquel en que debió presentar la declaración, o sea desde el trimestre a que corresponda.
- 3. Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en que haya de real zurse en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que ésta, no admitiéndose acuéllas en caso contrario. El el importe de E multa excediena de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndole en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Uso, y Consumos, la que podrá elevarla hasta el décupie de la misma, conforme a la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Arr. 10. Contabilidad.

r. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este imparesto, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección 2.º del Presupuesto de Ingresos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios o por retrase en el ingreso, como consecuencia de las ocultaciones o defrandaciones, se aplicarán al referido concepto.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia del premio de cobranza, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada la deducción procedente.

4. Las devoluciones se aplicarán al referido concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

Art. 11. Inspección.

- r. La Inspección técnica de este impuesto estará a cargo de Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.
- 2. Esta Inspección se verificará con arreglo al Reglamento de 13 de junio de 1926 y disposiciones concordantes.

Art. 12. Ocultación y defraudación.

- 1. Serán consideradas como ocultadores o defraudadores, según los casos, las Empresas que declaren bases contributivas inferiores a las reales, los que falseen los libros de contabilidad y demás antecedentes que sirvan de base a las declaraciones y, en general, todas aquellas que por acción u omisión tiendan a defraudar al impuesto.
- 2. Estas defraudaciones se sancienarán con una multa del tanto al triplo del impuesto, teniendo presente las circunstancias que concurran en cada caso, y que serán estimadas por la Administración.

Art 13. Competencia y recursos.

Los recursos contra los acuerdos de la Dirección General del Ramo y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

Art 14. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último dia en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto, no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción, de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Centabilidad, de 1.º de julio de 1911.

Ar! 15. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto do 1940, a partir de cuya secha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Prohibición temporal para la publicación de este libro III

Queda prohibida, durante seis meses, la publicación de los cuatro Regimentos en que se divide el libro III de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda. El referido plazo empezará a contarse desde la fecha de la inserción de los mencionados textos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 26 de julio de 1946.—Aprobado por S. E. el Ministro de Haciendo, J. Benjumea.

Artículo 1.º-Objeto del impuesto.

4.º—Tarifas.
5.º—Administración.

2.º-Sujeto del impuesto.

3.º-Base del impuesto.

MODELO NUM. 1

(Art 6.º del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO

DECLARACION JURADA

Provincia de	Presentada el de de 19 de 19		
Declaración correspondiente al	trimestre de 19		
Entidad	Tarifa 5.4		
Domicilio			
CONCEPTO CONTRIBUTIVO: IMPU	ESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO		
A la Hac	cienda Pública		
Don,	en nombre y representación de la entidad expresada, DE-		
CLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado trime	stre se han recaudado por el impuesto que grava el uso del		
Teléfono las cantidades que se expresan:			
Importe de lo recaudado	Ptas.		
A deducir: premio de cobranza %	······································		
LIQUIDO	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
JURO que la declaración que antecede, importante per	setas para el Tesoro, es exacta,		
quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sa	nciones que señalan la Ley y el Reglamento.		
(Fecha y firma.)			
(2 Const y ancies,			
LIBRO 3.º	Artículo 6.º—Declaraciones.		
INDICE	 7.º—Liquidación. 8.º—Premio de cobranza. 		
REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL USO - 8.º—Premio de cobranza. - 9.º—Recaudación e ingreso en el Te			

11.—Inspección.

14.—Prescripción.

12.—Ocultación y defraudación.

15.-Entrada en vigor del presente texto.

13.—Competencia y recursos.